

CG290/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-64/2008.

Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/002/2008, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

ÚNICO.- El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizan, en sus promocionales de radio y televisión, expresiones denigrantes en contra de instituciones, partidos políticos y personas.

Los promocionales en cuestión señalan que la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal en materia energética busca "privatizar PEMEX". A su vez, estos mensajes promueven acciones para impedir el funcionamiento del H. Congreso de la Unión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

En la transmisión de estos promocionales, el C. Andrés Manuel López Obrador se ostenta como "presidente legítimo de México" en un contexto comunicativo en el que se pretende denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas.

Véase a continuación el contenido de los mensajes transmitidos por el Partido de la Revolución Democrática V por el Partido del Trabajo:

Primer promocional (Marcha 27 de abril)

Al mismo tiempo que se muestran imágenes de Andrés Manuel López Obrador en un templete acompañado por dirigentes y miembros de los partidos PRD, PT y Convergencia, se despliega un cintillo con el texto: "**LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**" en texto amarillo y, en la parte posterior del cintillo, ostenta el título de "**PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MEXICO**" en letras de color blanco.

Asimismo, se escucha la voz del mismo sujeto diciendo: "y ya **es innegable su deseo de privatizar la totalidad de la industria petrolera** nacional, pero la primera palabra, la tendrá siempre el pueblo de México". Consecutivamente, aparece otro cintillo, en un fondo semi-transparente amarillo y negro con letras blancas en el que se denota la leyenda: "27 de abril 10 hrs. Marcha del Ángel de la Independencia al Zócalo". Posteriormente, se observan imágenes de personas en un mitin. Durante la secuencia de estas imágenes se reproduce la voz de una mujer en off que dice: "este 27 de abril, a las 10 de la mañana, marcha con nosotros del ángel al zócalo. El petróleo es nuestro y vamos a defenderlo", Finalmente, en un fondo negro, aparece un fade out que da paso a las siglas y al logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo.



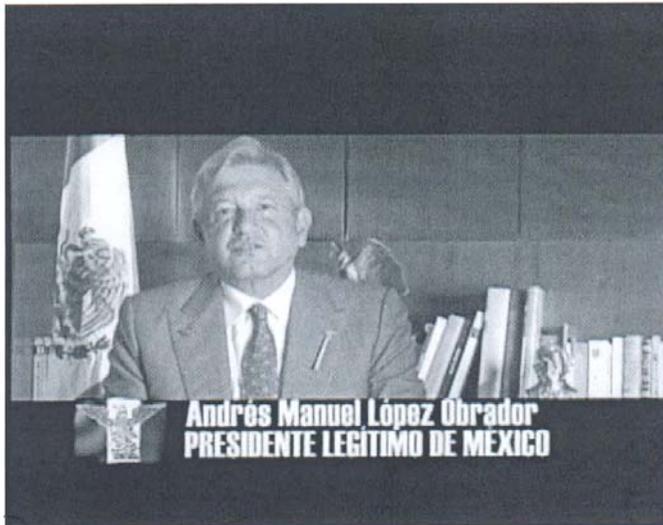
Segundo promocional (PEMEX no se vende)

En un principio se muestran imágenes en blanco y negro de personas que juntan bienes materiales y que luego se reúnen en lo que parece ser el zócalo capitalino. A continuación, se muestran imágenes de quien parece ser el ex presidente Lázaro Cárdenas, seguido de un pozo petrolero e imágenes a color de diferentes instalaciones de PEMEX. Encima aparece en un texto amarillo la frase de "**PEMEX**

NO SE VENDE". Desde el inicio, una voz en off acompaña las imágenes con el siguiente argumento: "porque nuestros abuelos, con sus ahorros, sus alhajas y bienes pagaron la indemnización petrolera. El petróleo es nuestra herencia y nadie, **ni mucho menos el gobierno, tiene el derecho a venderlo ni a privatizarlo**. Como ciudadano PT, digo no a la venta de PEMEX. Partido del Trabajo, unidos con buena estrella". El spot cierra con el logotipo del partido en fondo dorado y, finalmente, la imagen de una estrella y el texto "unidos con buena estrella".

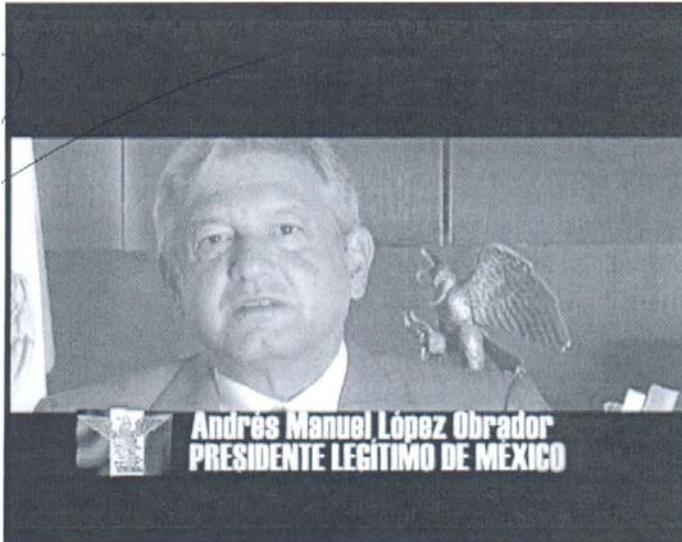
Programa de 5 minutos (PRD - Mensaje AMLO II)

Al fondo aparece la bandera y el escudo nacional mexicano. Aparece Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje. En la parte inferior, en el segundo 21, aparece un cintillo con el emblema de un águila porfiriana y la frase: "**Andrés Manuel López Obrador PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO**". Dentro del mensaje se expresa lo siguiente: "No es cierto de que (sic) hay que privatizar porque falta dinero, porque no tenemos tecnología, todo este cuento de que tenemos un tesoro en el Golfo de México hay que ir por él y que nos va a beneficiar el que permitamos que se reformen las leyes para que haya asociación entre PEMEX y empresas extranjeras, todo **eso es un andamiaje para justificar lo que realmente hay detrás**. ¿Qué es lo que los está moviendo a la privatización? Lo que **quieren es montarse en el negocio del petróleo**, unos e nacionales y extranjeros, quieren **apoderarse de la renta petrolera**... lo que quieren **es el negocio son unos voraces, los domina la codicia**, no hay ni una justificación técnica, administrativa, financiera para privatizar la industria petrolera.



Programa de 5 minutos (PT - El PT en defensa del petróleo II)

Al fondo aparece la bandera y el escudo nacional mexicano. Aparece Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje. En la parte inferior, en el segundo 8, aparece un cintillo con el emblema de un águila porfiriana y la frase: "**Andrés Manuel López Obrador PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO**". Dentro del mensaje se expresa lo siguiente: "No es cierto de que (sic) hay que privatizar porque falta dinero, porque no tenemos tecnología, todo este cuento de que tenemos un tesoro en el Golfo de México hay que ir por él y que nos va a beneficiar el que permitamos que se reformen las leyes para que haya asociación entre PEMEX y empresas extranjeras, todo **eso es un andamiaje para justificar lo que realmente hay detrás**. ¿Qué es lo que los está moviendo a la privatización? Lo que **quieren es montarse en el negocio del petróleo**, unos cuantos, nacionales y extranjeros, quieren **apoderarse de la renta petrolera**... lo que quieren **es el negocio, son unos voraces, los domina la codicia**, no hay ninguna justificación técnica, administrativa, financiera para privatizar la industria petrolera ... ". Después sigue la inserción del spot descrito anteriormente (PEMEX no se vende): se muestran imágenes en blanco y negro de personas que juntan bienes materiales y que luego se reúnen en lo que parece ser el zócalo capitalino. A continuación, se muestran imágenes de quien parece ser el ex presidente Lázaro Cárdenas, seguido de un pozo petrolero e imágenes a color de diferentes instalaciones de PEMEX. Encima aparece en un texto amarillo la frase de "**PEMEX NO SE VENDE**". Desde el inicio, una voz en off acompaña las imágenes con el siguiente argumento: "porque nuestros abuelos, con sus ahorros, sus alhajas y bienes pagaron la indemnización petrolera. El petróleo es nuestra herencia y nadie, **ni mucho menos el gobierno, tiene el derecho a venderlo ni a privatizarlo**. Como ciudadano PT, digo no a la venta de PEMEX. Partido del Trabajo, unidos con buena estrella". El spot cierra con el logotipo del partido en fondo dorado y, finalmente, la imagen de una estrella V el texto "unidos con buena estrella".



Promocional de radio (Marcha 27 de abril)

"Amiga, amigo, te habla Andrés Manuel López Obrador. Evitemos la privatización del petróleo. **Ante el despojo y la corrupción**, la resistencia civil pacífica es nuestro único camino. Te necesitamos, es urgente. Asiste al zócalo de la ciudad de México este domingo 13 de abril a las 11 de la mañana".

En ese sentido, la transmisión en radio y televisión de los promocionales referidos actualiza la violación del artículo 41, apartado c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 341, párrafo primero, inciso a); 342, párrafo primero, inciso a); 38, inciso a) y p); 233, párrafo 2 y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con fundamento en las siguientes consideraciones de derecho:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DERECHO

El sustento legal para solicitar que se inicie un procedimiento administrativo se encuentra en el artículo 41, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

A su vez, la solicitud encuentra sustento en el artículo 341, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que incurra un partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

El artículo 39, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el código se debe sancionar en los términos del libro séptimo del mismo (correspondiente al régimen sancionador electoral y disciplinario interno). El numeral segundo, del mismo artículo, establece que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran exigirse en términos de la ley a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Es decir, corresponde a la autoridad electoral federal determinar la responsabilidad administrativa en materia electoral, independientemente de otras responsabilidades que pudieran exigirse conforme a la legislación respectiva.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 3, párrafo primero, 109, 118 párrafo primero, incisos h), i) y w) y 341, párrafo primero, inciso a) del código electoral, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el mismo tenor, el artículo 361, párrafo primero, del código comicial, establece la obligación del Instituto Federal Electoral de iniciar inmediatamente el procedimiento administrativo de sanciones una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Por otro lado, el artículo 22, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

El inciso p) de dicho dispositivo, por su parte, impone a los partidos políticos nacionales la obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que denigre a las personas.

Adicionalmente es importante señalar que en los promocionales y programas denunciados, el adjetivo "legítimo" se utiliza en un contexto comunicativo en el que pretende denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas, específicamente al Poder Ejecutivo de la Unión.

Lo anterior, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 41, apartado C de la Constitución General de la República, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral Federal, dispositivos que establecen que en la propaganda política o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En efecto, el uso del adjetivo "legítimo", denigra a la institución del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, dicho adjetivo entraña una cualidad jurídica o moral, tal y como se demuestra a continuación:

(Del lat. Legítimus).

1. adj. Conforme a las leyes.
2. adj. Lícito (justo),
3. adj. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea.
4. f. Der. Porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente, por asignarla la ley a determinados herederos.

Tomando en consideración que en nuestro sistema político-constitucional sólo una persona puede ostentar la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución General de la República, el uso del calificativo "legítimo" por parte de un ciudadano que carece de un derecho o prerrogativa para ostentarse como "Presidente de México", implica una expresión denuesta con respecto a quien sí ha sido habilitado por los ciudadanos para desempeñar dicha función, en el marco de los procedimientos electorales previstos por el ordenamiento jurídico, es decir, para ejercer las atribuciones y gozar de las prerrogativas asociadas a ese órgano constitucional.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, además de utilizar indebidamente el título "Presidente legítimo de México" para calificar a un sujeto que no tiene tal carácter, han afectado la dignidad y la honra de la institución presidencial, pues las expresiones objeto de la presente queja tienen como finalidad la descalificación jurídica y moral del Presidente de la República y, además, tienen como propósito explícito erosionar la aceptación social de esa institución y de quien la encabeza.

Es claro que la finalidad pretendida por los sujetos denunciados al utilizar la expresión cuya legalidad se controvierte por esta vía, es precisamente aducir que la titularidad del Ejecutivo Federal recae en una persona sin derecho, o bien, que ha asumido el cargo en condiciones de falsedad, ilicitud o inmoralidad.

Es importante destacar que la expresión "Presidente Legítimo de México", tal y como se demuestra con los elementos probatorios que se aportan con el presente escrito, es utilizada en los promociones y programas difundidos en tiempo no electoral, a través del uso de las prerrogativas de radio y televisión asignadas al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, por lo que se está en presencia de propaganda política en sentido estricto y, por tanto, se ha actualizado plenamente el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 41, apartado e de la Constitución General y 38, párrafo 1, inciso p) de la ley electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

No debe perderse de vista que el título "Presidente de México" por parte del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del C. Andrés Manuel López Obrador, deriva del hecho, público y notorio, de que tanto dichos partidos como su candidato a la presidencia de la República en el proceso electoral 2005-2006, aludieron sin prueba a la existencia de un fraude generalizado, no aceptaron los resultados de dicha elección, ni reconocieron, con claro oportunismo político, su clara y contundente derrota.

Así lo demuestran, las notas periodísticas que se insertan a continuación:

"Desconoce AMLO el fallo

Reforma

(06-5ep-2006).-

Andrés Manuel López Obrador rechazó ayer el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declaró al panista Felipe Calderón como Presidente electo.

Durante su asamblea vespertina en el Zócalo capitalino, el perredista advirtió que no acepta los resultados y que nunca se doblará ante sus adversarios.

"En este día aciago, difícil, para la democracia en México (...), nunca voy a doblegarme ante los clasistas, racistas, fascistas que hipócritamente aparentaban ser gente de buena voluntad.

"Expreso mi decisión de rechazar el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y desconozco a quien pretende ostentarse como titular del Poder Ejecutivo federal sin tener una representación legítima ni democrática", sostuvo.

Bajo la lluvia y acompañado por los dirigentes nacionales del PRD, PT y Convergencia, el tabasqueño se lanzó en contra de los magistrados, a quienes incluso acusó de violar la Constitución con su resolución.

"Los magistrados del tribunal se sometieron. No tuvieron el arrojo, la dignidad, el orgullo, la arrogancia de actuar como hombres libres. Optaron por convalidar el fraude electoral.

"De esa manera, se violó la voluntad popular y se fracturó el orden constitucional (...), nos están despojando de un triunfo legal y legítimo que nos otorgó la mayor parte del pueblo mexicano", aseguró.

López Obrador hizo un llamado a sus seguidores para abolir el Gobierno establecido, a través de la Convención Nacional Democrática.

"Ante este atentado, los mexicanos debemos de asumir el ejercicio de la soberanía popular de abolir, de una vez y para siempre, el régimen de corrupción y privilegios que impera en nuestro País.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

"El pueblo tiene derecho a establecer el Gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera, y eso es lo que vamos a hacer", propuso.

Momentos antes, en la misma asamblea, la senadora Rosario Ibarra dio a conocer un acuerdo para impedir la toma de posesión de Calderón el 1 de diciembre".

"Integra AMLO 'gobierno'
Reforma
(17-5ep-2DD6).-

Andrés Manuel López Obrador anunció ayer la creación de lo que llamó un "gobierno", en el que ocupará el cargo de "Presidente legítimo de México".

El anuncio fue realizado durante la llamada Convención Nacional Democrática, que -a mano alzada- lo designó el "legítimo Presidente", como tal, tendrá derecho a integrar un "gabinete" y hasta conseguir financiamiento, pero en ningún momento se precisó cómo.

"Esta Convención ha decidido crear también un nuevo gobierno, que se instituye para ejercer y defender los derechos del pueblo. El gobierno que emerge será obligadamente nacional. Tendrá una sede en la capital de la República y, al mismo tiempo, será itinerante para observar, escuchar y recoger el sentir de todos los sectores y de todas las regiones del País.

"Habrá un gabinete, es decir, un equipo de trabajo que integre los diagnósticos, proponga las soluciones y examine las posibilidades en cada caso. Los recursos, como es obvio, son escasos, pero el trabajo de equipo, la honradez, la interacción con la sociedad, podrán convertir la escasez en eficacia", dijo López Obrador.

Frente a una Plaza de la Constitución llena, el tabasqueño advirtió que no aceptará la imposición y que sus adversarios se quedarán con las "instituciones piratas".

Antes, en votación a mano alzada y sin debate de por medio, los asistentes - más de un millón, según los organizadores- aprobaron un plan de acción para la resistencia civil, que incluye colocar un marcaje personal al Presidente electo, Felipe Calderón, a quien decidieron desconocer, al igual que a los funcionarios que nombre para conformar su gabinete.

"Realizaremos protestas pacíficas en todos los lugares en los que se presente el usurpador", se estableció en el resolutivo final.

De igual forma se aprobó que la "toma de posesión" de López Obrador sea el 20 de noviembre a las 15:00 horas en el Zócalo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

También se programaron actos el 27 de septiembre, en la primera quincena de octubre y el 1 de diciembre.

Otra de las decisiones aprobadas fue frenar las reformas estructurales, e incluso impulsar la derogación de la llamada "Ley Televisa",

Los dirigentes nacionales del PRD, PT y Convergencia expresaron su lealtad a López Obrador”.

**“Nombran a AMLO 'Presidente' en noviembre
Reforma**

(16-5ep-2006).-

Andrés Manuel López Obrador aceptó este sábado el cargo de "Presidente de México". Después de que los delegados de la Convención Nacional Democrática lo nombraran "Presidente legítimo", López Obrador dijo que son muchos los frutos de esta asamblea nacional, y destacó la aprobación del plan de resistencia pacífica. Expresó que en el proceso de reconstrucción de la nueva República tienen que atender tres objetivos. Primero, no caer en la violencia y mantener el movimiento en el marco de la resistencia civil; segundo, no venderse y rechazar la compra de conciencias, y tercero, luchar con imaginación y talento, para romper el cerco informativo en su contra.

Luego de mencionar la integración de un gabinete, el tabasqueño dijo que tendrán una sede en la capital de la República y, al mismo tiempo, será itinerante, para escuchar y recibir de todas las regiones del País las propuestas. Aunque no habló de rebeldía, el político tabasqueño calificó de andamiaje legal vigente como instituciones piratas. De nuevo con los ojos llorosos, aseguró que actuará con humildad y que honrará siempre a sus seguidores de quienes se dijo es 'su servidor'. Al escuchar la decisión López Obrador se presentó ante la concurrencia y levanto su mano derecha en señal de triunfo. Tras la votación de las propuestas de la convención, los delegados acordaron que no reconocerán a Felipe Calderón, 'El usurpador', como presidente electo ni al gobierno que él encabece. Los delegados acordaron que la toma de posesión de López Obrador se lleve a cabo el próximo 20 de noviembre a las 15:00 horas, en la Plaza de la Constitución”

**“Nombra Convención 'Presidente' a AMLO
(16-Sep-2006).-**

Los delegados de la Convención Nacional Democrática designaron este sábado a Andrés Manuel López Obrador como "presidente legítimo" de México. En medio de aplausos se levó que la Convención Nacional Democrática declaraba legítimamente a Andrés Manuel López Obrador Presidente de México. Al escuchar la decisión López Obrador se presentó ante la concurrencia y levanto su mano derecha en señal de triunfo. Tras la votación de las propuestas de la convención, los delegados acordaron que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

reconocerán a Felipe Calderón, 'El usurpador', como presidente electo ni al gobierno que él encabece. Los delegados acordaron que la toma de posesión de López Obrador se lleve a cabo el próximo 20 de noviembre a las 15:00 horas, en la Plaza de la Constitución. La Convención Nacional Democrática fue instalada formalmente a las 17:10 horas de este sábado en la plaza de la Constitución.

El senador de Convergencia, Dante Delgado, declaró el inicio formal de la reunión convocada por Andrés Manuel López Obrador, para darle continuidad al movimiento poselectoral que surgió a raíz de la victoria de Felipe Calderón en la elección presidencial del 2 de julio.

Rafael Hernández Estrada, integrante de la comisión organizadora, aseguró que a las 12:00 horas de este sábado se habían registrado un millón 25 mil delegados.

Agregó que entre los puntos que prevén abordar en la Convención está el desconocimiento de Calderón como Presidente de la República.

Elena Poniatowska, quien dirigió el discurso de apertura, dijo que el movimiento mantendrá su carácter de pacífico, y rechazó que los seguidores de López Obrador fueran acarreados.

Posteriormente, intervinieron Leonel Cota, presidente del PRD; Alberto Anaya, dirigente del Partido del Trabajo, y Pedro Jiménez León, secretario general de Convergencia.

En el templete, desde donde se desarrolla el acto, están ubicados los dirigentes de los partidos que integraron la coalición Por el Bien de Todos; el Jefe de Gobierno, Alejandro Encinas, y el Jefe de Gobierno electo, Marcelo Ebrard, entre otros.

De pie, López Obrador permanece atento a las intervenciones que se desarrollan en la Convención.

Se prevé que en las próximas horas se ponga a consideración de los asistentes si el tabasqueño será nombrado coordinador de la resistencia pacífica o Presidente legítimo de México”.

“Presume perredista legitimidad

Reforma

(21-Nov-2006).-

Sin el poder, pero con "la voluntad de cambio de millones de personas libres y conscientes", Andrés Manuel López Obrador dejó de lado el discurso juarista e invocó a Francisco I. Madero para erigirse como "Presidente legítimo de México".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

"Tenemos de nuestro lado, y lo decimos con orgullo, con alegría y entusiasmo, a ese sector inmenso del pueblo mexicano que tiene hambre y sed de justicia, como dijo bíblicamente en su tiempo el prócer de la democracia, don Francisco I. Madero", señaló.

Y volvió a maldecir a las instituciones del Estado mexicano.

"Me han atacado sin tregua porque dije ¡Al diablo con sus instituciones! Pero no fuimos nosotros quienes las echaron a perder. Fueron ellos. Quizá debí ser más preciso y decir: ¡Al diablo con las ruinas de instituciones que nos quieren imponer, luego de envilecerlas y desmantelarlas!", expresó.

Antes de dar a conocer las primeras 20 acciones de su "Gobierno legítimo", López Obrador justificó el camino por el que decidió llevar su oposición al régimen.

"Afortunadamente hoy somos millones los mexicanos que no estamos dispuestos a aceptar más atropellos. Por eso ha sido y es muy importante optar, en primer término, por la conformación del Gobierno legítimo, y paso a paso, sin falsas ilusiones y sin atender burlas despreciables, seguir construyendo la nueva República y las instituciones democráticas que le corresponden", estableció.

Ahí se comprometió a trabajar "sin descanso" en la defensa de la población, la democracia y el patrimonio nacional con el ejercicio de una Presidencia "colectiva e itinerante".

"Un gobierno divorciado de la sociedad no es más que una fachada, un cascarón, un aparato burocrático. Por eso propongo que el gobierno legítimo sea el pueblo organizado", insistió.

Sus primeras palabras como "Presidente legítimo" fueron de agradecimiento a los miles de simpatizantes que abarrotaron la Plaza de la Constitución.

"Con gente como ustedes nada es imposible. Aquí está la muestra de lo que somos y de lo que seremos capaces de llevar a cabo", dijo.

En un templete colocado a un costado del acceso principal del Palacio Nacional fueron distribuidas 13 sillas, para formar un semicírculo, y un atril de madera. De fondo, un telón rojo, dos banderas de dos metros de alto en sus nichos, y un cartón de 1.50 metros con el Águila Republicana.

"El escudo de nuestro gobierno será el águila republicana, el águila juarista. ¡Abajo el águila mocha, el águila de los conservadores y de los reaccionarios de México!", explicó López Obrador.

La intérprete Regina Orozco fungió como maestra de ceremonias, que inició con la entonación del Himno Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Primero, el secretario técnico de la Convención Nacional Democrática, el ex diputado perredista Rafael Hernández, leyó el acuerdo a través del cual desconocieron a Felipe Calderón como Presidente de México.

La escritora Elena Poniatowska y la actriz Jesusa Rodríguez entregaron al tabasqueño, a nombre de la Convención Nacional Democrática, un pergamino que lo acredita como "Presidente legítimo".

Enseguida, la estudiante Gabriela González Ortiz, ganadora de la Medalla al Mérito Comunitario, y la indígena totonaca María del Pilar Lastra, le entregaron un fistol de plata con el Águila Republicana.

Finalmente, la senadora Rosario Ibarra de Piedra le colocó una banda tricolor, con el escudo grabado en dorado.

"¡Gracias, Madre!", le dijo López Obrador a la luchadora social."

"El otro plan de Gobierno"

Las 20 primeras medidas del "Gobierno legítimo" de Andrés Manuel López Obrador:

- 1. Plebiscito para renovar las instituciones.*
- 2. Promover el derecho a la información y frenar "ley televisa".*
- 3. Atender el problema migratorio y rechazar el muro fronterizo.*
- 4. Denunciar injusticias; vigilar al MP y al Poder Judicial.*
- 5. Elevar a rango constitucional el combate a la corrupción,*
- 6. Evitar los privilegios fiscales.*
- 7. Proyecto de Presupuesto de Egresos 2007.*
- 8. Impulsar Ley de Precios Competitivos.*
- 9. Comisión de la verdad para el Fobaproa.*
- 10. Evitar libre importación de frijol y maíz.*
- 11. Derecho constitucional a un salario justo.*
- 12. Seguridad social al sector informal.*
- 13. Democratizar sindicatos.*
- 14. Evitar privatización de energéticos.*
- 15. Defender el ecosistema y patrimonio cultural.*
- 16. Promover el Estado de Bienestar.*
- 17. Cumplimiento de Acuerdos de San Andrés Larráinzar.*
- 18. Que no haya rechazados en universidades públicas.*
- 19. Derecho universal a servicios de salud pública.*
- 20. Vivienda digna para los pobres".*

Rechazan en PRD legitimar a Calderón

Es una decisión
irreversible: AMLO
y candidatos

Lilla Saúl y Jorge Octavio Ochoa
politica@eluniversal.com.mx

Andrés Manuel López Obrador y los cuatro candidatos a la dirigencia nacional del PRD aseguraron que no reconocerán a Felipe Calderón como presidente de la República y afirmaron que la mayoría de los simpatizantes perredistas tampoco le dan legitimidad alguna al mandatario.

Esto, tras la encuesta publicada ayer en EL UNIVERSAL, según la cual 79% de entrevistados opina que el próximo líder del PRD debe reconocer a Calderón como presidente y, de ese universo, 63% que se dicen perredistas piensan de igual forma.

Al respecto, López Obrador dijo: "Yo tengo otra información... de que la mayoría de los simpatizantes y militantes del PRD sostienen que no debe reconocerse a Calderón porque es

espurio y porque es fruto podrido del fraude electoral, pero ya ven, hay muchas encuestas y muchas opiniones, yo las respeto todas".

Alejandro Encinas, Camilo Valenzuela, Jesús Ortega y Alfonso Ramírez Cuéllar, as-

pirantes a la dirigencia perredista, coincidieron en que el no reconocimiento a Calderón es la resolución del Décimo Congreso Nacional, y que es irreversible.

Encinas dijo irónico que no es un 79% de mexicanos los que creen que debe reconocerse a Calderón, sino sólo mil perredistas.

Valenzuela advirtió que lo único que se puede dialogar con Calderón es sobre elecciones extraordinarias y para renovar los poderes de la Unión, "envilecidos por la corrupción, entreguistas al capital transnacional y sometidos a los dictados del gobierno de EU".

Ramírez Cuéllar sentenció que no permitirán que les usurpen su calidad de gran fuerza política en el país.

En tanto, López Obrador respondió a Cuauhtémoc Cárdenas al hablar sobre el *boxeo de sombra* que se ha dado en torno a la supuesta privatización de Pemex, e insistió en que sí hay un plan para ello. "Yo respeto mucho al ingeniero Cárdenas, yo tengo la información de que quieren entregar el petróleo a extranjeros", aseguró.



LÓPEZ
OBRADOR

[MÉXICO: A10]

Ése es el contexto comunicativo en el que se inscribe el uso de tal expresión. Mejor dicho, el título "Presidente Legítimo de México" ha sido utilizado sistemáticamente con el propósito de generar la falsa impresión de que la elección presidencial, organizada por el Instituto Federal Electoral y calificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue fraudulenta y que, por tanto, las autoridades constituidas a partir de dicha elección, carecen de legitimidad de origen.

Ahora bien, la indebida actualización de la denominación de "Presidente Legítimo de México" puede ser caracterizada también como apología o incitación al delito de usurpación de funciones públicas, en la medida en que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, de forma premeditada y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

sistemática, han instado y avalado que una persona se atribuya una divisa, insignia y grado jerárquico que derecho no le corresponde.

Lo anterior, constituye una clara violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, que establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 250 de Código Penal Federal, el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho, es un delito sancionado por las leyes penales.

La Real Academia de la Lengua Española define el término "divisa" como:
(De divisar).

1. f. **Señal exterior para distinguir personas, grados u otras cosas.**
2. f. En la lidia, lazo de cintas de colores con que se distinguen los toros de cada ganadero.
3. f. Expresión verbal que formula un pensamiento, un ideal, una forma de conducta, etc., que una persona o un grupo de personas asumen como norma.
4. f. Moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata. U. m. en pl.
5. f. Heráld. Faja que tiene la tercera parte de su anchura normal.
6. f. Heráld. Lema o mote que se expresa unas veces en términos sucintos, otras por algunas figuras, y otras por ambos modos.
7. f. Seg. y Uro mojonera (serie de mojoneros).

Asimismo, el término "insignia" es definido en los siguientes términos:

(Del lat. insignia, pl. n. de insignis).

1. f. **Señal distintivo, o divisa honorífica.**
2. Emblema distintivo de una institución, asociación, o marca comercial, que se usa prendido en la ropa como muestra de vinculación o simpatía. Lucía en la solapa una insignia del club
3. f. Bandera, estandarte, imagen o medalla de un grupo civil, militar o religioso.
4. f. Mar. Bandera de cierta especie que, puesta al tope de uno de los palos del buque, denota la graduación del jefe que lo manda o de otro que va en él.
5. f. p. uso Rótulo que indica sobre la puerta el género que se vende en las tiendas, o el que en la puerta de una casa, habitación o despacho indica una profesión u oficio.

Por su parte, la palabra "grado" asociada al término "jerarquía" significa, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, lo siguiente:

(De hierarquía).

1. f. **Gradación de personas, valores o dignidades.**
2. f. jerarca.
3. f. Orden entre los diversos coros de los ángeles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Si se sustituye los elementos semánticos de la norma penal con el uso corriente de los términos "divisa" e "insignia" y "grado jerárquico", el tipo penal de usurpación de funciones puede ser expresado mediante el siguiente enunciado:

“Comete el delito de usurpación de funciones, aquella persona que sin derecho usare:

- a) Señales exteriores que identifican personas, grados u honores; y
- b) Expresiones que denotan gradación de personas, valores o dignidades”.

La expresión "Presidente Legítimo de México" constituye una señal exterior, perceptible por los sentidos, que tiene como finalidad asociar, sin derecho, a un sujeto con un grado jerárquico y, en particular, con los valores y dignidad inherentes a la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión.

Así pues, en la medida en la que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizan tal expresión en su respectiva propaganda política, están incitando a la comisión de una conducta sancionada por la ley penal, cuando el Código Electoral ordena a estos sujetos electorales a hacer de la legalidad una forma de vida y de organización, así como rutina permanente de la acción política.

Ahora bien, en los promocionales y programas que se han difundido por parte del Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, se insiste en que el Gobierno de la República, a través de la iniciativa presentada el pasado 8 de abril, pretende la privatización de la industria petrolera y, en particular, la venta a particulares, mexicanos y extranjeros, de Petróleos Mexicanos.

Tales afirmaciones carecen de verdad. La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, en ningún caso y bajo ninguna plantea la privatización o venta de PEMEX o de cualquiera de sus subsidiarias, es decir, no tiene como propósito la venta de los activos ni la participación de sujetos de derecho privado en la renta petrolera.

Así consta en los cinco documentos que integran la iniciativa presidencial, mismos que se aportan como elementos probatorios.

En su propaganda política, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han utilizado expresiones que calumnian al Partido Acción Nacional y al Gobierno de la República, pues se afirma un hecho falso con el propósito malicioso de causar un daño.

En efecto, de acuerdo con su uso corriente estipulado por la Real Academia de la Lengua Española, el término "calumnia", incluido en la formulación lingüística de la regla prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, significa una "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño".

Es claro, pues, que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con el propósito de generar confusión entre los ciudadanos e incentivar a los ciudadanos a participar en acciones de resistencia civil, han difundido la falsa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

idea de que la iniciativa presentada por el Presidente de la República pretende privatizar y/o vender PEMEX, cuando lo cierto es que ninguna de las propuestas de reforma legal tiene tal objeto o persigue esa pretensión regulativa.

No existe base fáctica alguna, elemento de hecho, que habilite a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a afirmar que el Partido Acción Nacional o el Gobierno de la República emanado de sus filas, impulsan o persigan la privatización de la industria petrolera.

En términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis identificada con el número S3ELJ 03/2005, ha interpretado que el concepto normativo "democracia", inserto en la categoría de "Estado democrático", es un sistema o forma de gobierno favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

Según la doctrina adoptada por el Tribunal Electoral, los elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de **ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y**
4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Estos elementos, a juicio del Tribunal Electoral, coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Así las cosas, cuando los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo difunden la falsa idea que el Partido Acción Nacional o el Gobierno de la República pretenden la privatización y/o venta de PEMEX, están violentando uno de los derechos básicos del contenido esencial del ideal democrático, a saber: el derecho de los ciudadanos a información objetiva sobre los asuntos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Este derecho no tiene como único sujeto pasivo a los medios de comunicación, sino a cualquier sujeto que toma parte de las deliberaciones públicas, es decir, que participa en la toma de decisiones colectivas vinculantes.

Lo anterior, desde la premisa de que los derechos fundamentales y libertades públicas tienen un efecto irradiador sobre el conjunto de las relaciones entre sujetos.

El hecho de que los partidos políticos sean considerados por la Constitución como entidades de interés público, los constriñe a ajustar su conducta al principio de veracidad y de objetividad, principios íntimamente ligados al contenido esencial del derecho de información. En ese sentido, la difusión de información falsa, a través de los medios con los que cuentan los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, supone una desviación antidemocrática de la naturaleza y fines que el sistema constitucional reserva a estos sujetos de derecho público.

Sirva como referencia la sentencia del Tribunal Constitucional Español, identificada bajo el número 6/1981, en la que se afirma que las libertades de expresión e información:

"garantizan la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierten, a su vez en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (...). No obstante aquellos derechos no son ilimitados, pues ninguno lo es. El art. 20.4 CE Y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente a los derechos al honor y a la intimidad reconocidos en el art. 18.1 CE (...) **Por lo que se refiere específicamente al derecho a comunicar libremente información,..., este Tribunal ha declarado de manera reiterada que su ejercicio legítimo requiere la concurrencia de un requisito esencial, a saber, la veracidad de la información, pues de modo expreso la Constitución configura la libertad de información como el derecho a comunicar información veraz.** A ese primer requisito puede añadirse en ocasiones, y singularmente cuando está en juego la intimidad, el interés y la relevancia pública de la información divulgada. En ausencia de alguno de dichos requisitos, la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art 20.4 CE, singularmente, y por lo que a este caso interesa, el derecho fundamental al honor (...)"

Más aún, en la sentencia 6/1988, el Tribunal Constitucional Español adujo que el requisito de la veracidad de la información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

"no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, **sino que se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones (...)**. Por tanto lo que el citado requisito viene a suponer es que el informador; si quiere situarse bajo la protección del art 20.1 d) CE tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta o errónea, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección (...) aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (...)" (F.J.6).

Las estrategias propagandísticas desplegadas por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al difundir como hechos cierta información claramente falsa, han vulnerado los derechos de los ciudadanos a información objetiva y veraz sobre los asuntos públicos y, en consecuencia, han violentado el núcleo esencial del principio democrático, en lo que respecta a la efectiva protección y garantía de los derechos.

Con el objeto de evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en este Código, y en atención a la gravedad y las características de los hechos descritos en el apartado correspondiente, se solicita a esta autoridad se sirva dictar:

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICA.- En términos de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 365, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a esta autoridad se dicten las medidas cautelares en el sentido de ordenar el retiro inmediato de los promociones referidos, así como de cualquier otro promocional semejante o que guarde relación con aquellos denunciados, en particular de aquellos que utilicen la expresión "Presidente Legítimo de México", así como aquellos que contengan la falsa afirmación de que el Partido Acción Nacional vio el Gobierno de la República pretenden privatizar y/o vender PEMEX y/o sus subsidiarias.

Lo anterior, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una infracción así como para evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Sirven para robustecer los agravios hechos valer las siguientes:
(...)"

El Partido Acción Nacional ofreció como prueba un disco compacto, en el que manifiesta se compilan los promocionales denunciados.

II. En fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó que se acordaran las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados.

III. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso b), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formar el expediente SCG/QPAN/CG/071/2008, iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, emplazar a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, girar oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a efecto de que dicho órgano proveyera lo conducente. Acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/888/2008, SCG/889/2008, SCG/890/2008 y SCG/931/2008.

IV. El veinticinco de abril, mediante oficio SCG/931/2008, el encargado del despacho de la Junta General Ejecutiva, remitió al Consejero Virgilio Andrade Martínez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia del acuerdo de la misma fecha, y del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional a efecto de que dicha comisión emitiera el acuerdo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

V. El día veinticinco de abril de dos mil ocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en el cual se determinó no conceder las medidas precautorias solicitadas por el Partido Acción Nacional.

VI. Con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

El pasado 21 de abril del año 2008, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante este Instituto Electoral, presentó un escrito mediante el que solicitó se iniciara un procedimiento administrativo contra el instituto político que represento, por actos que hizo consistir en lo siguiente:

"El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizan, en sus promocionales de radio y televisión, expresiones denigrantes en contra de instituciones, Partidos Políticos y personas."

El 30 de abril del año en curso, el Instituto Federal Electoral emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Luego entonces, procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

En primer término solicitamos el desechamiento de la presente denuncia por notoriamente improcedente por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Respecto a los hechos que se imputan a mi representado, por parte del quejoso en primer lugar quiero señalar que el impetrante carece de personalidad jurídica para promover un recurso de queja respecto de los actos que se duele en razón de que no le afectan en su esfera particular, el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, se haga llamar "presidente legítimo", no le causa agravio alguno al Partido Acción Nacional, ya que si bien es cierto el actual presidente de la República contendió por el Partido impugnante, también lo es, que en la actualidad dicha figura es un entidad que debe actuar con independencia respecto de cualquier partido político.

Lo antes expuesto tiene su fundamento en el artículo 368 numeral 2 de la ley adjetiva que a la letra señala:

"ARTÍCULO 368 (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Sobre lo anterior, únicamente está en condiciones de solicitar la instauración de un procedimiento sancionador, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar los actos que le están causando el supuesto agravio, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por otro lado el impugnante en su escrito de cuenta no señala ni aporta los medios probatorios idóneos para acreditar la supuesta "denigración" a su partido político, además todos sus argumentos van en el sentido de hacer señalamientos del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador se haga llamar "Presidente Legítimo de México", lo que a su juicio "denigra" a la institución del Poder Ejecutivo, sin embargo no especifica cuales agravios le atrae a su representado olvidando que esta instancia cuenta con los medios para hacer valer un derecho violentado o para hacer valer el respeto de su esfera jurídica cuando considera que ésta ha sido vulnerada.

Se invoca la improcedencia de la presente queja toda vez que, se actualiza la causal que contempla el artículo 363 numeral 1, inciso a), que textualmente reza "La queja o denuncia será improcedente cuando: a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico."

Como se estableció en párrafos anteriores el quejoso no demuestra en sus argumentos y pruebas que componen su escrito de denuncia, la actualización de la supuesta falta que alude cometió mi representado, en razón de que no se aprecia agravio alguno relacionado directa o indirectamente, ni expresa o tácitamente, con la posible afectación de la esfera jurídica del quejoso en razón de que no se esta violentando ninguna disposición que le agravie ni se está actuando fuera del marco legal.

En esencia, el actor se duele de que con la emisión de los promocionales a que hace mención se viola el artículo 41 apartado c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 341 párrafo primero, inciso a); 342 párrafo primero, inciso a); 38, inciso a) y p); 233, párrafo 2 y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, sin embargo como se ha señalado no acredita el interés jurídico que tiene para promover el recurso en cuestión.

Luego entonces, con que facultades comparece el Partido Acción Nacional a defender el supuesto interés afectado, si en ningún momento, se esta "denigrando" a persona, partido político o institución alguna con la emisión de los promocionales que por el presente recurso se controvierten, toda vez que con los promocionales en mención se esta tratando de generar confianza en la población respecto a la reforma energética que es de interés primordial para todos los mexicanos ya que estos tienen todo el derecho de participar en los asuntos políticos del país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

De ahí que se solicite el desechamiento de la presente queja por falta de interés Jurídico, por no acreditarse el supuesto agravio al partido recurrente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO

De los apartados correlativos, tanto en el capítulo de hechos como en el de consideraciones de derecho, el partido político quejoso imputa a mi representado una serie de conductas relacionadas con el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador se haga llamar "presidente legítimo" que, según su muy particular punto de vista, representan violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales.

No hay que dejar de mencionar que las pruebas que aporta el recurrente no son de ninguna manera útiles para probar sus asertos, toda vez que se trata de DVD's los que, ha sido criterio de los tribunales federales, que carecen de cualquier clase de valor probatorio si no se encuentran administradas con otras diversas que generen mayor grado de convicción y que en su conjunto permitan crear el pleno convencimiento de la autoridad, respecto de los hechos que se tildan de ilegales, lo cual en la especie no ocurre.

Es importante mencionar que la figura de "Presidente Legítimo de México se creó de la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, el cual deriva de un amplio movimiento social, que realizan ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho movimiento social nace como producto del proceso electoral del 2006, ante el cúmulo de irregularidades encontradas en las casillas electorales de todo el país.

Es así, que el pasado 15 de Agosto de 2006, Andrés Manuel López Obrador, y quien encabezó la Coalición "Por el Bien de Todos", como candidato a la presidencia de la república, convocó a hombres y mujeres libres concientes y preocupados por el destino de la nación a poner fin a la república simulada, a construir las bases de un verdadero estado social democrático de derecho y a llevar a cabo las transformaciones profundas que el país necesita", dicho llamado lo realizó invocando el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace depositario al pueblo de la soberanía nacional y le otorga, **en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.**

De ahí nace el concepto y objeto de la Convención Nacional Democrática, así como el Gobierno Legítimo de México, el cual es primer lugar una iniciativa para organizar la resistencia civil pacífica de la sociedad y exigir el respeto de la voluntad popular.

En segundo es, tener como propósito fundamental decidir, con representantes de todos los pueblos del país, el papel que asumiremos en la vida pública de México ante las actuales circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Para el Instituto Político que represento, la Convención Nacional Democrática es una concentración política encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, con el objeto de discutir temas de importancia nacional, de la misma manera, ejercer influencia política y social en nuestro país y agrupar a los diferentes actores políticos.

Así también, el referido movimiento social tiene sustento en la garantía a la no discriminación consagrada en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es importante mencionar también que el movimiento social en mención, se encuentra sustentando en las garantías de libertad de expresión e imprenta tuteladas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces como ciudadanos libres los integrantes de dicho movimiento social hacen valer sus derechos en el contexto legal y jurídico que contempla nuestra carta magna.

Además es relevante destacar que la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, deriva como ya se ha mencionado de un movimiento social mediante el cual ciudadanos de la República ejercen su garantía de libre asociación consagrada por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual impide al Estado coartar el derecho de los ciudadanos a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y les otorga el derecho a hacerlo **para tomar parte en los asuntos políticos del país.**

Lo anterior cobra la mayor relevancia en el caso que nos ocupa pues el Partido Acción Nacional pretende imputar responsabilidad a mi representado de una figura que se originó de la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, sin tomar en consideración que se trata de un movimiento social que es muy amplio y rebasa a los partidos políticos, pues **en él confluyen múltiples sectores de la población y de la sociedad civil que están en desacuerdo con el actual sistema de gobierno y defienden un modelo alternativo de Nación, y a un líder que lo dirige y que el pueblo aclama como "presidente legítimo de México.**

Sin que pase desapercibido que en la conformación de la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, se cumplió al pie de la letra con la forma en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece debe ejercerse la garantía de libre asociación.

Tan es así que cuenta con su propio reglamento el cual tiene por objeto normar la organización, el programa de actividades, los proyectos de resolución, el temario y los procedimientos de discusión.

De la misma manera los programas a desarrollar al interior de la Convención Nacional Democrática son Impulsar el Estado de Bienestar, Defender el Patrimonio Nacional, Luchar contra la Corrupción y Transformar las Instituciones Políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Además, el artículo 35 fracción III de la propia Carta Magna establece que es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De hecho, en las propias asambleas realizadas por la señalada Convención en forma expresa se ha señalado a los asistentes que su participación en el movimiento en todo momento es individual y, en ejercicio de dicha libertad, han acudido y tomado parte en las decisiones con las garantías que les confiere la Carta Fundamental de nuestro país, mismas que han sido desarrolladas ampliamente.

Ahora bien. Las manifestaciones de apoyo que el Partido del Trabajo ha efectuado hacia el amplio movimiento ciudadano a que nos hemos venido refiriendo, se han realizado también dentro marco contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas que rigen la vida interna de mi representado.

Es importante hacer mención de los artículos 5, 6 y 7 de nuestra norma estatutaria que a la letra señala:

"Artículo 5.- (se transcribe)

"Artículo 6.- (se transcribe)

"Artículo 7.- (se transcribe)

De acuerdo a lo expuesto de manera anterior, el Partido del Trabajo actúa de manera leal a los principios emanados de los estatutos, que desde su constitución se aceptaron como legales y que en su aprobación no se le consideraron ofensivos ni violatorios de ningún código o reglamento, por lo tanto consideramos infundadas las acusaciones del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, como ciudadanos y en ejercicio de sus garantías individuales consagradas por la Constitución, los miembros del partido pueden participar en todos aquellos movimientos de masas con cuyas causas simpaticen, como han hecho muchos de ellos en el caso del movimiento social de referencia.

Pero, además, por que las manifestaciones de apoyo que el Partido del Trabajo ha realizado en el marco de la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, cuentan con un claro sustento constitucional y legal.

El artículo 41, en la base contenida en su fracción 1, establece como uno de los fines de los partidos políticos nacionales el de **promover la participación del pueblo en la vida democrática.**

El partido político que represento ha manifestado su respaldo a la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México pues, como se ha anticipado, dicho movimiento social propone un modelo alternativo de Nación cuyos postulados comparte esencialmente el Partido del Trabajo por ser un partido de izquierda y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Lo dice el artículo 6° de nuestra norma estatutaria, nuestro partido apoya la línea de masas que permita **construir el poder popular alternativo**.

Luego entonces con dicha promoción, mi representado busca promover la participación de sus miembros y del pueblo en general, en la vida democrática y en asuntos de interés para el pueblo de México, entendiendo al término democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino **como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo**, tal y como se consagra en el artículo 30 fracción 11 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta visión de democracia, prevista constitucionalmente, no ha sido respetada ni impulsada por quienes han detentado el gobierno federal en los últimos años. En ese sentido, asiste a mi representado no solo el legítimo derecho, sino la obligación que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover la participación del pueblo en la vida democrática por la vía de un modelo de país distinto al que actualmente prevalece en México.

De ahí que no asiste la razón al partido actor cuando afirma que las manifestaciones de apoyo que el Partido del Trabajo ha realizado a favor del movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y Gobierno Legítimo de México, representan una "denigración" a la institución de la Presidencia de la República, toda vez que, con claridad, todos los actos realizados por el mencionado movimiento ciudadano se han dentro del marco de la Constitución y de la ley, por ciudadanos libremente e individualmente asociados, por medios pacíficos y democráticos, y con el único propósito de contrastar la política actual en México con una propuesta alternativa de gestión de gobierno.

Debe además destacarse que el apoyo del Partido del Trabajo a las distintas expresiones sociales de nuestro país también deriva de un derecho y una obligación prevista por el artículo 41 fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como imperativo a los partidos políticos nacionales que guíen su actuar en el aspecto político y social **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan**.

En la especie, el partido político inconforme, también omite mencionar que la Declaración de Principios del Partido del Trabajo (cuya declaración de constitucionalidad y legalidad resolvió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 21 de septiembre del año 2005) establece las bases sobre las cuales se debe guiar el partido y, dentro de los postulados establecidos en dichos documentos se señala con claridad como uno de sus principios el siguiente:

III. LÍNEA DE MASAS

13.- ... La Línea de Masas es la línea orientadora es la línea orientadora fundamental para todo nuestro trabajo en lo político, económico, social, organizativo, en la formación ideológica y en la implementación de las políticas públicas. No sirve como medio de violación con el pueblo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

orientación de sus luchas y de herramienta básica para sistematizar sus experiencias. Es a partir de la idea de que sin las masas fundamentales: obreros, campesinos, mujeres jóvenes, profesionistas, intelectuales, empleados, jornaleros, pequeños comerciantes, empresarios medios y pequeños, indígenas, estudiantes y demás sectores populares no se puede efectuar la transformación del paísLa Línea de Masas hace hincapié en la necesidad de desarrollar la capacidad de las masas para decidir organizada y democráticamente la solución de sus problemas concretos y la conducción de sus luchas sociales.

16.- Nuestra línea de principios nos lleva a actuar, a cada paso, conforme a las decisiones de las masas populares tomadas en asamblea; obligándonos a proceder de acuerdo al ejercicio de lo que es, en última instancia, una verdadera democracia directa y centralizada.

Tal y como puede apreciarse, la Declaración de Principios, que es uno de los documentos rectores del actuar del partido conforme a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa que el Partido del Trabajo se solidariza con las decisiones de las masas populares tomadas en asamblea.

Es decir que, el Partido del Trabajo no ha hecho mas que guiarse conforme al mandato de su declaración de principios, solidarizándose con un movimiento social progresista surgido en México con el que se ha identificado, que, en el caso, se ha expresado en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México.

En la especie, los ciudadanos que han asistido a las diversas reuniones convocadas por la Convención Nacional Democrática, han acudido individual y libremente y, en ejercicio de los derechos contenidos en la constitución que se han mencionado en párrafos que anteceden y además han decidido con base en esa libertad ser parte de ese movimiento y apoyarlo, así como reconocer como presidente legítimo a Andrés Manuel López Obrador.

Señalado lo anterior, es importante establecer que "la presidencia legítima" del C. Andrés Manuel López Obrador lo es al interior de la Convención Nacional Democrática, que los convocados que fueron y que quisieron asistir al llamado del C. López Obrador, son ciudadanos que emitieron su sufragio a favor de éste y apoyan libremente en todo momento los movimientos y manifestación que realizan en razón de que comparten esa ideología.

Para el Partido del Trabajo es público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador, no ha "usurpado" en ningún momento funciones que no le corresponden, [o anterior es así en virtud de que el señor López Obrador no se ha ostentado en ningún momento como "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", ni se ha denominado "Comandante del Ejército y de la Fuerzas Armadas".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

De tal suerte, que de todo lo antes expuesto, en ningún momento, ° documento alguno se observa que el Partido del Trabajo, utilice expresiones denigrantes en nuestro promociona les en contra de instituciones, partidos políticos o personas.

En tal razón, no existen elementos suficientes para sancionar al Partido del Trabajo, en virtud de que como se ha señalado anteriormente, no encontramos, en el escrito inicial de la presente queja indicio alguno de que mi partido denigre contra partido político o persona alguna, con la publicación de nuestros promocionales.

Por otra parte, hay que destacar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 en relación con el 71 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los promocionales del Partido del Trabajo que se han publicado desde el pasado 12 de Marzo del presente año, han sido autorizados por el Instituto Federal Electoral a través del Comité de Radio y Televisión, es decir que son estas autoridades las primeras en tener conocimiento de los promocionales de los partidos políticos que habrán de transmitirse; ahora bien, si dicha autoridad no advirtió vulneración a alguna disposición jurídica, fue por tal motivo que autorizó y por ende transmitió por los canales de radio y televisión los promocionales que se tildan de ilegales, aunado a que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, por lo que se insiste, los promocionales transmitidos no contravienen disposición Constitucional y legal alguna.

Por otra parte, la parte quejosa tiene como pretensión que se reprima jurídicamente al Partido del Trabajo por diversas manifestaciones públicas que ha realizado en relación con la reforma energética, dejando de lado que dichos movimientos ha sido llevados a cabo haciendo política popular es decir apoyando la participación del pueblo en asuntos políticos del país, con la finalidad de construir la autonomía popular frente al estado; es decir en congruencia con nuestra declaración de principios.

Lo anterior haciendo uso de la Línea de Masas implementada por el Partido del Trabajo, como instrumento al servicio en la construcción de movimientos y demás organizaciones del pueblo, para que vaya conquistando cada vez mayor poder político y económico.

Es importante señalar que algunos dirigentes y órganos del Partido del Trabajo han realizado señalamientos sobre la reforma energética, pero ello con la finalidad de sensibilizar al pueblo de México a que tienen que participar, estudiar y analizar, a conciencia una reforma que se pretende realizar a un bien que pertenece a todos los Mexicanos y que es de gran trascendencia para el desarrollo del país en la esfera internacional.

Los señalamientos que algunos órganos y dirigentes del Partido del Trabajo han hecho de dicha reforma energética, se encuentran sustentados en declaraciones de expertos en la materia es decir en estudios implementados en dicho tema, hechos reales y verificables respecto de que la reforma energética que se pretende aprobar es a todas luces privatizadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

Lo anterior se puede verificar de declaraciones de estudiosos en el tema, de ahí que se pretenda concienciar a la población mexicana con la finalidad de que estudien dicha iniciativa y participen en el debate nacional respectivo, ello por tratarse de un bien de la nación perteneciente a todos y cada uno de los mexicanos y por tanto de interés para la población en general.

Dichos señalamientos se han expresado en foros públicos, académicos, debates en medios de comunicación y han sido plasmados en diversos documentos e, inclusive, publicaciones. Dichos documentos y publicaciones se encuentran sustentados en el análisis de estudiosos en la materia y mi representado puede entregarlas a ésta autoridad al momento en que sea requerido.

Las opiniones expresadas por el Partido del Trabajo son coincidentes con la de diversos analistas políticos serios e independientes, estudiosos de la materia energética del país.

En todo Estado Constitucional Democrático de Derecho es factible y es necesario que se cuestione, discuta y debata sobre temas de interés nacional y que de su implementación o aprobación derive el futuro de México, pues lo anterior, lejos de debilitarlas las fortalece.

En ese sentido, la petición que realiza el Partido Acción Nacional de que se reprima por la vía sancionatoria a mi representado por las expresiones que ha emitido en los promocionales y manifestaciones que controvierte, es más coincidente con la visión de un Estado represor y autoritario que impide que se debatan públicamente los temas nacionales y se aleja de un Estado Constitucional Democrático de Derecho que se basa, fundamentalmente, en un régimen de libertades.

Similar circunstancia ocurre con su petición de que se sancione al Partido del Trabajo por su apoyo al movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, pues como se ha anticipado, dicho apoyo lo realiza con pleno sustento constitucional, legal y guiado por sus documentos básicos.

Pero, además por que, como también ya se ha dicho, todos los actos realizados por el mencionado movimiento ciudadano se han hecho en el marco de la Constitución y de la ley, por ciudadanos libremente e individualmente asociados, por medios pacíficos y democráticos, y con "el único propósito de contrastar la política actual en México con una propuesta alternativa de gestión de gobierno.

Es importante para el Partido del trabajo, recordar que este Instituto Federal Electoral ya se discutió, analizó y resolvió un asunto similar el cual solicitamos traer a este expediente y que nos pudiera orientar al momento de resolver la presente queja.

Se trata de la censura previa de que fue objeto el programa del Partido de la Revolución Democrática denominado "**Toma de protesta del presidente legítimo AMLO**", por parte de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el cual debió haber sido transmitido en el mes de diciembre de 2006 en distintos canales de televisión y estaciones de radio del país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Razón por la que el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo CG16/2007, y en el cual se requirió al Secretario de Gobernación **"a efecto de que realice las acciones jurídico-administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las transmisiones de los programas de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que por ley les corresponde y, en un termino que no exceda de cinco días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remita un informe al Consejo General en el que indiquen las acciones jurídico-administrativas llevadas a cabo al respecto"**

Es decir, como ya se señaló, este Instituto Federal Electoral, ya se pronunció al respecto, pues como se observará en dicho acuerdo, el Consejo General REQUIRIÓ al Secretario de Gobernación dé cumplimiento a las transmisiones de radio y televisión a que los partidos políticos tienen derecho, acuerdo del Consejo General que ofrezco como Prueba Documental Pública desde este momento.

En este mismo sentido, me permito ofrecer como Prueba Documental Pública el INFORME RESPECTO DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO 5 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG16/2007 DEL 31 DE ENERO DE 2007.

Es importante señalar, que el oficio DG/36287/06, suscrito por el C. Lic. Eduardo Garzón Valdéz, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación en fecha 18 de Octubre de 2006, invocó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el legislador no reformó solo se recorrieron algunos numerales, oficio que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Pública.

(...)"

VII. Con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

Con fecha treinta de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la presentación de una queja en la que el Partido Acción Nacional solicita el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose, entre otras disposiciones, en lo dispuesto por el artículo 364 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Solicito respetuosamente el desechamiento de la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio y que, en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría debe elaborar un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

En la queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele de dos cuestiones:

1) De que en los promocionales que difunden los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al ostentarse Andrés Manuel López Obrador como Presidente Legítimo de México, se "pretende denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas"; y

2) De que en los promocionales que difunden los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se sostiene que el Gobierno de la República pretende "privatizar la industria petrolera" a través de una iniciativa presentada el 8 de abril del presente año; con lo cual, en su muy particular punto de vista, se "calumnia" al Partido Acción Nacional y al Gobierno de la República, "pues se afirma un hecho falso con el propósito malicioso de causar un daño".

De la simple lectura de los motivos de queja que expresa en doliente, puede desprenderse con claridad que carece de legitimación para interponer la queja que se contesta, atento a lo dispuesto por el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a la letra dispone:

Artículo 368
(SE TRANSCRIBE)

Tal y como puede apreciarse, con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derivada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 2008), el legislador dejó expresa su voluntad de que sólo se puedan iniciar a instancia de parte afectada aquellos procedimientos administrativos sancionatorios relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie; lo cual recoge el principio en materia penal en el cual la persecución de ilícitos de tal naturaleza solamente puede iniciarse a petición de quien se sienta que se le causa un perjuicio en su honra o reputación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

La decisión del legislador se basa en el hecho de que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal) lo cual ha sido ya reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con clave de identificación tesis S3EL 045/2002 Y bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la queja debe desecharse de plano pues se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 10 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 340 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 10
(SE TRANSCRIBE)

Por cuanto hace al primero de los motivos de queja, la pretensión del inconforme es que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por que, a su juicio, en los promocionales que difunden los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al ostentarse Andrés Manuel López Obrador como Presidente Legítimo de México, se "pretende denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas".

Sin embargo, el Partido Acción Nacional carece de legitimación e interés jurídico para incoar la queja pues, como se ha anticipado, por mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de las quejas en materia de propaganda que presuntamente denigren o calumnien, éstas sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada.

En foja 10 de su escrito inicial, el quejoso afirma que los mensajes difundidos en radio y televisión estarían afectando "la dignidad y honra de la institución presidencial" pues, en su muy particular opinión, los mensajes "tienen como finalidad la descalificación jurídica y moral del Presidente de la República".

Es claro entonces que no tiene legitimación e interés jurídico para la presentación de la queja pues, en su caso, debería presentarla quien se pudiera sentir afectado "en su dignidad y honra " que (de acuerdo a lo sostenido por el propio quejoso), sería quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por otro lado, y por lo que se refiere al segundo de los motivos de queja, la pretensión del que se duele es que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por que, a su juicio, en los promocionales que difunde en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales, se sostiene que el Gobierno de la República pretende "privatizar la industria petrolera" a través de una iniciativa; con lo cual, en su muy particular opinión, se "calumnia" al Partido Acción Nacional y al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

Gobierno de la República, pues dice que "se afirma un hecho falso con el propósito malicioso de causar un daño ".

En este acaso, se actualiza idéntica causa de improcedencia que en el anterior habida cuenta que, como el mismo quejoso reconoce, la iniciativa a que aluden los mensajes transmitidos en radio y televisión fue presentada por quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas aún en el supuesto no concedido de que existiera un "propósito malicioso de causar un daño ", como de manera temeraria afirma el quejoso, esto no le causaría perjuicio alguno al Partido Acción Nacional, pues no fue dicho partido quien presentó la iniciativa.

Es más, a la fecha ni siquiera se han posicionado los grupos parlamentarios de los distintos partidos políticos sobre el tema de la propuesta de reforma en materia energética, en los debates programados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Debe destacarse que si bien el quejoso señala de manera dogmática que se "calumnia" al Partido Acción Nacional y al Gobierno de la República, "pues se afirma un hecho falso con el propósito malicioso de causar un daño ", en ningún momento explica de qué manera se estaría calumniando al partido político que representa, máxime que éste no participó en la presentación de la iniciativa y teniendo en cuenta además que EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI SIQUIERA ES MENCIONADO EN LOS MENSAJES difundidos por mi representado en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Es claro entonces que tampoco en este caso cuenta con legitimación e interés jurídico para la presentación de la queja pues, en su caso, debería presentarla quien se pudiera sentir afectado "en su dignidad y honra" que de acuerdo a lo sostenido por el propio quejoso, sería quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante de ser evidente la improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito, y a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer término, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital. Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- En el siguiente apartado daré contestación a los hechos, desvirtuando puntualmente las imputaciones que realiza el partido político quejoso en contra de mi representado.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

Ahora bien.

En el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Partido Acción Nacional expresa un solo hecho que denomina como "Único, el cual hace consistir en que:

1. "El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizan en sus promocionales de radio y televisión expresiones denigrantes en contra de instituciones, partidos políticos y personas",
2. "Los promocionales en cuestión señalan que la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal en materia energética busca "privatizar PEMEX". A su vez, estos mensajes promueven acciones para impedir el funcionamiento del H. Congreso de la Unión",
3. "En la transmisión de éstos promocionales, el C. Andrés Manuel López Obrador se ostenta como "presidente legítimo de México" en un contexto comunicativo en el que pretende denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas".

Señala también en el precitado capítulo de Hechos que las presuntas conductas a que alude, a su juicio, actualizan la violación a lo dispuesto por el artículo 41 fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 341 párrafo 1 inciso a), 342 párrafo 1 inciso a), 38 párrafo 1 incisos a) y p), 233 párrafo 2 y 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya se ha dicho con antelación que el Partido Acción Nacional carece de legitimación e interés jurídico para incoar la queja que se contesta pues por mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstas sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Por cuanto a los Hechos:

En principio, es cierto que mi representado ha difundido mensajes en radio y televisión con las características a que alude el quejoso, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales.

No obstante, niego que el Partido de la Revolución Democrática utilice en sus promocionales de radio y televisión expresiones denigrantes en contra de instituciones, partidos políticos y personas.

Es más, el quejoso ni siquiera explica y demuestra a qué "instituciones, partidos políticos y personas se refiere".

De igual manera, mego que los mensajes promuevan "acciones para impedir el funcionamiento del H. Congreso de la Unión", como de manera temeraria afirma el inconforme.

Debe destacarse que realiza ésta afirmación, pero de una lectura cuidadosa de su escrito no se advierte que exprese argumento alguno encaminado a demostrar a qué se refiere cuando sostiene que los mensajes promueven "acciones para impedir el funcionamiento del H. Congreso de la Unión", razón por la cual su argumento debe declararse inatendible.

Así mismo, niego que el C. Andrés Manuel López Obrador se ostente como Presidente Legítimo de México con el propósito de "...denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas".

Es falso que el Partido de la Revolución Democrática utilice en sus promociones de radio y televisión expresiones denigrantes en contra de instituciones, partidos políticos y personas, en razón de lo siguiente:

En principio, por que las afirmaciones del quejoso son sólo apreciaciones subjetivas, pues en ninguna parte de su escrito inicial contrasta el contenido de los mensajes con los hechos acontecidos en la realidad nacional, ni explica o razona por qué considera que su contenido implique expresiones que denosten o denigren a las "instituciones, partidos políticos y personas".

No debe perderse de vista que las expresiones encaminadas a denostar o denigrar, se trata de conductas que implican una afectación a la buena fama o nombre de alguna persona.

En ese sentido, sí el partido político denunciante estima que con el contenido de los promocionales en controversia se causaba una afectación de ese tipo, se encontraba obligado a señalar dichas razones y a demostrar de qué manera le afectan en su acervo jurídico y, al no hacerlo, es claro que debe considerarse inatendible su motivo de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Aunado a lo anterior, debe decirse que los mensajes difundidos por el Partido de la Revolución Democrática, y que son materia del presente procedimiento, se apegan estrictamente al marco Constitucional y legal.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, los partidos políticos **son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población**, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del tribunal electoral, establece que para que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.
- b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis de los mensajes en controversia, puede apreciarse con claridad que (aún y cuando no se trata de promocionales de propaganda electoral) cumplen con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales resultan perfectamente aplicables al caso concreto, como se demostrará a continuación:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, los mensajes difundidos en radio y televisión por mi representado, privilegia un mensaje cuyo contenido abarca

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre la discusión de propuesta de reforma en materia energética presentada por quién se ostente como titular el Poder Ejecutivo Federal, propuesta de reforma que es de la mayor relevancia para la vida democrática, política y social de nuestro país.

Debe a demás destacarse que éste es un tema vinculado con los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los cuales mi representado debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión, por mandato legal.

En efecto, en el Programa de Acción del Partido de la Revolución Democrática registrado ante el Instituto Federal Electoral, en los apartados relativos a "28. Ingreso, Gasto e Inversión Pública" y "36. Energía"; textualmente se señala:

28.- Ingreso, gasto e inversión pública

(...)

Lo anterior permitirá adoptar una política de ingreso y gasto público que revierta el traspaso de fondos, servicios y propiedades públicas estratégicos y de beneficio social a manos privadas.

36 - Energía

(..)

Reintegrar Petróleos Mexicanos en una sola empresa para aprovechar al máximo las economías de escala y de red, disminuir el costo de su alta burocracia y eliminar los artificiales precios de transferencia interorganismos.

Aumentar la inversión en exploración para reconstruir las reservas de hidrocarburos. La exploración y explotación en aguas profundas se realizará en forma exclusiva por PEMEX. En el caso de los yacimientos trasfronterizos, se deben realizar los tratados internacionales necesarios para que su unitización y explotación sean óptimos. Diversificar el destino de las exportaciones de petróleo e impulsar la coordinación con otros países productores para mantener los niveles adecuados del precio del crudo. Esto incluye la articulación de México con los esfuerzos de los gobiernos de América Latina por recuperar y desarrollar sus industrias energéticas; así como analizar la conveniencia de que nuestro país ingrese en la OPEP. Se requiere detener el dispendio de nuestros recursos no renovables energéticos, que nos ha hecho importadores crecientes de petrolíferos y petroquímicos.

Ampliar la capacidad de refinación hasta obtener, al menos, la autosuficiencia en destilados. La nueva capacidad de refinación debe ser diseñada para vincularse con la generación de electricidad a través de la cogeneración.

Recuperar la producción de petroquímicos, aprovechando la capacidad instalada, hoy ociosa, tomando en cuenta la nueva coyuntura de precios relativos entre las distintas cadenas de valor.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Eliminar el carácter recaudatorio de los precios y tarifas del sector, a fin de que puedan ser determinados con criterios técnicos, económicos medioambientalistas y sociales.

(...)

Cancelar los contratos de servicios múltiples que otorgó PEMEX en la Cuenca de Burgos."

Es decir que, el tema de la reforma energética y de **evitar el traspaso de propiedades públicas estratégicas y de beneficio social a manos privadas**, está contenido en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática aprobados por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, y forman parte del ideario del partido, de sus principios y de los objetivos trazados en su programa de acción.

En ese sentido, si el contenido de los mensajes controvertidos son idénticos a los postulados que sostiene el partido en sus documentos básicos aprobados por el propio Instituto Federal Electoral, resulta absurdo que el quejoso pretenda que se sancione a mi representado por difundirlos en los promocionales y programas que difunde en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales.

La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho público y notorio que el tema forma parte de un amplio debate nacional.

En efecto, es un hecho notorio que el Secretario y el Consejo General puede invocar con fundamento en el artículo 358 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Senado de la República ha aprobado la Convocatoria a Foros de Debate sobre la Reforma Energética, mismos que se realizarán del martes 13 de mayo al martes 22 de julio del presente año, en cuales participarán especialistas, académicos, diputados y, en general, ponentes para cada foro designados con base en los criterios de pluralidad, representatividad y conocimiento de los temas; mismos que serán públicos, transmitidos por el Canal del Congreso y abiertos a los medios masivos de comunicación.

La referida convocatoria puede ser consultada en la página electrónica de la Cámara de Senadores en la dirección: http://www.senado.gob.mx/reforma_energetica/content/foros/docs/convocatoria.pdf.

b) Con los mensajes cuyo contenido se pretende objetar, el Partido de la Revolución Democrática promueve el desarrollo de la opinión pública, pues sostiene una posición de partido contenida en sus documentos básicos y cuestiona el contenido de una iniciativa de reforma que, en nuestra opinión, resulta violatoria del marco Constitucional que, en su artículo 27, dispone que los recursos energéticos que se pretenden privatizar son propiedad de la Nación.

Debe además destacarse que es falso que en los mensajes que difunde mi representado cuando se sostiene que el Gobierno de la República pretende "privatizar la industria petrolera" se "calumnie" al Partido Acción Nacional y al Gobierno de la República, "pues se afirma un hecho falso con el propósito malicioso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

de causar un daño "; pues la posición asumida por el Partido de la Revolución Democrática es compartida por distintos especialistas en la materia.

Para que ésta autoridad pueda constatar lo anterior, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiera a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión toda la documentación que derive de los foros de debate a que me refiero en el inciso anterior (una vez que éstos hayan concluido), a efecto de que sea agregada a los autos del presente expediente.

Por tanto, los mensajes difundidos buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público y que los receptores del mismo contrasten la posición asumida por el Partido de la Revolución Democrática, con aquella de quienes defiendan en su momento la iniciativa presentada por quien se ostenta como titular del Ejecutivo Federal.

c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se realizan en el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho mi representado, que tienen vinculación con el Programa de Acción que por obligación legal debe difundir el partido y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten la posición asumida por el Partido de la Revolución Democrática con aquella de quienes defiendan en su momento la iniciativa en materia energética presentada por quien se ostenta como titular del Ejecutivo Federal.

En todo Estado Constitucional Democrático de Derecho es factible y es necesario que se cuestionen, discutan y debatan las iniciativas de ley, pues de esa manera, los ciudadanos pueden contar con un conocimiento más profundo de las leyes o decretos que se emiten y promulgan.

En ese sentido, la petición que realiza el Partido Acción Nacional de que se reprima por la vía sancionatoria a mi representado por sostener una posición sobre una iniciativa de reforma a la ley presentada por quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo Federal, no solo es abiertamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que **es más coincidente con la visión de un Estado represor y autoritario que impide que se debatan públicamente los temas nacionales** y se aleja de un Estado Constitucional Democrático de Derecho que se basa, fundamentalmente, en un régimen de libertades.

Por cuanto hace a la afirmación del quejoso de que el C. Andrés Manuel López Obrador se ostenta como Presidente Legítimo de México con el propósito de "...denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas"; debe decirse que tampoco asiste la razón al inconforme.

A efecto de demostrar lo anterior, es importante destacar que la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México deriva de un amplio movimiento social, que realizan ciudadanos en ejercicio de sus derechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto. El movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, encuentra sustento en la garantía prevista por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace depositario al pueblo de la soberanía nacional y le otorga, **en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.**

De igual manera, el referido movimiento social encuentra sustento en la garantía a la no discriminación consagrada en el artículo 10 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones, las preferencias,** el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual manera, el movimiento social en mención se basa en las garantías de libertad de expresión e imprenta tuteladas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma destacada la conformación de la Convención Nacional Democrática y del Gobierno Legítimo de México, deriva de un movimiento social mediante el cual ciudadanos de la República ejercen **su garantía de libre asociación** consagrada por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual impide al Estado coartar el derecho de los ciudadanos a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y les otorga el derecho a hacerlo **para tomar parte en los asuntos políticos del país.**

En la conformación de la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México se cumplió al pie de la letra con la manera en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece debe ejercerse la garantía de libre asociación.

Lo anterior es así pues el artículo 35 fracción III de la propia Carta Fundamental establece que es derecho de los ciudadanos asociarse **individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En la especie, los ciudadanos que han asistido a las diversas reuniones convocadas por la Convención Nacional Democrática, han acudido individual y libremente y, en ejercicio de dicha libertad han decidido participar en dicho movimiento.

De hecho, en las propias asambleas realizadas por la señalada Convención en forma expresa se ha señalado a los asistentes que su participación en el movimiento en todo momento es individual y, en ejercicio de dicha libertad, han acudido y tomado parte en las decisiones con las garantías que les confiere la Carta Fundamental de nuestro país, mismas que han sido desarrolladas ampliamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

Aunado a lo anterior, ya se ha dicho con antelación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-3112006, SUP-RAP-34/2006, ha sostenido el criterio de que los partidos políticos **son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.**

Ahora bien. El Partido de la Revolución Democrática ha efectuado diversas manifestaciones de apoyo hacia el movimiento ciudadano a que nos hemos venido refiriendo en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo a lo sostenido por el Tribunal Electoral en el mencionado criterio.

En primer término, por que el partido es una organización de ciudadanos libre e individualmente asociados, según lo dispone expresamente el artículo 1º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Como ciudadanos y en ejercicio de sus garantías individuales consagradas por la Constitución, los miembros del partido pueden participar en todos aquellos movimientos ciudadanos con cuyas causas simpaticen, como han hecho muchos de ellos en el caso del movimiento social de referencia.

Para el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática ha dado muestras de apoyo al mencionado movimiento ciudadano en sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, pues existe coincidencia en las posiciones asumidas con motivo de la presentación de la reforma energética, apoyo que cuenta con un claro sustento constitucional y legal.

El artículo 41, en la base contenida en su fracción 1, establece como uno de los fines de los partidos políticos nacionales el de **promover la participación del pueblo en la vida democrática.**

El partido político que represento ha manifestado su respaldo a la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México pues, como se ha anticipado, dicho movimiento social propone un modelo alternativo de Nación cuyos postulados comparte esencialmente el Partido de la Revolución Democrática.

Con dicho apoyo, mi representado busca promover la participación de sus miembros y del pueblo en general, en la vida democrática, entendiendo al término democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, tal y como se consagra en el artículo 3º fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta visión de democracia, prevista constitucionalmente, no ha sido respetada ni impulsada por quienes han detentado el gobierno federal en los últimos años. En

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

ese sentido, asiste a mi representado no solo el legítimo derecho, sino la obligación que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover la participación del pueblo en la vida democrática por la vía de un modelo de país distinto al que actualmente prevalece en México.

De ahí que no asiste la razón al partido quejoso cuando afirma que en los mensajes difundidos en radio y televisión el C. Andrés Manuel López Obrador se ostenta como Presidente Legítimo de México con el propósito de "...denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas "; pues en los mensajes de referencia lo único que se hace es la manifestación de un movimiento ciudadano.

Ya se ha dicho que el Partido Acción Nacional en su caso carecería de legitimación e interés jurídico para hacer valer una acción de ésta naturaleza, pues por mandato expreso de lo dispuesto por el artículo 368 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de las quejas en materia de propaganda que presuntamente denigren o calumnien, éstas sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada.

Pero además no demuestra de qué manera se estaría "denostando" a las "instituciones constitucional y legalmente constituidas".

Por el contrario. Las manifestaciones de apoyo que el Partido de la Revolución Democrática ha realizado a favor del movimiento social traducido en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México, NO representan una "descalificación" o intento de "desprestigio" a la institución de la Presidencia de la República, toda vez que, con claridad, todos los actos realizados por el mencionado movimiento ciudadano se han hecho en el marco de la Constitución y de la ley, por ciudadanos libremente e individualmente asociados, por medios pacíficos y democráticos, y con el único propósito de contrastar la política actual en México con una propuesta alternativa de gestión de gobierno.

Debe además destacarse que el apoyo del Partido de la Revolución Democrática a las distintas expresiones sociales de nuestro país también deriva de un derecho y una obligación prevista por el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el imperativo para los partidos políticos nacionales para que guíen su actuar **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

En la especie, el partido político inconforme, también omite mencionar que la Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática (cuya declaración de constitucionalidad y legalidad declaró el Consejo General del Instituto Federal Electoral) establece las bases sobre las cuales se debe guiar el partido y, en dicho documento básico, señala con claridad como uno de sus principios el siguiente:

"...El PRD se solidariza e identifica con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

transgénero, así como con los movimientos sociales progresistas de México y del mundo, acontecidos en la segunda mitad del siglo XX y de principios del siglo XXI. Se reconoce también en los anhelos de libertad y justicia social, causa de las revoluciones socialistas, los movimientos de liberación nacional y la Izquierda mundial.

Estos principios e ideales son patrimonio del pueblo mexicano y comprometen al PRD a seguir aportando su mayor esfuerzo en la conquista y reivindicación de las aspiraciones legítimas de quienes sufren la pobreza, explotación, opresión e injusticia y discriminación.

...”

Tal y como puede apreciarse, la Declaración de Principios, que es uno de los documentos rectores del actuar del partido conforme a lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera expresa que el Partido de la Revolución Democrática se solidariza e identifica no solamente con las luchas obreras, campesinas, populares, feministas, ambientalistas, estudiantiles, del movimiento nacional indígena, del movimiento lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero; sino además **con los movimientos sociales progresistas de México.**

Es decir que, el Partido de la Revolución Democrática no ha hecho más que guiarse conforme al mandato de su declaración de principios, solidarizándose con un movimiento social progresista surgido en México con el que se ha identificado, que, en el caso, se ha expresado en la Convención Nacional Democrática y el Gobierno Legítimo de México; y con el que tiene coincidencias en cuanto a la posición asumida respecto al tema de la reforma en materia energética.

Por otra parte, el quejoso manifiesta una serie de argumentos con los que pretende sostener que la expresión "Presidente Legítimo de México" ha sido utilizada para cuestionar la actuación del Instituto Federal Electoral y la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En principio no prueba sus asertos, pues se limita a aportar notas periodísticas para intentar acreditar su dicho, las cuales son pruebas documentales privadas que, por sí mismas, carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no hacen prueba plena salvo si, con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior se encuentra claramente establecido en el artículo 359 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Artículo 359
(SE TRANSCRIBE)

Conforme a los ya señalados criterios sostenidos por los tribunales federales, el valor probatorio de las notas periodísticas que aporta el quejoso, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías, no obstante, de ninguna manera demuestran la veracidad de los presuntos hechos.

Incluso, aún y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la noticia.

Por esta razón las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido solamente es imputable al autor de la misma, y no a quienes en ella se ven involucrados.

A efecto de reforzar lo anterior, resultan orientadoras las siguientes tesis relevantes:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (SE TRANSCRIBE)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (SE TRANSCRIBE)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (SE TRANSCRIBE)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
(SE TRANSCRIBE)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (SE TRANSCRIBE)

En este sentido es claro que, suponiendo sin conceder que se le otorgara algún valor de convicción a las notas periodísticas) de las mismas únicamente se podría desprender la existencia de la propia nota.

Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar) en el caso quien tenía la carga de la prueba era el partido político denunciante y en consecuencia, es quien debió aportar elementos probatorios con los cuáles acreditara su dicho.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho) es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9) párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 340, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, y en el supuesto no concedido de que las notas periodísticas gozaran de algún valor de convicción, las afirmaciones del representante del Partido Acción Nacional de supuestas conculcaciones a la normatividad electoral resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas.

Lo anterior es así, pues el partido que se duele estaría pretendiendo que se reprima jurídicamente al Partido de la Revolución Democrática por diversas manifestaciones públicas que ha realizado en relación con diversas resoluciones y omisiones del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de la calificación de la elección presidencial de 2006.

Es importante señalar que algunos dirigentes y órganos del Partido de la Revolución Democrática han realizado señalamientos sobre el actuar del entonces Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral 2005-2006 y no en general en contra de la Institución que representa el Instituto Federal Electoral, como de manera inexacta señala el partido quejoso.

Los señalamientos que algunos órganos y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática han hecho al actuar de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados que entonces integraron la Sala Superior del Instituto Federal Electoral se basan en hechos reales y verificables relativos a actos y omisiones en que incurrieron durante el pasado proceso electoral federal.

Dichos señalamientos se han expresado en foros públicos, académicos, debates en medios de comunicación y han sido plasmados en diversos documentos e, inclusive, publicaciones. Dichos documentos y publicaciones se encuentran sustentados en el análisis de los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades de marras y mi representado puede entregarlas a ésta autoridad al momento en que sea requerido.

Las opiniones expresadas por el Partido de la Revolución Democrática son coincidentes con la de diversos analistas políticos serios e independientes, estudiosos de la materia política y electoral del país.

En todo Estado Constitucional Democrático de Derecho es factible y es necesario que se cuestione, discuta y debata el actuar de quienes integran las instituciones, así como los acuerdos y resoluciones que emitan, pues lo anterior, lejos de debilitarlas las fortalece.

En ese sentido, la petición que realiza el Partido Acción Nacional de que se reprima por la vía sancionatoria a mi representado por las expresiones que ha emitido en las que cuestiona el actuar de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de los magistrados que entonces integraron la Sala Superior del Instituto Federal Electoral durante el pasado proceso electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

es más coincidente con la visión de un Estado represor y autoritario que impide que se debatan públicamente los temas nacionales y se aleja de un Estado Constitucional Democrático de Derecho que se basa, fundamentalmente, en un régimen de libertades.

Similar circunstancia ocurre con su petición de que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por su apoyo al movimiento social traducido en el Gobierno Legítimo de México, en el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión, pues como se ha anticipado, dicho apoyo lo realiza con pleno sustento constitucional, legal y guiado por sus documentos básicos.

Pero además por que, como también ya se ha dicho, la frase Presidente Legítimo de México es una expresión que deriva de un amplio movimiento ciudadano, cuyos actos se han realizado en todo momento en el marco de la Constitución y de la ley, por ciudadanos libremente e individualmente asociados, en ejercicio de su libertad de expresión y manifestación, por medios pacíficos y democráticos, y con el único propósito de contrastar la política actual en México con una propuesta alternativa de gestión de gobierno.

Por último, debe destacarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya discutió, analizó y resolvió un asunto similar el cual solicitamos acuda a efecto de que le pueda orientar al momento de resolver la presente queja.

Se trata de la censura previa de que fue objeto el programa del Partido de la Revolución Democrática denominado "**Toma de protesta del presidente legítimo AMLO**", por parte de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el cual debió haber sido transmitido en el mes de diciembre de 2006 en distintos canales de televisión y estaciones de radio del país.

Con motivo de dicha censura previa, el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo CG 16/2007, y en el cual se requirió al Secretario de Gobernación "**a efecto de que realice las acciones jurídico-administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las transmisiones de los programas de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos por concepto de las prerrogativas que por ley les corresponde y, en un termino que no exceda de cinco días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remita un informe al Consejo General en el que indiquen las acciones jurídico-administrativas llevadas a cabo al respecto**"

Es decir, como ya se señaló, el Instituto Federal Electoral, ya se pronunció al respecto, pues como se observará en dicho acuerdo, el Consejo General REQUIRIÓ al Secretario de Gobernación a efecto de que diera cumplimiento a las transmisiones de radio y televisión a que los partidos políticos tienen derecho, acuerdo que es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral por obrar en sus propios archivos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)"

VIII. Mediante oficio de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, notificado el mismo día, se dio vista al Partido Acción Nacional del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

IX. Inconforme con la resolución precisada en el resultando V que antecede, el quince de mayo de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-64/2008, y turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Mediante oficio número SGA-JA-1599/2008, recibido en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha doce de junio de dos mil ocho, se notificó la sentencia de fecha once del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2008, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

*Por otra parte, se estima sustancialmente **fundado** el concepto de inconformidad identificado con la letra **B** del resumen de agravios, en el que medularmente se sostiene, que la resolución combatida adolece de la fundamentación y motivación suficiente para sustentar la negativa a dictar la medida cautelar, por medio de la cual se solicitó que se suspendiera la transmisión en radio y televisión, los promocionales de propaganda política cuya autoría se atribuye a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Lo anterior, porque según se explicará, asiste razón al apelante cuando alega que la responsable omitió justificar la negativa de dictar la medida cautelar solicitada, ya que del examen de la resolución impugnada se advierte que la autoridad electoral administrativa, sin mayores razonamientos, se circunscribió a sostener que el promocional de mérito no contiene expresiones que causen perjuicio al Partido Acción Nacional.

Con relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene nuevamente mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar que se causen daños graves e irreparables que se producirían si se tuviera que esperar a la tramitación que dura todo el proceso en el que se dirime el conflicto; por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación y, en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución.

De manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a)** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (*fumus boni iuris*); y,*
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se produzca o se siga produciendo un daño de naturaleza irreparable, sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien presuntamente sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra, en que se colmen los dos requisitos anteriormente precisados; en este sentido sólo serán protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar, aún cuando no sea completa, en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si del análisis previo resulta la fuerte apariencia de buen derecho de quien resiente la lesión o sufre el riesgo de un daño inminente y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

la correlativa falta de fundamento sostenible por parte del sujeto a quien se reprocha el inicio del procedimiento sancionador, entonces, al hacerse patente el perjuicio que se ocasionaría por el retraso de tener que esperar a la decisión final, se concluye que la medida cautelar debe ser acordada; salvo, por ejemplo, que se aprecie que no se dan las situaciones previstas para dar inicio al procedimiento sancionador solicitado o, cuando de decretarse la medida cautelar, se ocasione una perturbación grave de los intereses generales.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata, por lo cual se decretan con los elementos que se pueden recabar y apreciar en el tiempo más breve posible, generalmente con los que aporta el solicitante si estos resultan suficientes para determinar, en grado de seria probabilidad, que pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Como esta clase de providencias se dictan de manera inmediata, con los elementos allegados al procedimiento, sin audiencia para el sujeto en cuya contra se decretan, y tomando como criterio la apariencia del buen derecho, necesariamente debe fundarse y motivarse su dictado cualquiera que sea su sentido, en virtud de que con aquéllas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, para estar en condiciones de establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál debe adoptarse, es menester realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en controversia, los daños causados, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

No obstante lo expuesto, en el caso que se analiza, la autoridad responsable omitió realizar las valoraciones apuntadas, ya que para tomar la decisión de no ordenar la suspensión de la transmisión de los promocionales de propaganda política de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se limitó a sostener que no se observa de qué modo o en qué forma se pudieran causar daños irreparables, o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el referido código.

En efecto, del examen del acto reclamado fácilmente se advierte, que la autoridad electoral administrativa para sostener sus conclusiones, se limitó a formular esa calificación; empero, ningún ejercicio efectuó con el objeto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

poner de manifiesto las razones que la llevaron a tal conclusión. Además, dejó de observar, que en materia política los actores se encuentran expuestos a resentir críticas más severas, en atención a la forma en la que participan en la vida democrática del país.

Ciertamente, en el Acuerdo recurrido la autoridad responsable, en sustancia, formuló:

“Que del análisis minucioso realizado a cada uno de los anteriores promocionales y programas de radio y televisión, por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se considera que su contenido en modo alguno actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de dicho ordenamiento, así como con el 41, base III, apartado c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en vista de su contenido, no se observa de qué modo o en qué forma se pudieran causar daños irreparables, o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el referido código.

En lo relativo a los dos programas, en dónde se incluyeron cintillos en los que, aparece el nombre de Andrés Manuel López Obrador, y debajo del mismo, la frase: “PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO”, se estima que dicha frase por sí misma tampoco actualiza los supuestos normativos previstos por el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de dicho ordenamiento, así como con el 41, base III, apartado c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observarse en esa frase, dato alguno que denigre a las instituciones o a los partidos políticos, o bien que se calumnie a alguna persona.

Al respecto, cabe señalar que el simple hecho de que alguien se ostente con tal calidad, no implica por sí mismo una infracción a la prohibición de denigrar a las instituciones o a los partidos, o de calumniar a las personas.”

Como puede apreciarse con meridiana claridad, la autoridad responsable se limita a insertar sus conclusiones, pero omite exponer los razonamientos o las premisas que le sirvieron de base para:

1. Considerar que su contenido en modo alguno, actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

artículo 38, párrafo 1, inciso p) de dicho ordenamiento, así como con el 41, base III, apartado c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en vista de su contenido, no se observa de qué modo o en qué forma se pudieran causar daños irreparables, o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el referido código.

2. Apuntar que en lo relativo a los dos programas, en donde se incluyeron cintillos en los que, aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, y debajo del mismo, la frase: "PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO", se estima que dicha frase por sí misma tampoco actualiza los supuestos normativos previstos por el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de dicho ordenamiento, así como con el 41, base III, apartado c), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observarse en esa frase, dato alguno que denigre a las instituciones o a los partidos políticos, o bien que se calumnie a alguna persona. Ello, porque apunta que el simple hecho de que alguien se ostente con tal calidad, no implica por sí mismo una infracción a la prohibición de denigrar a las instituciones o a los partidos, o de calumniar a las personas.

Ello resulta relevante, sobre todo porque el Partido Acción Nacional manifiesta que la negativa a suspender la difusión de los promocionales le afectan de modo trascendental y le generan daños irreparables, porque:

- *Se utiliza la expresión "Presidente Legítimo de México" lo que denigra a las instituciones y, particularmente, al titular del Poder Ejecutivo Federal; y,*
- *Se sostiene la falsa afirmación de que "el Partido Acción Nacional y/o el Gobierno de la República pretenden privatizar y/o vender PEMEX y/o sus subsidiarias."*

La inconsistencia apuntada por el apelante se hace evidente, cuando se advierte que la comisión responsable no formuló pronunciamiento alguno relacionado a señalar las razones por las que estimó, que los promocionales denunciados no generan perjuicio alguno al partido denunciante, cuando este último sostiene que difunden la falsa afirmación de que "el Partido Acción Nacional y/o el Gobierno de la República pretenden privatizar y/o vender PEMEX y/o sus subsidiarias."

De esa suerte, ante la negativa de restringir la difusión de la propaganda que considera le afecta, es menester explicitar las razones que se tienen para sostener que tales datos, entran en el campo de lo lícito o lo ilícito, lo cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

obedece a que es inadmisibile precalificar una conducta sin exponer el sustento que conduce a cualquiera de tales conclusiones.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que las medidas cautelares encuentran su límite en la necesidad imperiosa que autoriza otorgarlas.

Por ello, si debe atenderse a la probabilidad sería respecto a que se está en presencia de una conducta que, al menos en apariencia puede ser considerada como injustificada o ilegal, frente a la afectación que podría provocar al orden jurídico, o a la producción del daño irreparable de quien resiente la vulneración en su esfera de derechos, entonces, indefectiblemente se deben dar los motivos que conducen a concluir, en principio, que existen elementos para presumir que el caso no encuadra en la prohibición de la normativa.

En adición a lo anterior, la Comisión responsable omitió ponderar los valores y bienes jurídicos en juego, dado que nada externó sobre las razones que debió tomar en cuenta, para valorar los derechos presuntamente en pugna.

Ciertamente, omitió señalar los argumentos que permitieran entender, el porqué no se justifica la medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de los promocionales, para estar en condiciones de esclarecer si se va más allá de lo permitido por las disposiciones que prohíben afectar la integridad de los partidos políticos, por la obligación que se impone de resguardar que sean objeto de ataques carentes de fundamento o realizados en un tono de descrédito.

Sobre este particular, conviene recordar que el principio de racionalidad, consiste en que el acto de autoridad y la justicia, no pueden prescindir de la "razón", como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico; por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver o la medida ha determinar, a fin de justificar que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud.

Adicionalmente, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar o no una medida cautelar, debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada, justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa, con la cual también se alcance la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, sufra una afectación irreparable.

Por ende, tales son las razones que la autoridad tenía que exponer en la resolución combatida; sin embargo, omitió señalar cuáles son los motivos que tuvo en cuenta al valorar el asunto sometido a su conocimiento, para no decretar la medida cautelar reclamada.

Como consecuencia, resulta **fundado** el agravio identificado con la letra **B**.

*Por tanto, ante la insuficiencia de la fundamentación y motivación con la que dictó la resolución cuestionada, lo conducente es, que con base en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se proceda a **revocar** el acuerdo combatido y, por consecuencia, se **ordene** la devolución del presente asunto, para que dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución, en plenitud de sus atribuciones, en la que valorando los extremos anotados, explicita los motivos que tenga para arribar a la conclusión que estime conducente.*

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- *En la materia de la impugnación, se revoca el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil ocho, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/CG/071/2008, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria.*

SEGUNDO.- *Se **ordena** al Instituto Federal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, provea lo necesario, a efecto de que la denuncia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

presentada por el Partido Acción Nacional, en lo que atañe a la materia de la presente impugnación, siga su tramitación y resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- Se **ordena** devolver el asunto a la autoridad responsable, para que en el término máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los términos señalados en esta ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

(...)

XI. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio CQD/024/2008 de fecha doce de junio de dos mil ocho, signado por el Consejero Virgilio Andrade Martínez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió la copia certificada de la sentencia emitida el once de junio de dos mil ocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-064/2008, y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar la documentación al expediente SCG/QPAN/CG/071/2008, para los efectos legales a que hubiera lugar, y **2)** De conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-64/2008, en la cual se ordena a esta autoridad administrativa tramitar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en lo que atañe a la materia de la impugnación de mérito, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador, iníciase, en expediente separado con copia de la totalidad de las constancias que integran el diverso número SCG/QPAN/CG/071/2008, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de referencia y, **3)** Archivar el expediente SCG/QPAN/CG/071/2008 como asunto total y definitivamente concluido.

XII. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil ocho, y visto el acuerdo de esa misma fecha señalado en el numeral anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2008, se ordenó lo siguiente: **1.-** Fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

SCG/PE/PAN/CG/002/2008; **2.-** Iníciase el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a efecto de resolver la cuestión de fondo planteada por el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil ocho, respecto de la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, derivadas de la transmisión de los promocionales de radio y televisión, identificados como: “Primer promocional (Marcha 27 de Abril), Segundo Promocional (PEMEX no se vende), Programa de 5 minutos (PRD-Mensaje AMLO II), Programa de 5 minutos (PT – El PT en defensa del petróleo II) y, Promocional de radio (marcha 27 de abril)”; **3.-** Toda vez que en la sentencia antes indicada, se ordenó la subsistencia de todas aquellas diligencias y trámites realizados por las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario del cual se deriva el presente asunto, ténganse por convalidadas todas y cada una de dichas actuaciones, mismas que obran en copia sellada y cotejada en el expediente en que se actúa; **4.-** Se señalan las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil ocho, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **5.-** Cítese a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **6.-** Cítese al Partido Acción Nacional, para la celebración de la audiencia referida en el punto 5 que antecede, apercibido que de no hacerlo, perderá su derecho para ello; **7.-** Gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcione los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados, en relación con los promocionales señalados.

XIII. En fecha doce de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió los oficios SCG/1461/2008, SCG/1461/2008 y SCG/1461/2008, por medio de los cuales notificó a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

XIV. El doce de junio de dos mil ocho, en cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación anteriormente citado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo respectivo, en el sentido de no

conceder las medidas predatorias solicitadas por el Partido Acción Nacional, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

ANÁLISIS DE LOS PROMOCIONALES

Enseguida, se realiza el análisis de los promocionales materia del presente procedimiento cautelar, cuya descripción es la siguiente:

1.- Primer Promocional TV (Marcha 27 de abril).

Aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en un templete acompañado por dirigentes y miembros de los partidos PRD, PT y Convergencia, se despliega un cintillo con el texto: "LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR" en texto amarillo y, en la parte posterior del cintillo, ostenta el título de "PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MEXICO" en letras de color blanco.

Posteriormente, se escucha una voz en off, diciendo lo siguiente: "y ya es innegable su deseo de privatizar la totalidad de la industria petrolera nacional, pero la primera palabra, la tendrá siempre el pueblo de México".

Aparece un cintillo, en un fondo semi-transparente amarillo y negro con letras blancas en el que se observa la leyenda: "27 de abril 10 hrs. Marcha del Ángel de la Independencia al Zócalo".

Se escucha una voz en off diciendo lo siguiente: "este 27 de abril, a las 10 de la mañana, marcha con nosotros del ángel al zócalo. El petróleo es nuestro y vamos a defenderlo".

Finalmente, aparecen las siglas y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo.

2.- Segundo Promocional TV (PEMEX no se vende)

En un principio se muestran imágenes en blanco y negro de personas que juntan bienes materiales y que luego se reúnen en lo que parece ser el zócalo capitalino. A continuación, se muestran imágenes de quien parece ser el ex presidente Lázaro Cárdenas, seguido de un pozo petrolero e imágenes a color de diferentes instalaciones de PEMEX.

Aparece el texto: "PEMEX NO SE VENDE".

Se escucha una voz en off diciendo lo siguiente: "porque nuestros abuelos, con sus ahorros, sus alhajas y bienes pagaron la indemnización petrolera. El petróleo es nuestra herencia y nadie, ni mucho menos el gobierno, tiene el derecho a venderlo ni a privatizarlo. Como ciudadano PT, digo no a la venta de PEMEX. Partido del Trabajo, unidos con buena estrella".

Finalmente aparece el el logotipo del partido y la imagen de una estrella con el texto: "unidos con buena estrella".

3.- Programa de 5 minutos TV (PRD – Mensaje AMLO II)

Aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y posteriormente el C. Andrés Manuel López Obrador, diciendo lo siguiente:

“Amigas amigos estamos viviendo tiempos definitivos.

Tenemos que defender el petróleo, tenemos defender los recursos energéticos; entre otras cosas porque de eso depende el futuro de nuestra nación, de eso depende el futuro de las nuevas generaciones, de eso depende el bienestar del pueblo de México.

Si se entrega el petróleo a particulares nacionales, y sobre todo a extranjeros no habría posibilidad para sacar adelante a nuestro país.

Así está el dilema, si se privatiza, se cancela en definitiva el futuro para millones de mexicanos, no habría posibilidad de sacar adelante a México y de sacar a nuestro pueblo de la postración, de la pobreza en que se encuentra.

No es cierto de que hay que privatizar porque falta dinero, porque no tenemos tecnología; todo este cuento de que tenemos un tesoro en el Golfo de México, hay que ir por el, y que nos va a beneficiar el que permitamos que se reformen las leyes para que haya asociación entre Pemex y empresas extranjeras, todo eso es un andamiaje para justificar lo que realmente hay detrás.

¿Qué es lo que los esta moviendo a la privatización?, Lo que quieren es montarse en el negocio del petróleo unos cuantos nacionales y extranjeros, quieren apoderarse de la renta petrolera, de algo que pertenece a todos los mexicanos, ya se les acabó el negocio en la industria eléctrica nacional, han dado muchísimas concesiones para que empresas extranjeras generen energía en nuestro territorio, están comprando gas en el extranjero a precios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

elevadísimos, por eso pagamos mas por la luz, por el gas y desde luego por las gasolinas en nuestro país, y no les importa, lo que quieren es el negocio, son unos voraces, los domina la codicia.

No hay ninguna justificación técnica, administrativa financiera para privatizar la industria petrolera, siempre he sostenido que hay tres recursos fundamentales para sacar adelante a México, para sacar adelante a nuestro pueblo.

Lo principal es terminar con la corrupción política, nada ha dañado mas a México que la deshonestidad de los gobernantes, se va mucho dinero del presupuesto, que es dinero de todos, por el caño de la corrupción, se roban mucho dinero que es de todos los mexicanos, cuando se termine eso se va a poder avanzar, el presupuesto se va a distribuir con justicia y va a alcanzar a todos, segundo, nuestro pueblo -que es fundamental- tenemos un pueblo, siempre lo he dicho, generoso, bueno, noble y sobre todo trabajador, y el tercer recurso es el petróleo, el petróleo puede convertirse, cuando las cosas verdaderamente cambien en el país, en palanca del desarrollo nacional, con el petróleo podemos industrializar a México, podemos generar empleos en nuestro país, podemos bajar el precio del gas, de las gasolinas, de la luz, con el petróleo podemos convertir a México en una potencia energética, por eso es tan importante que no permitamos la privatización del petróleo, no permitamos que unos cuantos se salgan con la suya, y no te dejes manipular, porque hay una campaña en los medios de comunicación para convencernos de que eso es lo que nos conviene, igual como lo han hecho siempre, cuando entregaron los bancos, cuando entregaron las minas, cuando entregaron Teléfonos de México, cuando entregaron los ferrocarriles, cuando han entregado todo siempre hay una campaña para decir que nos conviene a los mexicanos, y ahí está la realidad, cada vez mas pobreza, cada vez menos crecimiento de la economía, cada vez menos empleos, más emigración -porque la gente no tiene trabajo en nuestro país-, entonces no nos dejemos engañar, defendamos el petróleo, es defender el futuro, es defender a la patria”

*Partido de la Revolución Democrática
Comisión de radio y televisión
IFE”*

En la parte inferior, en el segundo 21, aparece un cintillo con el texto: "Andrés Manuel López Obrador PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO".

4. Programa de 5 minutos TV (PT- El PT en defensa del Petróleo II)

Aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. y posteriormente el C. Andrés Manuel López Obrador, diciendo lo siguiente:

“Amigas amigos estamos viviendo tiempos definitorios.

Tenemos que defender el petróleo, tenemos defender los recursos energéticos; entre otras cosas porque de eso depende el futuro de nuestra nación, de eso depende el futuro de las nuevas generaciones, de eso depende el bienestar del pueblo de México.

Si se entrega el petróleo a particulares nacionales, y sobre todo a extranjeros no habría posibilidad para sacar adelante a nuestro país.

Así está el dilema, si se privatiza, se cancela en definitiva el futuro para millones de mexicanos, no habría posibilidad de sacar adelante a México y de sacar a nuestro pueblo de la postración, de la pobreza en que se encuentra.

No es cierto de que hay que privatizar porque falta dinero, porque no tenemos tecnología; todo este cuento de que tenemos un tesoro en el Golfo de México, hay que ir por el, y que nos va a beneficiar el que permitamos que se reformen las leyes para que haya asociación entre Pemex y empresas extranjeras, todo eso es un andamiaje para justificar lo que realmente hay detrás.

¿Qué es lo que los esta moviendo a la privatización?, Lo que quieren es montarse en el negocio del petróleo unos cuantos nacionales y extranjeros, quieren apoderarse de la renta petrolera, de algo que pertenece a todos los mexicanos, ya se les acabó el negocio en la industria eléctrica nacional, han dado muchísimas concesiones para que empresas extranjeras generen energía en nuestro territorio, están comprando gas en el extranjero a precios elevadísimos, por eso pagamos mas por la luz, por el gas y desde luego por las gasolinas en nuestro país, y no les importa, lo que quieren es el negocio, son unos voraces, los domina la codicia.

No hay ninguna justificación técnica, administrativa financiera para privatizar la industria petrolera, siempre he sostenido que hay tres recursos fundamentales para sacar adelante a México, para sacar adelante a nuestro pueblo.

Lo principal es terminar con la corrupción política, nada ha dañado mas a México que la deshonestidad de los gobernantes, se va mucho dinero del presupuesto, que es dinero de todos, por el caño de la corrupción, se roban mucho dinero que es de todos los mexicanos, cuando se termine eso se va a poder avanzar, el presupuesto se va a distribuir con justicia y va a alcanzar a todos, segundo, nuestro pueblo -que es fundamental- tenemos un pueblo, siempre lo he dicho, generoso, bueno, noble y sobre todo trabajador, y el tercer recurso es el petróleo, el petróleo puede convertirse, cuando las cosas verdaderamente cambien en el país, en palanca del desarrollo nacional, con el petróleo podemos industrializar a México, podemos generar empleos en nuestro país, podemos bajar el precio del gas, de las gasolinas, de la luz, con el petróleo podemos convertir a México en una potencia energética, por eso es tan importante que no permitamos la privatización del petróleo, no permitamos que unos cuantos se salgan con la suya, y no te dejes manipular, porque hay una campaña en los medios de comunicación para convencernos de que eso es lo que nos conviene, igual como lo han hecho siempre, cuando entregaron los bancos, cuando entregaron las minas, cuando entregaron Teléfonos de México, cuando entregaron los ferrocarriles, cuando han entregado todo siempre hay una campaña para decir que nos conviene a los mexicanos, y ahí está la realidad, cada vez mas pobreza, cada vez menos crecimiento de la economía, cada vez menos empleos, más emigración -porque la gente no tiene trabajo en nuestro país-, entonces no nos dejemos engañar, defendamos el petróleo, es defender el futuro, es defender a la patria”

Posteriormente se escucha una voz que dice lo siguiente:

“Porque nuestros abuelos con sus ahorros, sus alhajas y bienes pagaron la indemnización petrolera, el petróleo es nuestra herencia y nadie y mucho menos el gobierno tiene derecho a venderlo ni a privatizarlo, como ciudadano PT digo no a la venta de PEMEX, partido del trabajo, unidos con buena estrella”

En la parte inferior, en el segundo 21, aparece un cintillo con el texto: "Andrés Manuel López Obrador PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO".

5.- Promocional Radio (Marcha 27 de abril)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Se escucha una voz que dice lo siguiente:

“Amiga, amigo, te habla Andrés Manuel López obrador, evitemos la privatización del petróleo; ante el despojo y la corrupción, la resistencia civil pacífica es nuestro único camino, te necesitamos, es urgente, asiste al zócalo de la ciudad de México este domingo trece de abril a las once de la mañana, PRD”.

Del análisis a las expresiones e imágenes contenidas en los cinco promocionales bajo estudio, así como a lo dispuesto en el escrito de queja de fecha veintiuno de abril del presente año, es posible colegir que los principales motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional, consisten en que en los mismos:

- Se utiliza la expresión “*Presidente Legítimo de México*” lo que en su concepto denigra a las instituciones y, particularmente, al titular del Poder Ejecutivo Federal; y,
- Se sostiene la idea de que el Partido Acción Nacional y/o el Gobierno de la República pretenden privatizar y/o vender PEMEX y/o sus subsidiarias.

Al respecto, esta autoridad considera que, en efecto, las expresiones e imágenes difundidas en los promocionales en cuestión tienen como uno de sus objetivos principales señalar que la propuesta de reforma energética presentada por el Presidente de la República, busca la privatización de la industria petrolera, y el vender Petróleos Mexicanos a inversionistas privados, nacionales y extranjeros. Asimismo, es verdad que en ellos se identifica al C. Andrés Manuel López Obrador como “Presidente Legítimo de México”.

Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en el mensaje relativo a que la iniciativa de reforma en materia energética presentada por el gobierno federal busca la privatización o venta de PEMEX, debe decirse que esta autoridad no aprecia que exista en el promocional el propósito de calumniar a personas o denigrar a instituciones, ni por tanto, que exista un daño o perjuicio al Partido Acción Nacional o al Poder Ejecutivo Federal y su titular, ya que, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias:

- 1) No se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas en contra del partido incoante o del Poder Ejecutivo Federal (o su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

titular), o de las instituciones de la república, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) No se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que tengan por objeto, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), ya que como puede observarse, el fin perseguido por dichos mensajes y programas, es establecer la posición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la iniciativa de reforma en materia energética presentada por el Presidente de la República.

Adicionalmente, esta autoridad observa que dichas expresiones se emiten como parte de la opinión de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la iniciativa de reforma a la que se ha hecho alusión con anterioridad. Por lo tanto, dichos pronunciamientos, por formar parte de un debate temático susceptible de opinión, no está sujeto a una obligada exactitud, en virtud de que no tienen un propósito ofensivo, sino de posicionamiento en torno a un tema sujeto a debate en el ámbito nacional.

Por otra parte, respecto de los promocionales en los que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, identifican al C. Andrés Manuel López Obrador con la denominación de Presidente Legítimo de México, tampoco se actualizan en el mismo los elementos para acreditar un daño al partido político incoante, al Presidente de la República o a las instituciones políticas nacionales, por las siguientes razones:

1) Ninguna de las frases contenidas en los promocionales a que se hace referencia, incluyendo la identificación del C. Andrés Manuel López Obrador, fue utilizada con propósitos vejatorios, deshonorosos u oprobiosos en contra del partido incoante o del Poder Ejecutivo Federal (o su titular), o de las instituciones de la república, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) No se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que tengan por objeto la ofensa, la calumnia o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), ya que como puede observarse, el fin perseguido por dichos mensajes y programas, es establecer la posición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la iniciativa de reforma en materia energética presentada por el Presidente de la República.

Como puede observarse, dichos promocionales y programas de radio y televisión, tienen como propósito hacer explícita la crítica que se formula por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la multicitada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

iniciativa de reforma, y resaltar la posición tomada en dicho tema por los partidos políticos denunciados.

Finalmente, debe decirse que la adopción de una medida cautelar se lleva a cabo considerando los fines de la misma establecidos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiendo ser alguno de los siguientes:

- A) Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción;
- B) Evitar la producción de daños irreparables;
- C) Evitar afectar los principios que rigen los proceso electorales, o
- D) Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.

En las relatadas circunstancias es claro que los derechos en controversia en el presente asunto son, por una parte, la presunta afectación que se podría causar al partido político actor, a las instituciones y a las personas, con la difusión de los contenidos en los promocionales y programas de radio y televisión impugnados, y por la otra, el derecho que tienen los partidos políticos para la libre expresión de sus ideas, de modo que al no haber encontrado razón alguna para suprimir las expresiones realizadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo procedente es denegar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional,.

Sin embargo, el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias considere que por los motivos y fines de estos promocionales en lo particular no se materializan los supuestos para decretar medidas cautelares, para dichos promocionales en específico, ello no implica que las instancias competentes del instituto procedan en el procedimiento especial sancionatorio a analizar en forma sistemática el fondo, conjunto y contexto general de los hechos y las frases utilizadas en forma sucesiva por los partidos políticos denunciados a fin de determinar en la resolución, en forma definitiva sobre la plena legalidad o no de estos actos. Estas mismas consideraciones fueron emitidas en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias llevada a cabo el veinticinco de abril de dos mil ocho, en la que se decidió no decretar medidas cautelares en torno a los promocionales motivo de la presente denuncia, sin que ello implicara pronunciarse en forma definitiva sobre el fondo del asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

En tal virtud, con fundamento en los artículos 6 y 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Denuncias y Quejas emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- No ha lugar a decretar medidas cautelares respecto de los promocionales identificados en el presente acuerdo, en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución definitiva y señaladas en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión del presente acuerdo, en acatamiento de lo ordenado por dicha autoridad en la resolución de fecha once de junio de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-064/2008.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que notifique el presente acuerdo a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
(...)"

XV. El día trece de junio de dos mil ocho, por medio de los oficios SCG/1469/2008, SCG/1469/2008, SCG/1469/2008, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por medio de los oficios el acuerdo de la Comisión de Quejas señalado en el numeral anterior.

XVI. El día trece de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, emitió el oficio SCG/1472/2008, por medio del cual solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que en proporcionara los datos relativos al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los cinco spots o programas de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

identificados como: “Primer promocional (Marcha 27 de Abril), Segundo Promocional (PEMEX no se vende), Programa de 5 minutos (PRD-Mensaje AMLO II), Programa de 5 minutos (PT – El PT en defensa del petróleo II) y, Promocional de radio (marcha 27 de abril), durante el mes de abril de dos mil ocho, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

XVII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando XIII que antecede, con fecha trece de junio del año en curso, se giro el oficio número DJ/07908/2008 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil ocho, en cumplimiento a lo ordenado dicha autoridad jurisdiccional, en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2008.

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil ocho, el día dieciséis del mismo mes y año, a las diez horas con treinta minutos, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO EN LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA POR EL DOCTOR ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISO B), 367, 368, 369, 370 Y 371 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO 2, INCISO M), Y 65, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA **DOCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO** EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE EN ESTE ACTO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DIPUTADA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, Y POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE LA MISMA INSTANCIA, EL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA. A LOS COMPARECIENTES SE LES RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE AMBOS ESTÁN REGISTRADOS COMO REPRESENTANTES SUPLENTE DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NO OBSTANTE ESTAR DEBIDAMENTE CITADO PARA ELLO, Y HABÉRSELE VOCEADO HASTA EN TRES OCASIONES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA DIPUTADA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-64/2008, PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OFRECIENDO COMO PRUEBAS LAS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA LA CONTESTACIÓN PRESENTADA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/071/2008 Y QUE FUE PRESENTADO EL 9 DE MAYO PASADO, DANDO RESPUESTA A LA QUEJA REPRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO QUE REPRESENTO Y QUE RATIFICAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

SUS PARTES JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE OFRECEMOS. ASIMISMO QUISIERA AÑADIR COMO PARTE DE LAS PRUEBAS EL CONTENIDO DE LAS PONENCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS ESPECIALISTAS EN LOS FOROS DE CONSULTA CELEBRADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y EN LOS CUALES SE EXPRESAN OPINIONES CALIFICADAS ACERCA DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA ENERGÉTICA PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO QUE COINCIDEN CON LA OPINIÓN DE MI PARTIDO EN EL SENTIDO DE QUE DICHAS INICIATIVAS SON UN INTENTO DE PRIVATIZACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA. ESTAS PONENCIAS PUEDEN ENCONTRARSE EN EL DISCO COMPACTO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO, Y QUE SON EN ESPECÍFICO LAS DE LOS CC. DR. LUIS JAVIER GARRIDO, DR. JAIME CÁRDENAS GRACIA Y EL EXMINISTRO JUVENTINO CASTRO Y CASTRO.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHAS OCHO Y NUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, Y EL DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO ASÍ LO REFERENTE A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO NUMERAL REFERIDO SEÑALA QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ÚNICAMENTE SON ADMITIBLES LAS PRUEBAS TÉCNICA Y DOCUMENTAL. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA LUNES DIECISÉIS DE JUNIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LA DIPUTADA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROCEDO A FORMULAR ALEGATOS EN LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO QUE CONSTA DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES POR SU PARTE FRONTAL, EL CUAL EXHIBO EN ESTE ACTO Y SOLICITO SEA AGREGADO A LA PRESENTE ACTA Y EL QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. ASIMISMO, MANIFIESTO QUE A NOMBRE DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO REITERO QUE LAS ESTRATEGIAS PROPAGANDÍSTICAS QUE DESPLEGARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO AFECTARON LA DIGNIDAD Y LA HONRA DE LA INSTITUCIÓN PRESIDENCIAL, PUES TUVIERON COMO FINALIDAD LA DESCALIFICACIÓN JURÍDICA Y MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y ADEMÁS TUVIERON COMO PROPÓSITO EROSIONAR LA ACEPTACIÓN SOCIAL DE ESA INSTITUCIÓN Y DE QUIEN LA ENCABEZA. DEL MISMO MODO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO EN LOS PROMOCIONALES DE CUENTA HAN DIFUNDIDO COMO HECHOS CIERTOS INFORMACIÓN CLARAMENTE FALSA, VULNERANDO LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A UNA INFORMACIÓN OBJETIVA Y VERAZ SOBRE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, Y, EN CONSECUENCIA, VIOLENTARON EL NÚCLEO ESENCIAL DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, EN LO QUE RESPECTA A LA EFECTIVA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS. POR OTRA PARTE, LOS PARTIDOS EN CUESTIÓN HAN AFECTADO LA OPINIÓN Y FAMA PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL IMPUTARLE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITOS SIN ELEMENTOS DE PRUEBA Y SOBRE LA BASE DE HECHOS NOTORIAMENTE FALACES. ASIMISMO, SEÑALO QUE TODA VEZ QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO NO COMPARECIÓ POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE ALGUNO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE ALEGATOS, SE LE TENGA POR NO FORMULANDO ALEGATOS EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLIÓ POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO CON EL CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369, NUMERAL 3 INCISO D) ME PERMITO FORMULAR LOS SIGUIENTES ALEGATOS: QUE CONTRARIO A LO QUE AFIRMA LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS MEDIOS DE PROPAGANDA QUE SON MATERIA DE LA QUEJA EN NINGÚN MOMENTO ALUDEN A ESE PARTIDO, PUESTO QUE LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA PETROLERA FUE PRESENTADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA POR QUIEN SE OSTENTA COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y NO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI POR NINGUNO DE LOS LEGISLADORES QUE SON MILITANTES DEL MISMO, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA SE PUEDE ALEGAR DAÑO ALGUNO A ESE PARTIDO. POR OTRO LADO, LA OPINIÓN QUE SE DA A CONOCER EN LOS PROMOCIONALES RELACIONADOS CON ESTE EXPEDIENTE ES CONGRUENTE CON EL PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE ESTABLECE SU DECISIÓN DE DEFENDER EL PATRIMONIO NACIONAL PARTICULARMENTE EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA LUNES DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DOY FE. CONSTE. -----”

XIX. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, la Diputada María del Pilar Ortega Martínez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó en forma escrita sus alegatos, en los siguientes términos:

“(…)

Que por medio del presente documento vengo a ratificar, en tiempo y forma, en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación SUP-RAP-64/2008 presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual el instituto político que represento reitera que las estrategias propagandísticas que desplegaron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

los partidos de la Revolución Democrática y de Trabajo, afectaron la dignidad y la honra de la institución presidencial, pues tuvieron como finalidad la descalificación jurídica y moral del Presidente de la República y, además, tuvieron como propósito erosionar la aceptación social de esa institución y de quien la encabeza.

Del mismo modo, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en los promocionales de cuenta han difundido como hechos cierta información claramente falsa, vulnerando los derechos de los ciudadanos a una información objetiva y veraz sobre los asuntos públicos, y, en consecuencia, violentaron el núcleo esencial del principio democrático, en lo que respecta a la efectiva protección y garantía de los derechos.

Por otra parte, los partidos en cuestión han afectado la opinión y fama pública del Partido Acción Nacional al imputarle conductas constitutivas de delitos sin elementos de prueba y sobre la base de hechos notoriamente falaces.

Así las cosas, este instituto político procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

Con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó al Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución que cumpliera los principios de fundamentación y motivación, en relación a la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas de dicho instituto en su sesión extraordinaria del pasado 25 de abril de 2008.

Específicamente, sobre la fundamentación y motivación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a la autoridad electoral la obligación de agotar en forma exhaustiva las siguientes pautas de actuación:

1. Señalar de qué modo o en qué forma se actualiza la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o los bienes jurídicos tutelados por el código comicial.
2. Explicitar las razones que permitan encuadrar los promocionales referidos en el campo de lo lícito o ilícito, en el entendido que resulta inadmisibles precalificar una conducta sin exponer el sustento que conduce a cualquiera de tales conclusiones.
3. Ponderar los valores o bienes jurídicos en juego, dado que nada se señaló sobre las razones que debieron tomar en cuenta, para valorar los derechos en pugna, máxime cuando se trata de derechos fundamentales.
4. Atender a la probabilidad seria respecto a que se esté en presencia de una conducta que, al menos en apariencia pueda ser considerada como injustificada o ilegal, frente a la afectación que podría provocar al orden jurídico, o a la producción de un daño irreparable de quien resiente la vulneración en la esfera de sus derechos, entonces, indefectiblemente se deben dar los motivos que conduzcan a concluir, en principio, que existen elementos para presumir que el caso no encuadra en la prohibición de la normativa.

En estos términos, este instituto político procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En este contexto, la negativa de adoptar las medidas cautelares por parte de la autoridad en relación a los promocionales de cuenta se sustentó que en vista de su contenido no se pudo observar de qué modo o forma se pudieron causar daños irreparables o afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, la autoridad sostuvo, que el simple hecho de que alguien se ostente con la calidad de “Presidente Legítimo”, no implica por sí mismo una infracción a la prohibición de denigrar a las instituciones o a los partidos o de calumniar a las personas. En este respecto la autoridad, en su capítulo considerativo, señaló:

CONSIDERANDO

(...)

7.-

(...)

Que del análisis minucioso realizado a cada uno de los anteriores promocionales y programas de radio y televisión, por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se considera que su contenido en modo alguno actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos por el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de dicho ordenamiento, así como con el 41, base III, apartado c), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en vista de su contenido, no se observa de qué modo o forma se pudieran causar daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el referido código.

En lo relativo a los dos programas, en donde se incluyeron cintillos en los que, aparece el nombre de Andrés Manuel López Obrador, y debajo del mismo, la frase “Presidente Legítimo”, se estima que dicha frase por sí misma tampoco actualiza los supuestos normativos previstos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de dicho ordenamiento, así como con el 41, base III, apartado c), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observarse en esa frase, dato alguno que denigre a las instituciones o a los partidos políticos, o bien que s calumnie a alguna persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Al respecto, cabe señalar que el simple hecho de que alguien se ostente con tal calidad, no implica por sí mismo una infracción o una prohibición de denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o de calumniar a las personas.

En este orden de ideas, la autoridad desestimó que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizaron, en sus promocionales de radio y televisión, expresiones denigrantes en contra de instituciones, partidos políticos y personas.

No obstante, en la transmisión de estos promocionales, el C. Andrés Manuel López Obrador se ostentó como “presidente legítimo de México” en un contexto comunicativo en el que se pretende denostar a las instituciones constitucional y legalmente constituidas.

Lo anterior, en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 41, apartado C de la Constitución General de la República, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral Federal, dispositivos que establecen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En efecto, el uso del adjetivo “legítimo” denigra a la institución del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, dicho adjetivo entraña una cualidad jurídica o moral, tal y como se demuestra a continuación:

(Del lat. *legitimus*).

1. adj. Conforme a las leyes.
2. adj. lícito (justo).
3. adj. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea.
4. f. Der. Porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente, por asignarla la ley a determinados herederos.

Tomando en consideración que en nuestro sistema político-constitucional sólo una persona puede ostentar la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución General de la República, el uso del calificativo “legítimo” por parte de un ciudadano que carece de un derecho o prerrogativa para ostentarse como “Presidente de México”, implica una expresión de denuesto con respecto a quien sí ha sido habilitado por los ciudadanos para desempeñar dicha función, en el marco de los procedimientos electorales previstos por el ordenamiento jurídico, es decir, para ejercer las atribuciones y gozar de las prerrogativas asociadas a ese órgano constitucional.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, además de utilizar indebidamente el título “Presidente legítimo de México” para calificar a un sujeto que no tiene tal carácter, afectó la dignidad y la honra de la institución presidencial, pues las expresiones tuvieron como finalidad la descalificación jurídica y moral del Presidente de la República y, además, tuvieron como propósito explícito erosionar la aceptación social de esa institución y de quien la encabeza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Es claro que la finalidad pretendida por los sujetos denunciados al utilizar la expresión cuya legalidad se controvierte por esta vía, es precisamente aducir que la titularidad del Ejecutivo Federal recae en una persona sin derecho, o bien, que ha asumido el cargo en condiciones de falsedad, ilicitud o inmoralidad.

Es importante destacar que la expresión “Presidente Legítimo de México”, tal y como se demostró con los elementos probatorios que se aportaron con el presente escrito, se utilizaron en los promocionales y programas difundidos en tiempo no electoral, a través del uso de las prerrogativas de radio y televisión asignadas al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, por lo que se estuvo en presencia de propaganda política en sentido estricto y, por tanto, se actualizó plenamente el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 41, apartado C de la Constitución General y 38, párrafo 1, inciso p) de la ley electoral.

No debe perderse de vista que el título “Presidente de México” por parte del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del C. Andrés Manuel López Obrador, deriva del hecho, público y notorio, de que tanto dichos partidos como su candidato a la presidencia de la República en el proceso electoral 2005-2006, aludieron sin prueba a la existencia de un fraude generalizado, no aceptaron los resultados de dicha elección, ni reconocieron, con claro oportunismo político, su clara y contundente derrota.

Entiéndanse por reproducidos todos y cada uno de los elementos de prueba aportados en el escrito de cuenta en relación con el punto anterior.

Ése fue el contexto comunicativo en el que se inscribió el uso de tal expresión. Mejor dicho, el título “Presidente Legítimo de México” ha sido utilizado sistemáticamente con el propósito de generar la falsa impresión de que la elección presidencial, organizada por el Instituto Federal Electoral y calificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue fraudulenta y que, por tanto, las autoridades constituidas a partir de dicha elección, carecen de legitimidad de origen.

Ahora bien, la indebida actualización de la denominación de “Presidente Legítimo de México” puede ser caracterizada también como apología o incitación al delito de usurpación de funciones públicas, en la medida en que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, de forma premeditada y sistemática, han instado y avalado que una persona se atribuya una divisa, insignia y grado jerárquico que en derecho no le corresponde.

Lo anterior, constituye una clara violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, que establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 250 de Código Penal Federal, el uso de credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho, es un delito sancionado por las leyes penales.

La Real Academia de la Lengua Española define el término “divisa” como:

(De divisar).

- 1. f. Señal exterior para distinguir personas, grados u otras cosas.**
2. f. En la lidia, lazo de cintas de colores con que se distinguen los toros de cada ganadero.
3. f. Expresión verbal que formula un pensamiento, un ideal, una forma de conducta, etc., que una persona o un grupo de personas asumen como norma.
4. f. Moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata. U. m. en pl.
5. f. Heráld. Faja que tiene la tercera parte de su anchura normal.
6. f. Heráld. Lema o mote que se expresa unas veces en términos sucintos, otras por algunas figuras, y otras por ambos modos.
7. f. Seg. y Ur. mojonera (serie de mojones).

Asimismo, el término “insignia” es definido en los siguientes términos:

(Del lat. insignia, pl. n. de insignis).

- 1. f. Señal, distintivo, o divisa honorífica.**
2. f. Emblema distintivo de una institución, asociación, o marca comercial, que se usa prendido en la ropa como muestra de vinculación o simpatía. Lucía en la solapa una insignia del club
3. f. Bandera, estandarte, imagen o medalla de un grupo civil, militar o religioso.
4. f. Mar. Bandera de cierta especie que, puesta al tope de uno de los palos del buque, denota la graduación del jefe que lo manda o de otro que va en él.
5. f. p. us. Rótulo que indica sobre la puerta el género que se vende en las tiendas, o el que en la puerta de una casa, habitación o despacho indica una profesión u oficio.

Por su parte, la palabra “grado” asociada al término “jerarquía” significa, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, lo siguiente:

(De jerarquía).

- 1. f. Gradación de personas, valores o dignidades.**
2. f. jerarca.
3. f. Orden entre los diversos coros de los ángeles.

Si se sustituye los elementos semánticos de la norma penal con el uso corriente de los términos “divisa” e “insignia” y “grado jerárquico”, el tipo penal de usurpación de funciones puede ser expresado mediante el siguiente enunciado:

“Comete el delito de usurpación de funciones, aquella persona que sin derecho usare:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

- a) Señales exteriores que identifican personas, grados u honores; y
- b) Expresiones que denotan gradación de personas, valores o dignidades”.

La expresión “Presidente Legítimo de México” constituye una señal exterior, perceptible por los sentidos, que tiene como finalidad asociar, sin derecho, a un sujeto con un grado jerárquico y, en particular, con los valores y dignidad inherentes a la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión.

Así pues, en la medida en la que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizó tal expresión en su respectiva propaganda política, están incitando a la comisión de una conducta sancionada por la ley penal, cuando el Código Electoral prescribe a estos sujetos electorales a hacer de la legalidad una forma de vida y de organización, así como rutina permanente de la acción política.

Adicionalmente, en los promocionales de cuenta los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo han imputado al Partido Acción Nacional conductas constitutivas de delitos sin elementos de prueba y sobre la base de hechos notoriamente falaces.

Es de explorado derecho que quien acusa tiene la carga de probar, ya que de otra manera se daría paso al ámbito de las acusaciones frívolas y ligeras que redundarían negativamente en demérito de la opinión o fama pública que se tiene de una institución.

En este contexto, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en su estrategia propagandística dieron cuenta de conductas tales como: “corrupción”, “apoderamiento indebido de bienes del Estado”, siendo notoriamente acusaciones sin fundamento y encaminadas a provocar el descrédito de la opinión y de la fama pública que goza este instituto político.

No obstante, la autoridad desestima sancionar este tipo de acusaciones infundadas cuando prístinamente constituyen una notoria violación del artículo 41, Apartado C, Base III de la Constitución y el 38, párrafo 1, inciso p) que proscriben cualquier tipo de expresión que pretenda denigrar a las instituciones y los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, en los promocionales y programas que se difundieron por parte del Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, señalaron que el Gobierno de la República, a través de la iniciativa presentada el pasado 8 de abril, pretende la privatización de la industria petrolera y, en particular, la venta a particulares, mexicanos y extranjeros, de Petróleos Mexicanos.

Tales afirmaciones carecen de verdad. La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, plantea la privatización o venta de PEMEX o de cualquiera de sus subsidiarias, es decir, no tiene como propósito la venta de los activos ni la participación de sujetos de derecho privado en la renta petrolera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

Entiéndanse por reproducidos los cinco documentos que integran la iniciativa presidencial en materia energética, aportados en su oportunidad en el escrito de cuenta.

En su propaganda política, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo utilizaron expresiones que calumniaron al Partido Acción Nacional y al Gobierno de la República, pues se afirmó un hecho falso con el propósito malicioso de causar un daño.

En efecto, de acuerdo con su uso corriente estipulado por la Real Academia de la Lengua Española, el término “calumnia”, incluido en la formulación lingüística de la regla prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, significa una “acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño”.

Es claro, pues, que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con el propósito de generar confusión entre los ciudadanos e incentivar a los ciudadanos a participar en acciones de resistencia civil, difundieron la falsa idea de que la iniciativa que presentó el Presidente de la República pretende privatizar y/o vender PEMEX, cuando lo cierto es que ninguna de las propuestas de reforma legal tiene tal objeto o persigue esa pretensión regulativa.

No existió base fáctica alguna, elemento de hecho, que habilitara a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a afirmar que el Partido Acción Nacional o el Gobierno de la República emanado de sus filas, impulsaran o persiguieran la privatización de la industria petrolera.

En términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis identificada con el número S3ELJ 03/2005, interpretó que el concepto normativo “democracia”, inserto en la categoría de “Estado democrático”, es un sistema o forma de gobierno favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.

Según la doctrina adoptada por el Tribunal Electoral, los elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía **de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Estos elementos, a juicio del Tribunal Electoral, coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Así las cosas, cuando los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo difundieron la falsa idea que el Partido Acción Nacional o el Gobierno de la República pretenden la privatización y/o venta de PEMEX, violentaron uno de los derechos básicos del contenido esencial del ideal democrático, a saber: el derecho de los ciudadanos a información objetiva sobre los asuntos públicos.

Este derecho no tiene como único sujeto pasivo a los medios de comunicación, sino a cualquier sujeto que toma parte de las deliberaciones públicas, es decir, que participa en la toma de decisiones colectivas vinculantes.

Lo anterior, desde la premisa de que los derechos fundamentales y libertades públicas tienen un efecto irradiador sobre el conjunto de las relaciones entre sujetos.

El hecho de que los partidos políticos sean considerados por la Constitución como entidades de interés público, los constriñe a ajustar su conducta al principio de veracidad y de objetividad, principios íntimamente ligados al contenido esencial del derecho de información. En ese sentido, la difusión de información falsa, a través de los medios con los que cuentan los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, supone una desviación antidemocrática de la naturaleza y fines que el sistema constitucional reserva a estos sujetos de derecho público.

Sirva como referencia la sentencia del Tribunal Constitucional Español, identificada bajo el número 6/1981, en la que se afirma que las libertades de expresión e información:

“garantizan la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierten, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (...). No obstante aquellos derechos no son ilimitados, pues ninguno lo es. El art. 20.4 CE y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente a los derechos al honor y a la intimidad reconocidos en el art. 18.1 CE (...). **Por lo que se refiere específicamente al derecho a comunicar**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

libremente información, ..., este Tribunal ha declarado de manera reiterada que su ejercicio legítimo requiere la concurrencia de un requisito esencial, a saber, la veracidad de la información, pues de modo expreso la Constitución configura la libertad de información como el derecho a comunicar información veraz. A ese primer requisito puede añadirse en ocasiones, y singularmente cuando está en juego la intimidad, el interés y la relevancia pública de la información divulgada. En ausencia de alguno de dichos requisitos, la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE, singularmente, y por lo que a este caso interesa, el derecho fundamental al honor (...)"

Más aún, en la sentencia 6/1988, el Tribunal Constitucional Español adujo que el requisito de la veracidad de la información:

“no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, **sino que se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones (...)**. Por tanto lo que el citado requisito viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta o errónea, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección (...) aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (...)” (F.J. 6).

En definitiva, la transmisión de los promocionales antes referidos produce daños irreparables, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personería que ostento;

SEGUNDO.- Tener por ratificado en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación SUP-RAP-64/2008, así como las pruebas que en su oportunidad se adjuntaron al escrito de cuenta, presentado por el Partido Acción Nacional con motivo de la Queja Administrativa **SCG/QPRD/CG/071/2008**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

TERCERO.- Con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en recurso de apelación SUP-RAP-64/2008, sustanciar el procedimiento de ley respectivo, se declare fundada la queja SCG/QPRD/CG/071/2008 que se endereza en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

(...)"

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 2, 3, 7, 8; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- El trece de noviembre de dos mil siete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional el imperativo de que la propaganda política y electoral que difunden los partidos políticos debe estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además de abstenerse de calumniar personas.

7.- De igual forma, el legislador contempló procedimientos ordinarios y otros que son sumarios o de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza de la controversia, pretende que se diriman en un menor tiempo, dada la repercusión que puede tener en relación a la materia para la cual están diseñados, así la expeditéz en los procedimientos y la celeridad exigida en la disposición constitucional.

8.- En ese contexto, el catorce de enero del año en curso fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en el cual se establecieron normas legales reglamentarias de la reforma constitucional aprobada por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

mes de noviembre del año próximo pasado; al respecto se estableció un nuevo régimen “De las faltas electorales y su sanción”, regulado en el Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido, se obtiene que además del específico procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, se contemplan el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador.

9.- Así, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instaurará cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos, o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

10.- Considerando que el estudio de las causas de improcedencia resulta prioritario, dado que de actualizarse alguna de ellas, impediría el estudio de fondo de la cuestión planteada, se analiza en primer término la causa de improcedencia que hacen valer los partidos políticos denunciados.

El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo señalan, esencialmente, que el Partido Acción Nacional carece de legitimación para presentar la denuncia en cuestión, habida cuenta que atento a lo previsto en el artículo 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, y en el caso de los spots materia del presente procedimiento, el Partido Acción Nacional no formula alegato alguno del que se advierta alguna afectación en su contra, sino en todo momento se aduce una afectación al titular del Ejecutivo Federal, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, relativos a que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del promovente o carezca de legitimación, debe sobreseerse la queja que nos ocupa.

Es de desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por los partidos denunciados, en tanto que la misma, en concepto de esta autoridad, no resulta aplicable, dadas las circunstancias particulares que se presentan en este caso concreto, tal como se evidencia a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

El Partido Acción Nacional presentó una denuncia que se inició bajo el procedimiento administrativo sancionador ordinario, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del cual no se exige alguna calidad específica para la presentación de la queja ante la eventual existencia de un hecho irregular que, a juicio del denunciante, pudiera constituir alguna infracción a la normativa electoral.

El reencauzamiento del presente procedimiento sancionador de la queja que nos ocupa, a la vía especial, prevista en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del mismo ordenamiento comicial, se realiza en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2008, aspecto superveniente que, por obvias razones, no era del conocimiento del partido denunciante al momento de presentar el escrito de queja respectivo, y de ahí que no sea posible exigir su cumplimiento u observancia, so pena de dejar al quejoso en estado de indefensión, dado el perjuicio que le causaría, en su caso, el cambio de vía ya indicado, por lo cual, en el presente caso, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 2, del código federal electoral.

Por otra parte, contrariamente a lo considerado por los institutos políticos denunciados, el Partido Acción Nacional sí formula argumentos con los que trata de evidenciar la afectación a su imagen, con lo que se colma el requisito previsto en el artículo 368, párrafo 2, del código comicial federal, y se estima suficiente para analizar el fondo de la cuestión planteada en la queja de mérito.

En efecto, una lectura integral de la queja en cuestión, permite advertir que además de los argumentos formulados respecto de la posible afectación o denigración a quien encabeza el Poder Ejecutivo Federal, el Partido Acción Nacional vierte motivos por los que estima se actualiza en su perjuicio el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, al señalar, por ejemplo, que se trata del Gobierno de la República emanado de sus filas; por lo tanto, es válido sostener que el denunciante no se limitó a expresar argumentos vinculados con la supuesta ofensa que se hace al gobierno federal, mediante la difusión de los promocionales objeto de denuncia, caso en el cual podría configurarse la causa de improcedencia que se hace valer, sino que, en la especie, el denunciante también se duele de la afectación que le genera la difusión de los mencionados mensajes en su esfera jurídica, por lo que, con independencia de que los motivos de queja que hace valer también pudieran afectar o no al gobierno federal, lo cierto es que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

dicho partido manifiesta razones por las que considera que se menoscaba su imagen ante la ciudadanía, lo cual es suficiente para tener por satisfecha la exigencia impuesta por el dispositivo legal en que se pretende sustentar la improcedencia de la queja.

Adicionalmente, resulta relevante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, de lo que se desprende que fueron concebidos, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación con lo anterior, se debe tener presente lo establecido en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 40.

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática”

Una visión garantista y antiformalista de la legislación electoral, en el caso específico que nos concierne, implica armonizar lo establecido en dicha disposición, con lo previsto en el artículo 368, párrafo 2 del mismo ordenamiento legal, a fin de ampliar la protección de los principios o valores jurídicos que se consagran en las normas que regulan las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.

De esta manera, es posible afirmar que a los partidos políticos nacionales no les resulta oponible la causa de improcedencia invocada, en virtud del papel que están llamados a procurar en el sistema electoral, en aras de salvaguardar los principios de acceso a la justicia, legalidad y equidad, particularmente dentro de los procesos electorales, en beneficio de terceros, que pudieran verse afectados con la realización de actos presuntamente ilegales atribuibles a otros institutos políticos, o de la ciudadanía en general.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que para la maximización de los principios jurídicos que rigen en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ampliado el campo de acción de los partidos políticos para permitirles, en algunos casos, actuar en defensa del interés público,

sin perjuicio de que en casos como el presente, también ocurran en defensa de sus intereses particulares.

De esta manera, bajo el modelo de constitucionalismo garantista, al resolver una cuestión interpretativa en la que existan diversas posibilidades, el Consejo General de este Instituto y la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han inclinado en favor de aquella que resulte más acorde con la Constitución, y que maximice la tutela de los valores previstos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los principios jurídicos que rigen en materia electoral.

Un ejemplo de dicho criterio puede observarse en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las recaídas a los expedientes SUP-JRC-120/2003 y acumulados, SUP-JRC-001/2004, o SUP-JRC-025/2004, que permitieron a dicho órgano jurisdiccional emitir la tesis jurisprudencial identificada con el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Con base en lo anterior, procede examinar el fondo de la litis planteada en la queja que nos ocupa.

11.- Previo a cualquier consideración, se realizarán diversas consideraciones de orden general que serán de utilidad para la solución del problema.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

DISTINCIÓN ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL EMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

A) Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados,

a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

B) Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su

función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

MARCO JURÍDICO

La propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, particularmente toda aquella que sea difundida a través de la radio y/o televisión, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...’

Artículo 41

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente en los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

El artículo 41, párrafo segundo, apartado III, base C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se introdujo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, y contiene una prohibición expresa y categórica a los partidos políticos, para realizar cualquier manifestación, declaración o expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, así como que calumnie a las personas, con lo cual se denota la voluntad del Constituyente Permanente de proscribir ante todo, este tipo de expresiones.

Esta disposición la reproduce nuevamente el legislador en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas...”

La previsión constitucional y su respectiva regulación legal, de abstenerse los partidos políticos de utilizar en su propaganda electoral y política, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien a las personas, revela la trascendencia que tal aspecto tuvo para el Poder Revisor de la Constitución y el legislador ordinario, y de ahí la obligación de que las autoridades electorales sean particularmente estrictas en vigilar su cumplimiento.

En efecto, en concepto de esta autoridad, las anteriores disposiciones se sustentan en la preocupación del Poder Constituyente y del legislador ordinario un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos con los demás sectores sociales y autoridades, sustentado en la exposición de ideas y críticas constructivas que propicien un desarrollo democrático más sólido, más que en un mecanismo de descalificación de instituciones públicas y autoridades, así como de

los demás contrincantes políticos, con el ánimo de conservar y fortalecer aun más el sistema de partidos políticos que la propia Constitución consagra, como uno de los cauces primarios para la existencia de un Estado Democrático de Derecho, en que la renovación de los poderes públicos y la participación de los ciudadanos en las cuestiones políticas constituye una de sus expresiones fundamentales, lo que supone que el propio Estado garantice la participación de los partidos políticos dentro y fuera de las contiendas electorales, bajo reglas que propicien el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada uno, y no así la que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante o de las propias instituciones públicas estatales.

Los partidos políticos constituyen la forma de organización política más trascendente en el desarrollo democrático de nuestro país, tal como lo revela el hecho de ser el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos acceden al ejercicio del poder público, siendo ésta la mayor expresión en que un ciudadano tiene intervención o participación en la vida política de la Nación. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para cumplir con esta finalidad constitucional, los partidos políticos desarrollan en forma permanente actividades que responden a su propia naturaleza de ser promotores de la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, propiciar la actividad política de la sociedad, así como realizar actividades específicas de carácter político-electoral durante los procesos electorales, con el objetivo básico de presentar su plataforma electoral y orientar el voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Dado el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de singular importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan dentro de los cauces legales y de manera respetuosa hacia sus contrincantes políticos, ciudadanos, demás organizaciones sociales y, sobre todo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

hacia las instituciones públicas, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva de sus adversarios y la consideración hacia las instituciones públicas, como pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este contexto, es que existe el deber de rechazar, en forma categórica, el empleo de expresiones que demeriten o menoscaben, en cualquier forma, la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado Democrático de Derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que denigren a las **instituciones** o a otros partidos políticos; bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los partidos políticos de abstenerse de cualquier expresión ofensiva es perenne, y rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, entre ellos, los relativos a cumplir con sus finalidades constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Uno de los sujetos a los que tanto el artículo 41 constitucional como el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código comicial federal proporciona protección de las expresiones ofensivas que están prohibidas a los partidos políticos, son las instituciones públicas, lo cual resulta de la más relevante trascendencia, dado que éstas constituyen el sustento mismo de la organización política del Estado; sin las instituciones públicas no es posible configurar un Estado, son éstas mismas las que dan vida y sustento a la organización política y jurídica que se denomina Estado. En esa medida, resulta evidente y patente la voluntad del Poder Revisor de la Constitución y del legislador ordinario de tutelar a las instituciones públicas frente a cualquier tipo de agresión, pues toda ofensa que se propine a una institución pública se entiende realizada en contra del Estado mismo.

Por supuesto, el hecho de que el orden jurídico constitucional proteja al Estado de cualquier expresión denigrante o denostativa, no significa que los diversos sectores de la sociedad no tengan libertad de emitir críticas o expresar su posición respecto de las acciones emprendidas por el Estado a través de sus instituciones, sin embargo, esta expresión de ideas en todo momento debe acotarse a las limitaciones que prevé el artículo 6º de la Constitución Federal, que denotan ante todo la convivencia armónica, que se basa esencialmente, en el respeto debido hacia los demás.

Un valor fundamental de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la posibilidad para cualquier ciudadano, de emitir puntos de vista personales o propios respecto de cualquier tema que atañen a la cuestión pública, entre ellas, el actuar de las instituciones públicas o del Estado; sin embargo, dicha garantía constitucional no es absoluta, ya que tiene como limitante la prevista precisamente en otro precepto constitucional, el artículo 41, párrafo segundo, apartado III, base C, es decir, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación de la Cámara de Diputados, en relación con el proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaron textualmente lo siguiente:

“En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos”.

Partiendo de las bases anteriores, en concepto de esta autoridad electoral, los partidos políticos, al margen de las opiniones o juicios de valor que constituyan críticas a las instituciones, deben ser particularmente cuidadosos de conducirse con respeto hacia ellas, de no demeritar su imagen frente a la ciudadanía, o desconocer su autoridad, dado que tal actuar no corresponde con la vigencia de un Estado Democrático de Derecho.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que también en diversos instrumentos reconocidos por nuestro país, se encuentra regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como algunas de sus modalidades y limitaciones, a saber:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color o religión, idioma u origen nacional.”

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación

2. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

3. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

4. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

De los artículos transcritos se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como las limitantes al ejercicio del mismo.

En efecto, de los anteriores dispositivos se colige que las limitantes establecidas por el artículo 6° de nuestra Carta Magna, comprenden el respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Ley Fundamental, en el que se establece la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones

que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, particularmente en radio o televisión, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consistente en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el ***bien jurídico tutelado*** por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o ***respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas*** frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse, que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

LITIS

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, los promocionales difundidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en los medios masivos de comunicación, particularmente en radio y televisión, con motivo de la iniciativa de reforma presentada por el titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en materia energética, incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener expresiones que a su juicio denigran a las instituciones o al propio partido quejoso.

ANÁLISIS DE LOS PROMOCIONALES

En el apartado de consideraciones jurídicas del escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional se refiere a los promocionales aportados como prueba en que aparece la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, y aparece una cintilla debajo del nombre de dicho ciudadano, la frase: “Presidente Legítimo de México”. Asimismo, hace referencia a que en algunos de estos materiales se afirma que con la iniciativa de reforma se pretende privatizar o vender PEMEX.

A continuación, se describe el contenido de dichos promocionales:

Video 1.

Aparece una escena conformando el logotipo del Partido del Trabajo, y enseguida otra escena en la que aparece el ciudadano Andrés Manuel López Obrador emitiendo un mensaje de aproximadamente cuatro minutos treinta y cinco segundos, en el que expone diversos puntos de vista relacionados con la iniciativa de reforma en materia energética. En el segundo 10 aparece una bandera con los colores blanco, verde y rojo y un águila, en seguida una cintilla con letras blancas con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y debajo de éste la frase: “Presidente Legítimo de México. Esta cintilla deja de aparecer al segundo 15. En el minuto 4 con treinta y seis segundos aparece otra voz en la que reitera, en términos generales, la posición del tema de la reforma petrolera, mientras aparecen diversas imágenes en las que se visualizan tomas relacionadas con el petróleo y la industria petrolera; al final, aparece una frase en color amarillo al centro, diciendo “Pemex no se vende”. Por último otra imagen mostrando el logotipo del Partido del Trabajo.

Video 2.

Aparece una escena conformando el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y enseguida otra escena en la que aparece el ciudadano Andrés Manuel López Obrador emitiendo un mensaje de aproximadamente cuatro minutos treinta y cinco segundos, en el que expone diversos puntos de vista relacionados con la iniciativa de reforma en materia energética. En el segundo 21 aparece una bandera con los colores blanco, verde y rojo y un águila, en seguida una cintilla con letras blancas con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y debajo de éste la frase: “Presidente Legítimo de México. Esta cintilla deja de aparecer al

segundo 28. En el minuto 4 con treinta y seis segundos aparece otra voz en la que reitera, en términos generales, la posición del tema de la reforma petrolera, mientras aparecen diversas imágenes en las que se visualiza tomas relacionadas con el petróleo y la industria petrolera; al final, aparece una frase en color blanco diciendo: “La expropiación la hicimos nosotros”, luego otra que dice: “El petróleo es nuestro ¡Vamos a defenderlo!”. Por último otra imagen mostrando el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Video 3.

Se advierte la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje en un mitin, asimismo aparece una la cintilla con letras blancas y amarillas con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y debajo de éste la frase: “Presidente Legítimo de México. También se advierten diversas imágenes de mítines en los que sobresalen banderas con los colores de la bandera de México, así como otras con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática portadas por personas que también portan camisetas de color amarillo. Se escucha una voz femenina realizando la invitación a una marcha el 27 de abril. En una escena final, aparecen el logotipo y las siglas PRD.

Video 4.

Aparecen múltiples escenas relacionadas con la industria petrolera, así como diversas manifestaciones emitidas por una voz masculina, en una de las citadas escenas aparece en color amarillo la frase: “Pemex no se vende”, y al final del video menciona: “Partido del Trabajo unidos con buena estrella”, mientras aparece el logotipo del citado instituto político, acompañado de una estrella color amarillo, sobre un fondo rojo.

Spot radiofónico.

Se escucha la voz masculina que al parecer corresponde al C. Andrés Manuel López Obrador, diciendo el siguiente mensaje: “Amiga, amigo, te habla Andrés Manuel López Obrador. Evitemos la privatización del petróleo. Ante el despojo y la corrupción, la resistencia civil pacífica es nuestro único camino. Te necesitamos, es urgente. Asiste al zócalo de la ciudad de México este domingo 13 de abril a las once de la mañana”.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido de los promocionales en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud

de que, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática al contestar la presente queja, reconoce la difusión de los promocionales cuya elaboración se le atribuye, y que son materia del presente procedimiento; por otra parte, si bien el Partido del Trabajo señala que los videos aportados por el partido quejoso, para tener valor probatorio deben estar administrados con otras probanzas, lo cierto es que vierte argumentos para defender la legalidad de los mensajes contenidos en ellos, con lo que implícitamente reconoce su confección, por lo que en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, que no es objeto de prueba, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 358

1. Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

Adicionalmente, copias de los promocionales obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a que tienen derecho los partidos denunciados.

En tales circunstancias, conviene decir que de las constancias que obran en autos, principalmente aquellas que fueron aportadas por el impetrante como son las imágenes contenidas en video, el reconocimiento de la difusión que realizan los partidos denunciados, así como la respuesta que formuló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al requerimiento de información realizado mediante oficio SCG/1472/2008, se obtienen suficientes elementos que permiten a esta autoridad conocer los términos y circunstancias en que se realizaron los hechos denunciados.

El Partido Acción Nacional aduce, fundamentalmente, que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo al difundir los spots de televisión y radiofónico denunciados, contravienen lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que:

1. Por una parte, al anunciar al C. Andrés Manuel López Obrador como “Presidente Legítimo de México”, se denigra a las instituciones, en particular al titular del Poder Ejecutivo Federal, y
2. Por otra parte, al emitir el mensaje de que la iniciativa de reforma promueve la venta de Petróleos Mexicanos, o la privatización de la industria petrolera, se parte de un hecho falso, lo cual demerita la imagen del Presidente de la República y del Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía.

En cuanto al punto 1, es preciso decir lo siguiente: Respecto de los promocionales referidos con anterioridad, el Partido Acción Nacional se queja, específicamente, de que la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador es acompañada, durante algunos segundos, de una cintilla en que se señala el nombre de dicho ciudadano, y debajo de éste se lee “Presidente Legítimo de México”. Esta frase sólo se advierte en los tres primeros videos reseñados con antelación, por lo que en este aspecto el estudio que enseguida se realiza sólo se ocupa de tales promocionales, exclusivamente en cuanto al uso de la frase antes referida, con independencia del mensaje verbal que se emite a través de los mismos.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de que la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, sólo se dirigió en contra del actuar de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por la difusión de los promocionales denunciados durante el tiempo que como prerrogativa les corresponde, el estudio atinente se ocupará de analizar el contenido de tales promocionales a la luz únicamente de la participación de los institutos políticos denunciados.

En concepto de esta autoridad, la frase: “Presidente Legítimo de México”, debajo del nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en efecto denota la idea de que éste es precisamente el presidente legítimo de nuestro país. El vocablo **legítimo**, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, página 1360, significa, en la acepción que interesa al caso:

“Conforme a las leyes.|| 2. Lícito (justo). || 3. Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, al anunciar al ciudadano Andrés Manuel López Obrador como “Presidente Legítimo de México”, estarían transmitiendo la idea de que es el Presidente electo conforme a las leyes, a quien corresponde en forma lícita la designación de Presidente, el Presidente cierto, genuino y verdadero, en oposición o frente a alguien que no lo es, con lo cual, a juicio de este órgano colegiado electoral, se está denostando a las instituciones públicas del Estado, lo cual contraviene la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, la ostentación que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo hacen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador en los videos objeto de análisis, como “Presidente Legítimo de México”, expresa dos ideas ante la ciudadanía: que Andrés Manuel López Obrador es el Presidente de México, aspecto que no es así, puesto que dicho cargo lo asume el ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, o bien, que frente a un presidente legítimo existe otra figura presidencial ilegítima, lo que tampoco puede aceptarse, en la medida de que en el Estado Mexicano únicamente existe un titular del Poder Ejecutivo válidamente electo, tal como así lo declaró en su oportunidad, la máxima autoridad electoral en nuestro país, en términos de lo establecido en el artículo 99 constitucional.

Lo anterior, contraviene la prohibición constitucional contenida en el artículo 41, párrafo segundo, apartado III, base C, y el supuesto normativo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral, toda vez que, no obstante que la frase: “Presidente Legítimo de México” no contiene expresiones intrínsecamente vejatorias o denigrantes, lo cierto es que con cualquiera de las dos significaciones referidas en el párrafo que precede se está denostando a una de las instituciones del país, al restarle autoridad o desconocer la validez jurídica del nombramiento de quien formal y materialmente desempeña el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, desconociendo la decisión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, la disposición legal que nos ocupa tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto la denostación o denigración de las instituciones o de los partidos o que calumnien a las personas, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados, sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una ofensa, pues lo realmente trascendente es la prohibición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

de que en el mensaje que se emita, se denigre a las instituciones, lo cual no necesariamente puede obtenerse a través de vocablos que denoten ese significado, sino que dicha prohibición también puede contravenirse con frases, términos, vocablos que, en su conjunto, evidencien una intención de denigrar a una de las instituciones. En la especie, si bien es cierto que la frase “Presidente Legítimo de México” carece de algún término que, en sí mismo sea denostativo u ofensivo, lo cierto es que en el contexto analizado se advierte la intención de denigrar a las instituciones, en tanto que se está restando autoridad o desconociendo la validez jurídica del nombramiento de quien formal y materialmente desempeña el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual afecta negativamente su imagen frente a la ciudadanía, ya que se transmite la idea de que ocupa dicho cargo derivado de acciones o mecanismos ilegales.

Por otra parte, no puede considerarse que la frase “Presidente Legítimo de México” encuentre amparo bajo la garantía constitucional de libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicha garantía no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la afectación a terceros, el respeto a la moral y la provocación de algún delito o la perturbación del orden público, y en el caso, con la aludida frase se estaría afectando a terceros: el titular del Ejecutivo Federal. Además, como se razonó con anterioridad, otra limitante a la libertad de expresión se encuentra prevista en el propio artículo 41, base III, Apartado C, primer párrafo, de la Ley Fundamental, que se establece la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por otra parte, debe considerarse que la prerrogativa que la Carta Magna otorga a favor de los partidos políticos, a través de su artículo 41, Base III, de acceder a los medios de comunicación social, mediante la administración del tiempo que corresponda al Estado por parte del Instituto Federal Electoral, debe tener como objetivo el que los institutos políticos cumplan con los fines que constitucionalmente tiene asignados, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, aspectos que deben tener apoyo en mensajes que propicien el debate de ideas en un marco de respeto entre todos los actores políticos y las autoridades, la exposición de críticas constructivas que tiendan al desarrollo armónico de la sociedad y tolerancia en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

recepción de éstas, que generen un ambiente sano y cordial en la expresión de las ideas, y no la polarización y el descontento, etcétera. En el caso concreto, la frase sujeta a análisis nada aporta a la formación de una opinión pública libre, al debate político sustentado en los aspectos referidos con anterioridad, a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática, sino que por el contrario, genera la descalificación de las instituciones del país, al contener implícitamente el mensaje de que existe un presidente genuino, uno verdadero, uno legal, frente a otro que no lo es, y en ese sentido, el señalamiento que hacen los institutos políticos denunciados de “Presidente Legítimo de México” contraviene la normativa electoral.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al utilizar en los mensajes analizados la frase “Presidente Legítimo de México”, contravienen las previsiones establecidas en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal Electoral, relativa a que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, se deben abstener de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, sin que en el presente procedimiento se prejuzgue sobre el actuar del C. Andrés Manuel López Obrador, quien no fue sujeto de denuncia por el Partido Acción Nacional en la queja que nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto al punto 2, el motivo de queja se estima infundado, por lo siguiente:

Respecto de las manifestaciones en el sentido de que con la iniciativa de reforma en materia energética se pretende privatizar la industria petrolera nacional y vender PEMEX a inversionistas privados, nacionales y extranjeros, esta autoridad administrativa electoral considera que tales expresiones no constituyen una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos.

Como puede verse en los promocionales de mérito, aparecen las frases, relacionadas con la iniciativa de reforma en materia energética:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

- "Y ya es innegable su deseo de privatizar la totalidad de la industria petrolera nacional, pero la primera palabra, la tendrá siempre el pueblo de México".
- "PEMEX NO SE VENDE".
- "El petróleo es nuestra herencia y nadie, ni mucho menos el gobierno, tiene el derecho a venderlo ni a privatizarlo..."
- "si se entrega el petróleo a particulares nacionales, y sobre todo a extranjeros no habría posibilidad para sacar adelante a nuestro país".
- "si se privatiza, se cancela en definitiva el futuro para millones de mexicanos..."
- "¿Qué es lo que los esta moviendo a la privatización?, Lo que quieren es montarse en el negocio del petróleo unos cuantos nacionales y extranjeros, quieren apoderarse de la renta petrolera, de algo que pertenece a todos los mexicanos...lo que quieren es el negocio, son unos voraces, los domina la codicia".
- "evitemos la privatización del petróleo..."

Del análisis a las expresiones e imágenes contenidas en los promocionales bajo estudio, así como a lo dispuesto en el escrito de queja de fecha veintiuno de abril del presente año, es posible colegir lo siguiente:

En ninguno de dichos promocionales se aprecia que exista una frase intrínsecamente vejatoria dirigida hacia el Presidente de la República, las instituciones políticas nacionales o el Partido Acción Nacional.

Así, del análisis de dichas expresiones, puede apreciarse que estas constituyen la opinión del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo respecto de la iniciativa de reforma energética, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

En dichos promocionales, se establece la interpretación u opinión que sostienen los partidos políticos denunciados respecto de la iniciativa de reforma en materia energética, por lo cual, conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas no están sujetas al canon de veracidad.

Esto tiene sustento en lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-031/2006, SUP-RAP-034/2006 y acumulado, y SUP-RAP- 049/2006, en los cuales, se sostuvo que no cabe un canon de veracidad cuando las

manifestaciones consistan en pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general, las apreciaciones y los juicios de valor.

Independientemente de la validez intrínseca de las afirmaciones, la cual no puede ser juzgada por esta autoridad administrativa electoral, no cabe duda que sostener que la iniciativa de reforma energética tiene como fin el privatizar la industria petrolera nacional y vender PEMEX a inversionistas privados nacionales y extranjeros, supone esencialmente un juicio crítico o valoración personal que hacen los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto de estas cuestiones, siendo, por ende, inconducente la verificación de su exactitud o veracidad, por no ser susceptibles de prueba, al ser manifestaciones concretas de una determinada ideología.

Tocante al juicio de relevancia pública de los mensajes en estudio, debe convenirse que las expresiones controvertidas tocan un asunto público del interés general y que, contribuyen a la formación de la opinión pública, pues en dicho ámbito se adscriben, por naturaleza, los aspectos vinculados a la política energética, específicamente en relación con la industria petrolera.

De lo hasta aquí expuesto y demostrado, es factible desprender que las expresiones que se encuentran controvertidas son producto de una posición ideológica de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la iniciativa de reforma en materia energética presentada por el Presidente de la República. Se trata, entonces, de difundir una crítica dura a la misma.

Por lo cual se concluye, por cuanto hace a las expresiones relacionadas con la iniciativa de reforma en materia energética, estas no constituyen una violación a lo dispuesto en la normatividad electoral federal.

12.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se estimaron violatorias de los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal Electoral, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones denigratorias de las instituciones, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo **supriman definitivamente** la frase “Presidente Legítimo de México”

contenida en los tres promocionales considerados contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y se abstengan en lo futuro de incluir en los mensajes televisivos y radiofónicos que se difundan en tiempos otorgados mediante las prerrogativas constitucionales y legales a que tienen derecho, dicha frase o alguna otra similar.

13.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los inciso a) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por le Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los caos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo vulnera lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal Electoral, en virtud de que los promocionales materia del presente procedimiento contienen elementos que tienen como efecto la denigración de las instituciones frente a la ciudadanía.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Dado el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de singular importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan dentro de los cauces legales y de manera respetuosa hacia sus contrincantes políticos, ciudadanos, demás organizaciones sociales y, sobre todo hacia las instituciones públicas, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva de sus adversarios y la consideración hacia las instituciones públicas, como pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este contexto, es que existe el deber de rechazar, en forma categórica, el empleo de expresiones que demeriten o menoscaben, en cualquier forma, la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado Democrático de Derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que denigren a las **instituciones** o a otros partidos políticos; bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los partidos políticos de abstenerse de cualquier expresión ofensiva es perenne, y rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, entre ellos, los relativos a cumplir con sus finalidades constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Uno de los sujetos a los que tanto el artículo 41 constitucional como el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código comicial federal proporciona protección de las expresiones ofensivas que están prohibidas a los partidos políticos, son las instituciones públicas, lo cual resulta de la más relevante trascendencia, dado que éstas constituyen el sustento mismo de la organización política de la Nación; sin las instituciones públicas no es posible configurar un Estado, son éstas mismas las que dan vida y sustento a la organización política y jurídica que se denomina Estado. En esa medida, resulta evidente y patente la voluntad del Poder Revisor de la Constitución y del legislador ordinario de tutelar a las instituciones públicas frente a cualquier tipo de agresión, pues toda ofensa que se propine a una institución pública se entiende realizada en contra del país.

Por supuesto, el hecho de que el orden jurídico constitucional proteja al Estado de cualquier expresión denigrante o denostativa, no significa que los diversos sectores de la sociedad no tengan libertad de emitir críticas o expresar su posición respecto de las acciones emprendidas por el Estado a través de sus instituciones, sin embargo, esta expresión de ideas en todo momento debe acotarse a las limitaciones que prevé el artículo 6º de la Constitución Federal, que denotan ante todo la convivencia armónica, que se basa esencialmente, en el respeto debido hacia los demás.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que la información que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, arrojó los siguientes resultados:

Los promocionales que aparecen identificados como 1 y 2, se transmitieron en 70 emisoras de televisión a nivel nacional, con un total de 180 impactos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y 231 impactos atribuibles al Partido del Trabajo.

El video identificado como 3, se transmitió en nueve canales de televisión que originan su señal en el Distrito Federal, en 33 oportunidades, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional 1 se difundió del 27 de marzo al 13 de junio del año en curso.

Por su parte, el promocional 2, se transmitió del 7 de abril al 13 de junio del año en curso.

En cuanto al promocional 3, el mismo fue transmitido del 21 al 27 de abril de este año.

Al respecto, es de destacarse que para efectos de individualización de la sanción correspondiente, únicamente se considerará la transmisión realizada por los partidos políticos responsables hasta el 25 de abril del año en curso, día en que la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto consideró que no había razones para adoptar una medida cautelar. Lo anterior es así, habida cuenta que no puede obrar en perjuicio de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo la determinación que sobre el particular adoptó, en su oportunidad, la referida comisión.

c) Lugar. El promocional fue difundido en los lugares de cobertura de las televisoras y radiodifusoras antes señaladas.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo realizaron y difundieron dentro del tiempo destinado al ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión el promocional materia del actual procedimiento, incluyendo en él elementos que se encuentran dirigidos a difundir el mensaje de denigración a las instituciones, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, los institutos políticos antes mencionados actuaron con intencionalidad, ya que los mensajes que difundieron a través de los multireferidos promocionales fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(...)

c) *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

(...)”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales o frecuencias de radio y televisión, y en diversas ocasiones, lo que sirve de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de tres diversos promocionales, cuya difusión se encontraba sujeta a las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión del partido infractor.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de los promocionales materia de inconformidad se presentó con motivo de la iniciativa de reforma

constitucional y legal presentada por el titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en materia energética, lo cual se presenta fuera de proceso electoral federal alguno, aspecto que es de considerarse en su oportunidad.

Medios de ejecución.

La difusión de los tres promocionales objeto de sanción en el presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública y autoridad de las instituciones estatales.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos responsables. Sin embargo, este Instituto no tiene antecedente alguno que los partidos denunciados hubiesen sido sancionados con anterioridad por alguna irregularidad como la que ahora se determina.

Sanciones a imponer.

Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como que se trató de tres promocionales difundidos a través de televisión, de cobertura nacional y del distrito federal, el número de impactos transmitidos (los cuales sólo se consideran hasta el veinticinco de abril del año en curso); y que como consecuencia de tratarse de spots televisivos, se hizo uso de prerrogativas otorgadas por el Estado, la intencionalidad y sistematicidad con que se condujeron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la gravedad ordinaria de la infracción, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de un proceso electoral y que no se advierte una conducta reincidente de los institutos políticos denunciados, corresponde imponer una sanción a los mismos, consistente en una multa, la que en virtud de las diferencias existentes entre ambos partidos políticos involucrados respecto a su capacidad económica determinada por el respectivo financiamiento público que se otorga a cada uno, **así como al hecho de que el Partido del Trabajo sólo difundió uno de los mensajes televisivos analizados (el identificado con el número 1), mientras que el Partido de la Revolución Democrática dos (los identificados con los números 2 y 3)**, ha de imponerse dicha multa conforme a sus propias circunstancias.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 354, párrafo V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **8181.8 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$430,283.00 (cuatrocientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo,

constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y al Partido del Trabajo una multa de **5727.2 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$301,197.00 (trescientos un mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una denigración a las instituciones, por virtud de la difusión de los promocionales que nos ocupan, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudieron haber obtenido los partidos infractores con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos políticos en comento, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.10% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, y al Partido del Trabajo le corresponde por el mismo concepto de financiamiento público la cantidad de \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100), de ahí que la sanción impuesta tampoco es de carácter gravoso, en tanto que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.14% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas son gravosas para los partidos políticos infractores, máxime que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **8181.8 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$430,283.00 (cuatrocientos treinta mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 13 de este fallo.

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa de **5727.2 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$301,197.00 (trescientos un mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 13 de este fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones antes referidas será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008**

ordinarias permanentes reciban los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Se ordena a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo la supresión definitiva de la frase: “Presidente Legítimo de México” en las transmisiones de los promocionales materia de pronunciamiento de la presente resolución, y se abstengan en lo futuro de incluir en los mensajes televisivos y radiofónicos que se difundan en tiempos otorgados mediante las prerrogativas constitucionales y legales a que tienen derecho, dicha frase o alguna otra similar, en los términos de lo señalado en la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-64-2008.

Con el debido respeto y en reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito anticipar el sentido de mi voto que será **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Del Trabajo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2008, **aunque por razones y argumentos jurídicos distintos a los que se hacen valer en el cuerpo del referido proyecto.**

Dicho documento resuelve expresamente lo siguiente:

***PRIMERO.-** Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente determinación.*

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **diez mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$525,900.00 (quinientos veinticinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 13 de este fallo.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa de **siete mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$368,130.00 (trescientos sesenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 13 de este fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones antes referidas será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Se ordena a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo el cese definitivo de las transmisiones de los promocionales materia de pronunciamiento de la presente resolución, y se abstengan en lo futuro de incluir en los mensajes televisivos y radiofónicos que se difundan en tiempos otorgados mediante las prerrogativas constitucionales y legales a que tienen derecho, la frase "Presidente Legítimo de México" o alguna otra similar, relacionada con el C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo señalado en la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido".

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondré a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de abril de 2008 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el original del escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal, mediante el cual denunció supuestas violaciones a la normativa electoral atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y Del Trabajo, derivadas de la difusión en radio y televisión de diversos promocionales y programas que, en su concepto, vulneran diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2.- Con fecha 25 de abril de 2008, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó acuerdo proveyendo sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, así como respecto de la solicitud realizada por el partido denunciante consistente en que se dictaran las medidas cautelares, relativas a ordenar la suspensión de los promocionales señalados en radio y televisión. Para tal efecto, determinó que se girara atento oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que resolviera lo conducente.

3.- Mediante acuerdo de fecha 25 de abril del presente año, la referida Comisión de Quejas y Denuncias resolvió, en lo relativo a la solicitud para dictar las medidas cautelares pertinentes, lo siguiente:

"ÚNICO.- No ha lugar a decretar medida cautelar alguna respecto de los promocionales identificados en el presente acuerdo, en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución definitiva, respecto del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa".

4.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 15 de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnando el acuerdo citado anteriormente.

5.- Por acuerdo de fecha 22 de mayo de 2008, la Magistrada Presidenta de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-64/2008, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

6.- En sesión de fecha 11 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el referido expediente, resolviendo expresamente lo siguiente:

"PRIMERO.- En la materia de la impugnación, se revoca el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil ocho, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/CG/071/2008, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se ordena al Instituto Federal Electoral, por conducto de sus órganos competentes, provea lo necesario, a efecto de que la denuncia presentada por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Partido Acción Nacional, en lo que atañe a la materia de la presente impugnación, siga su tramitación y resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- *Se ordena devolver el asunto a la autoridad responsable, par que en el término máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los términos señalados en esta ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes".*

7.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2008, mediante sesión extraordinaria de fecha 12 de junio del año en curso, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitieron de nueva cuenta un acuerdo por medio del cual resolvieron lo relativo a la solicitud de aplicación de medidas cautelares en los siguientes términos:

"PRIMERO.- *No ha lugar a decretar medidas cautelares respecto de los promocionales identificados en el presente acuerdo, en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución definitiva y señaladas en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión del presente acuerdo, en acatamiento de lo ordenado por dicha autoridad en la resolución de fecha once de junio de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-064/2008.*

TERCERO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que notifique el presente acuerdo a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo."*

8.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 12 de junio del año 2008, el día 16 del mismo mes y año se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

9.- En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b), 368, párrafos 2, 3, 7, 8, 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se procedió a formular el proyecto de resolución, que se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2008, **aunque por razones y argumentos jurídicos distintos a los que se hacen valer en el cuerpo del referido proyecto.**

Lo anterior, toda vez que considero que los razonamientos contenidos en la citada resolución son producto de una indebida interpretación y aplicación de diversos artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), relativas al tema de la libertad de expresión en materia electoral.

En este sentido, el proyecto que nos ocupa señala que la *litis* del presente asunto consiste en determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, los promocionales difundidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en los medios masivos de comunicación, particularmente en radio y televisión, con motivo de la iniciativa de reforma presentada por el titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en materia energética, incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contener expresiones que a su juicio denigran a las instituciones o al propio partido quejoso.

Al respecto, el documento que se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resuelve en forma expresa lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en términos de lo dispuesto en el considerando 11 de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **diez mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$525,900.00 (quinientos veinticinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 13 de este fallo.

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa de **siete mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$368,130.00 (trescientos sesenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.)**, en los términos previstos en el considerando 13 de este fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones antes referidas será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Se ordena a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo el cese definitivo de las transmisiones de los promocionales materia de pronunciamiento de la presente resolución, y se abstengan en lo futuro de incluir en los mensajes televisivos y radiofónicos que se difundan en tiempos otorgados mediante las prerrogativas constitucionales y legales a que tienen derecho, la frase "Presidente Legítimo de México" o alguna otra similar, relacionada con el C. Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo señalado en la presente resolución.

SEXO.- Notifíquese la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido".

Así pues, de la lectura de los párrafos antes transcritos se desprende que en opinión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los promocionales difundidos por los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

incurrieron en violaciones a los fundamentos legales antes citados, toda vez que del contenido de los mismos, se desprenden expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos o que calumnian a las personas.

Dicha conclusión si bien es correcta, no se funda en argumentos jurídicos que permitan arribar a ella en forma lógica y que a la vez, doten a la resolución emitida por el Instituto de la debida fundamentación y motivación que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza que deben estar presentes en toda actuación de la autoridad administrativa electoral, según disponen los artículos 41, base V, párrafo 1 constitucional y 104, párrafo 2 del COFIPE.

Por lo tanto, resulta necesario atender a la siguiente argumentación:

SEGUNDO.- El artículo 6, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

De una interpretación gramatical del citado artículo, se concluye que la garantía de libre expresión se encuentra sujeta a los límites de constituir un ataque a la moral, lesionar los derechos de un tercero, provocar algún delito o perturbar el orden público.

En adición a lo anterior, debe estimarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto, sino que posee límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. En este sentido se pronuncian las jurisprudencias de rubros **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES** y **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**¹

Luego entonces, el análisis jurídico del proyecto de resolución que se pone a la consideración del Consejo General debe resolver si los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional, exceden los límites a la libertad de expresión que contempla el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, incurrir en un supuesto no protegido por la referida garantía individual.

¹ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV. Mayo de 2007, Página 1523. Tesis: P/J. 26/2007. Jurisprudencia. Constitucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TERCERO.- El artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Dicho mandato es reiterado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE que dispone:

“Son obligaciones de los partidos políticos: ...p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia ser observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución”.

De una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se desprende que dichas normas abarcan tanto la propaganda política como la electoral. Al respecto, la propaganda electoral es definida por el artículo 228, párrafo 3 del COFIPE en los términos siguientes:

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En cambio, el concepto de propaganda política no es definido por el referido Código en ninguno de sus artículos. Sin embargo, puede ser entendida como aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que como actividad política permanente llevan a cabo los partidos políticos, con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones ante los ciudadanos, para que estos adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aclarado lo anterior y en el entendido de que los promocionales y programas difundidos por los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en contra de los cuales se inconformó el Partido Acción Nacional, fueron difundidos en los tiempos oficiales que asignó el Instituto Federal Electoral a las referidas fuerzas políticas en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, base III constitucional y el Libro Primero, Título tercero, Capítulo primero del COFIPE, se concluye que se ubican en la especie de **propaganda política** y por lo tanto, las expresiones que se utilicen en ellos quedan sujetas a dos prohibiciones: Primera, no denigrar a las instituciones del Estado mexicano y a los partidos políticos y la segunda, calumniar a las personas en general.

Así pues, la determinación respecto de si los promocionales materia del presente litigio resultan violatorios del marco constitucional y legal electoral, dependerá de si transgreden o no dichas prohibiciones, por lo que resulta necesario su análisis en los términos siguientes:

El *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* señala que el vocablo "Institución" frecuentemente se utiliza en el sentido de: "establecimiento, organización o instancia dotado de funciones sociales específicas (ej. tribunales, sindicatos)". La Institución presupone una organización y como tal, implica una autoridad.²

En esta tesitura, puede entenderse que los Poderes de la Unión previstos por los artículos 41, párrafos 1 y 2 y 49, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen instituciones, toda vez que se trata de instancias o entes organizados dotados de funciones específicas y con carácter de autoridad.

Así por ejemplo, el artículo 80 constitucional establece:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo tanto, dicha norma constituye el fundamento legal de la institución denominada Poder Ejecutivo o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es unipersonal, en tanto es ejercida en forma exclusiva por una sola persona.

Señalado así el concepto de institución que es empleado por los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE, se necesita explicar en qué consiste la prohibición de denigrar a una institución.

Al respecto, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define el verbo "denigrar" como: "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien o injuriar". A su vez, "injuriar" significa: "agraviar, ultrajar con obras o palabras, dañar o menoscabar".

² *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México, 2001, Págs. 2065 y 2066.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, un promocional o programa difundido por un partido político denigra a una institución del Estado mexicano cuando se refiere a una autoridad con el propósito de ofender su opinión o fama, agraviarla, dañarla o menoscabarla.

CUARTO.- Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, debe atenderse al contenido de los promocionales en contra de los cuales se inconformó el Partido Acción Nacional y cuyo contenido relevante para efectos del presente litigio puede describirse en los siguientes términos:

Video 1. Aparece una escena conformando el logotipo del Partido del Trabajo, enseguida otra escena en la que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador emitiendo un mensaje en el que expone diversos puntos de vista relacionados con la iniciativa de reforma en materia energética. En el segundo 10 **aparece una bandera con los colores blanco, verde y rojo y un águila, en seguida una cintilla con letras blancas con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y debajo de éste la frase: "Presidente Legítimo de México. Esta cintilla deja de aparecer al segundo 15.**

Video 2. Aparece una escena conformando el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, enseguida otra escena en la que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador emitiendo un mensaje de aproximadamente cuatro minutos treinta y cinco segundos, en el que expone diversas puntos de vista relacionados con la iniciativa de reforma en materia energética. **En el segundo 21 aparece una bandera con los colores blanco, verde y rojo y un águila, en seguida una cintilla con letras blancas con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y debajo de éste la frase: "Presidente Legítimo de México. Esta cintilla deja de aparecer al segundo 28.** Al final, aparece una frase en color blanco diciendo: "La expropiación la hicimos nosotros", luego otra que dice: "El petróleo es nuestro ¡Vamos a defenderlo!". Por último otra imagen mostrando el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Video 3. Se advierte la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje en un mitin, asimismo **aparece una la cintilla con letras blancas y amarillas con el nombre de Andrés Manuel López Obrador y debajo de éste la frase: "Presidente Legítimo de México.** También se advierten diversas imágenes de mitines en los que sobresalen banderas con los colores de la bandera de México, así como otras con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática portadas por personas que también portan camisetas de color amarillo. Se escucha una voz femenina realizando la invitación a una marcha el 27 de abril. En una escena final, aparecen el logotipo y las siglas PRD.

Video 4. Aparecen múltiples escenas relacionadas con la industria petrolera, así como diversas manifestaciones emitidas por una voz masculina, en una de las citadas escenas aparece en color amarillo la frase: "Pemex no se vende", y al final del video



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mención: "Partido del Trabajo unidos con buena estrella", mientras aparece el logotipo del citado instituto político, acompañado de una estrella color amarillo, sobre un fondo rojo.

Radio 1. Se escucha la voz masculina que al parecer corresponde al C. Andrés Manuel López Obrador, diciendo el siguiente mensaje: *"Amiga, amigo, te habla Andrés Manuel López Obrador. Evitemos la privatización del petróleo. Ante el despojo y la corrupción, la resistencia civil pacífica es nuestro único camino. Te necesitamos, es urgente. Asiste al zócalo de la ciudad de México este domingo 13 de abril a las once de la mañana"*.

De la lectura del contenido de la referida propaganda se desprende que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido del Trabajo ostentan al C. Andrés Manuel López Obrador como *"Presidente Legítimo de México"* cargo que no encuentra sustento constitucional o legal y que resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Federal.

En efecto, resulta evidente y notorio que dicho cargo es ostentado actualmente por el Lic. Felipe Calderón Hinojosa, conforme a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Dictamen relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, emitido el día 5 de septiembre del año 2006.

En este mismo tenor, si bien es cierto que los promocionales no incluyen ninguna expresión que resulte intrínsecamente vejatoria o denigrante, según es posible deducir de su estudio individual, también resulta cierto que los mismos promocionales deben ser analizados en forma conjunta y sistemática, a fin de entender la manera en que los citados partidos se dirigen a las instituciones y el propósito que persiguen con los mensajes que difunden.

Es decir, el uso continuo, reiterado y sistemático de esta denominación en los promocionales bajo análisis, sí constituye una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p), bajo el supuesto de denigrar a la institución del Poder Ejecutivo o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el supuesto de que un ciudadano cualquiera se ostente con el carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en una ocasión única o aislada, sin ejercer las atribuciones y facultades que corresponden a dicha institución, no violenta el marco normativo electoral.

Por el contrario, si se considerara que dicha conducta constituye una infracción del COFIPE, se llegaría a concluir, erróneamente, que toda crítica que se hiciera de un funcionario público sería denostativa en sí misma y en consecuencia la crítica a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

servidores públicos estaría proscrita, lo que significaría exceder los límites previstos por el artículo 6º de la Constitución Federal.

En cambio, el hecho de que un partido político ostente a un ciudadano en forma continua, sistemática, reiterada e insistente como "Presidente Legítimo de México" implica denigrar a la institución denominada Poder Ejecutivo o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y desconocer su autoridad, toda vez que se pretende ofender su fama pública, dañarla y menoscabarla.

Asimismo, se entiende que la intención de los partidos políticos radica en presentar a otra persona distinta del titular del Poder Ejecutivo como "Presidente Legítimo de México" dentro de un contexto político, con el propósito de desconocer sus actos de autoridad, facultades y atribuciones y bajo esa lógica, reducir su estima y opinión pública.

No debe pasar desapercibido el hecho de que los promocionales televisivos y radiofónicos objeto del presente procedimiento administrativo, se refieren al tema de la reforma energética que se encuentra sujeta a discusión en el H. Congreso de la Unión y que se originó con base en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a dicha autoridad, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 71, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, el promover dentro de los promocionales analizados al C. Andrés Manuel López Obrador como "Presidente Legítimo de México" y difundir su postura en torno al tema de la citada reforma, tiene como propósito subjetivo el denigrar la autoridad del Ejecutivo Federal con fines políticos, ofender a su titular y dañarle como institución.

Ahora bien, el carácter sistemático de la propaganda política difundida por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se desprende del estudio de los promocionales materia del presente procedimiento.

Al respecto, en el promocional identificado como Video 1 se difunde un mensaje pronunciado por el referido ciudadano relativo a la iniciativa de reforma en materia energética, se le identifica como "Presidente Legítimo de México" y se finaliza el mensaje con la frase: "Pemex no se vende". En el promocional identificado como Video 2 aparece también una cintilla con el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y la frase "Presidente Legítimo de México". En dicho anuncio, se incluye un mensaje relativo a la posición del Partido de la Revolución Democrática en el tema de la reforma petrolera y al final se incluyen las siguientes frases: "La expropiación la hicimos nosotros" "El petróleo es nuestro ¡Vamos a defenderlo!". En cuanto al promocional identificado como Video 3 se presenta de nuevo al C. Andrés Manuel



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

López Obrador con el término "Presidente Legítimo de México", se muestran imágenes de un mitin y se realiza una invitación a una marcha el 27 de abril.

En cuanto al promocional radiofónico, este contiene la voz del referido ciudadano quien expresamente invita a un mitin y dice el siguiente mensaje: "Amiga, amigo, te habla Andrés Manuel López Obrador. Evitemos la privatización del petróleo. Ante el despojo y la corrupción, la resistencia civil pacífica es nuestro único camino".

En este sentido, el estudio en conjunto del contenido de los promocionales denunciados lleva a concluir que la identificación que hacen los partidos De la Revolución Democrática y Del Trabajo del ciudadano Andrés Manuel López Obrador como "Presidente Legítimo de México", con fines políticos, no es irrelevante o gratuita, sino que tiene como propósito denostar a la institución denominada Poder Ejecutivo o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La suma de elementos de audio y video y el contenido de las frases pronunciadas, lleva a entender que los citados partidos políticos denigran a la institución presidencial como parte de su propaganda política relativa a la reforma en materia energética.

En consecuencia, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE, puesto que se denigra a la institución del Poder Ejecutivo o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al utilizar en forma sistemática el término "Presidente Legítimo" para fines políticos.

Efectivamente, dentro de los promocionales materia del presente procedimiento no se emplea el término "Presidente Legítimo" con la finalidad de realizar una crítica u opinión respecto del actuar del Poder Ejecutivo, sino con el objeto de denigrar a dicha institución y desconocer sus facultades, atribuciones y competencia.

Una interpretación contraria, es decir, que sostuviera la licitud del empleo reiterado y sistemático de expresiones, alusiones o términos que implicaran la disminución o el demérito de instituciones públicas y que nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, significarían que los partidos políticos pudieran denigrar a las instituciones que constituyen al Estado mexicano y haría nugatorio el contenido de los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por las razones anteriormente expuestas es que emito mi **VOTO RAZONADO** en relación con el **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-64-2008.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alfonso A. Quiroz".

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNÁNDEZ CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-64/2008.

El principio y regla general es la libertad de expresión en su más amplio sentido. La excepción son sus restricciones en el más estricto sentido. En estos términos creo que cabe aplicar los artículos constitucionales 6º y 41 en la parte relacionada con la queja que ha resuelto el Consejo General del Instituto Federal por una mayoría de 5 consejeros y una minoría de 4, de la que formé parte.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia relativa a la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2006 Y SU ACUMULADA 46/2006, ha razonado que:

“La posición casi de primus inter pares que se le otorga a la libertad de expresión entre los derechos consagrados por las constituciones de las democracias actuales es la responsable, como veremos, de que los límites que quieran imponerse a la misma en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos —en especial cuando se trata de contenidos y debates políticos— estén sometidos a unas condiciones muy exigentes”.¹

Mi voto fue por el derecho ciudadano a conocer las ideas, opiniones, expresiones de los partidos políticos nacionales que, en ejercicio de sus prerrogativas, manifiestan sobre asuntos de interés general de la opinión pública. El bien común que resulta de la libre circulación de las ideas y su confrontación abierta, compensan sobradamente tolerar expresiones incómodas o molestas, o incluso que aparentemente podrían ser

¹ DOF, 15 de febrero, p. 105.

denigratorias. Así lo encontramos en la opinión del Juez norteamericano Holmes en su voto particular en la sentencia *Abrahms v. United States*, 250 U.S. 616:

“Si el hombre es consciente de que el tiempo ha dado al traste con muchas ideas enfrentadas, entonces se dará cuenta, aun más de lo que cree en los cimientos de su propia conducta, de que al ansiado bien supremo se llega mejor a través del libre intercambio de ideas; de que la mejor prueba a que puede someterse la verdad es la capacidad del pensamiento para imponerse en un mercado en el que entre en competencia con pensamientos contrarios; y de que la verdad es el único fundamento a partir del cual puede llegar a colmar sus aspiraciones sin riesgos ni peligros”.

También reconozco la libertad de expresión de los partidos como entidades de interés público, instituciones centrales del debate político, y respecto de las cuales el ciudadano tiene derecho a saber quién opina qué. Si los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT) usan sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para denominar al ciudadano Andrés Manuel López Obrador como “presidente legítimo de México”, presumo que lo hacen para manifestar una idea que tienen respecto de él. Podemos no estar de acuerdo con ella (de hecho no lo estoy). Sin embargo, cualquier valoración ciudadana sobre dicha opinión del PRD o del PT, requiere en primer lugar dejar que se exprese; en segundo lugar que los ciudadanos la conozcan, que identifiquen claramente quién lo afirma y; en tercer lugar, es necesario que tengan la posibilidad de contrastarla con otras opiniones, con la suya propia, con los hechos o datos que a su juicio les parezcan relevantes y así lleguen a sus propias conclusiones. En este sentido la Corte Suprema norteamericana en la sentencia *Cantwell v. Connecticut*, 310 U.S. 296, expresó lo siguiente:

“En el ámbito de la fe religiosa y de las creencias políticas surgen naturalmente importantes divergencias. En ambos campos los principios de una persona pueden parecer el mayor error para su vecino. Para persuadir a los otros del propio punto de vista, el orador, como sabemos, en ocasiones recurre a la exageración o incluso a la difamación de personas que son o han sido prominentes en la iglesia o el Estado, o realiza afirmaciones falsas. Pero el pueblo de esta nación ha decretado, a la luz de la historia, que a pesar de excesos y abusos, estas libertades son esenciales para dar luz a la opinión y a la recta conducta de los ciudadanos en una democracia”.

Eso es lo que, en términos llanos, garantiza el primer párrafo del artículo 6º constitucional al reconocer la libre expresión y el correlativo derecho a la información como derechos fundamentales, de corte especial en un régimen democrático.

Por ello la resolución de esta queja, como otras decisiones que han sido tomadas por el Consejo General en casos de expresión política de los partidos, no solamente afectan las pretensiones –imagen- de las *partes* del proceso sancionador, que dicho sea de paso de éste no es *parte* el Presidente de la República, sino que con ellas también se gradúa en qué medida en este país el Instituto Federal Electoral asegura, al ciudadano y a la sociedad en su conjunto, la libre circulación de ideas, opiniones, información o noticias en materia de expresión política y electoral, condición necesaria para el funcionamiento de la república democrática, representativa y federal.

He de destacar que en nuestra tradición jurídica, formalmente la libertad de expresión ha sido uno de los principios constitucionales fundamentales. Proviene de la Constitución de 1857 y fue recogida por el Constituyente de 1917, por lo que la reciente reforma al artículo 41 constitucional implica la integración de la misma al régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en nuestro país. Así, proteger la libertad de expresión, que implica el derecho a la información, es una obligación originaria del Estado que debe garantizar a los ciudadanos incluso en los supuestos previstos en los artículos 41 constitucional y 38 del Código electoral, restricciones aplicables a las expresiones de los partidos políticos.

En la resolución del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/002/2008, se concluye, por una parte, no sancionar a los partidos denunciados, en virtud de que sus expresiones en el sentido de que la iniciativa de reforma energética presentada por el presidente de la República pretende privatizar PEMEX, se encuentran amparadas por el derecho a exponer libremente sus opiniones. Al no contener expresiones que en sí mismas impliquen algún tipo de vejación, se establece que los mensajes impugnados se encuentran dentro del ámbito de protección establecido, entre otros, por el artículo 6° Constitucional. Tales razonamientos, los comparto plenamente y, por ello, el presente voto no se refiere, de fondo, a tales consideraciones.

Por otra parte, la resolución concluye que la cintilla que se ve en diversos promocionales televisivos transmitidos a nombre de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la cual se presenta al C. Andrés Manuel López Obrador como “Presidente Legítimo de México”, daña la imagen de la institución presidencial. Se argumenta que con dicha cintilla se tiene “la intención de denigrar a las instituciones”, “se está restando autoridad o desconociendo la validez jurídica del nombramiento de quien formal y materialmente desempeña el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo

cual afecta negativamente su imagen frente a la ciudadanía, ya que se transmite la idea de que ocupa dicho cargo derivado de acciones o mecanismos ilegales”. Lo anterior de conformidad con la definición de “legitimidad” que en el propio acuerdo se propone y que lleva a deducir que tal expresión resulta ilegal. Sin que lo anterior se sustente en algún elemento probatorio.

El supuesto daño a la imagen de la institución presidencial al que se hace referencia en la resolución, se deriva de una inferencia que, se presume, realiza el ciudadano. En ese sentido, se puede afirmar que no se acredita objetivamente la existencia de un daño inminente, real o cierto, sino que se está sancionando la generación de un daño hipotético de naturaleza **incierto**.

En sentido contrario, el suscrito considera que es más válida la presunción de que el calificativo que utilizan los partidos políticos denunciados no afecta o denigra de modo alguno a la institución presidencial. En efecto, desde mi perspectiva, utilizar el título referido —que, en términos del artículo 80² Constitucional, no hace referencia a algún cargo público reconocido dentro del sistema jurídico mexicano— no puede restarle autoridad al “*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*” o a la institución que representa, como se sostiene en el proyecto. Es un hecho público y notorio que la autoridad del Poder Ejecutivo Federal se ejerce sin el menor menoscabo a su ámbito de competencia. Asimismo, el orden público se encuentra plenamente garantizado por la actuación regular de los poderes constitucionales.

Cabe agregar que los mensajes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que califican al C. Andrés Manuel López Obrador como “Presidente legítimo de México”, no contienen palabras que resulten vejatorias en sí mismas o que impliquen insultos, humillaciones u ofensas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, si en los hechos no se merma el desempeño de funciones, al tiempo que no se afecta de manera directa la imagen de la Presidencia de la República, --ni de quien la ostenta— y, por la otra, no hay un daño cierto a través del cual se pudiera conocer algún tipo de afectación, entonces se puede concluir que no se menoscaba o denigra, de modo alguno, la institución presidencial.

² “**Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*”.

En conclusión, no es válido sostener, como se hace en el proyecto, que, a través del mensaje que se sanciona, se transgrede lo dispuesto en el referido artículo 38, numeral 1, inciso p) del COFIPE, de tal suerte que, en la parte respectiva, la queja se tenía que declarar **infundada** y el uso de dicha expresión debió quedar protegido por el derecho a la libre manifestación de ideas establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a las razones expuestas y a su respectiva consistencia con el marco jurídico aplicable al caso particular, resulta necesario apuntar que mi voto tiene como fin preservar la libre manifestación de ideas como un caso especial de libertad en un régimen democrático, al tiempo que busca garantizar a los ciudadanos su derecho a la información.

Así, en el voto que se presenta, el análisis jurídico y fáctico, a la luz de los fines últimos que persigue el propio Instituto Federal Electoral, nos permite concluir que la presentación de la cinta que se impugna no contraviene las disposiciones legales aplicables. Se encuentra amparada por la libertad de expresión consagrada tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales de los que México es parte.

Los alcances de la libertad de expresión en general se encuentran establecidos en el marco jurídico vigente.

En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los términos están dados por los artículos 6°, 7° y 41:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

Artículo 41.

(...) III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente en los medios de comunicación social.

(...) Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

De estos preceptos constitucionales se concluye que **la libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende la libre manifestación de ideas de cualquier índole como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones e información que los demás difundan.**

Además, para la protección de la libertad de expresión es necesario hacer referencia a diversos tratados en materia de derechos humanos signados por el Estado Mexicano, los cuales son de cumplimiento obligatorio dentro del territorio mexicano, en virtud de que conforme al artículo 133 constitucional tienen el carácter de Ley Suprema.

Así, resulta conveniente advertir que el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:**

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Asimismo, el artículo 13 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su parte conducente establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Este artículo ha sido interpretado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su **opinión consultiva 5/85**, en la cual establece que tratándose de casos de libertad de expresión, el derecho a la información también debe estar simultánea y plenamente garantizados por el Estado, como se muestra a continuación:

“(…)30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, **cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas**, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

31. En su dimensión individual, **la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que **la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.** De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende **el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer**

opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista."

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. **En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución."**

La ley electoral mexicana traza el límite al ejercicio de la libre expresión de las ideas, en el caso específico de la propaganda política o electoral, en las expresiones que denigren a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas. No obstante, dicho límite, como se explicó con antelación, no opera en el vacío, sino que debe ser entendido como parte de todo el entramado jurídico aplicable en materia de libertad de expresión.

Así, la denotación que se tenga de los términos utilizados en el artículo citado, no implica que su connotación sea idéntica. Lo anterior en razón de que si bien la primera atiende a la interpretación gramatical de las palabras expuestas en la disposición normativa, la segunda, al momento de desentrañar su sentido, pone el énfasis en el contexto legal

dentro del cual se ubica la norma a fin de sistematizarla con el resto de las disposiciones en él contenidas. En otros términos, el límite al ejercicio de la libertad de expresión al que hace referencia el artículo 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo dispuesto en el Apartado C de la base III del artículo 41 Constitucional, debe ser interpretado de acuerdo a su connotación o significación legal o, dicho de otra manera, considerando su papel funcional y el sistema jurídico del cual forma parte, en relación no únicamente a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional –como lo dispone el propio artículo 38 del Código Electoral— sino, además, de conformidad con lo estipulado por los distintos ordenamientos jurídicos de carácter internacional a los que se hizo referencia y las respectivas interpretaciones que, al respecto, hayan hecho los órganos internacionales facultados para ello.

Así las cosas, se puede concluir que **la libre expresión en materia política y electoral, así como sus límites, se entrelazan de manera inseparable con el derecho social a la información, de tal suerte que, la indebida limitación del primero lleva, necesariamente, a la afectación del segundo** y, de ahí que los límites que se impongan al ejercicio de cualquiera de ellas, deben tomar en cuenta, necesariamente, el daño social que se pueda derivar de ello, como en el caso la simple aplicación del término denigrar en su denotación gramatical nos llevaría a censurar las expresiones críticas, sin que tenga relevancia si son emitidas por entes públicos y se dirijan a temas de interés general. No puedo estar más en desacuerdo con la idea de suprimir la crítica pública severa, fundamental para la formación de la opinión pública y el funcionamiento de la democracia representativa.

Sentado lo anterior, conviene estudiar los tres promocionales que nos ocupan.

a. En el **primer promocional**, aparecen las imágenes de Andrés Manuel López Obrador en un templete acompañado por dirigentes y miembros de los partidos PRD, PT y Convergencia, **se despliega un cintillo con el texto: “LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR” en texto amarillo y, en la parte posterior del cintillo, ostenta el título de “PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO” en letras de color blanco.** Asimismo, se escucha la voz del mismo sujeto diciendo: *“y ya es innegable su deseo de privatizar la totalidad de la industria petrolera nacional, pero la primera palabra, la tendrá siempre el pueblo de México”*. Consecutivamente, aparece otro cintillo, en un fondo semi-transparente amarillo y negro con letras blancas en el que se denota la leyenda: *“27 de abril 10 hrs. Marcha del Ángel de la Independencia al Zócalo”*. Posteriormente, se observan imágenes de personas en un mitin. Durante la secuencia de estas imágenes se reproduce la voz de una mujer en off que dice: *“este 27 de abril, a las 10 de la mañana, marcha con nosotros del ángel al zócalo. El petróleo es nuestro y vamos a defenderlo”*.

Finalmente, en un fondo negro, aparece un *fade out* que da paso a las siglas y al logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo’.

b. Por su parte, en el **primer programa de cinco minutos** que se estudia, se presenta la bandera y el escudo nacional mexicano. Aparece Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje. En la parte inferior, en el segundo 21, **aparece un cintillo con el emblema de un águila porfiriana y la frase: “Andrés Manuel López Obrador PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO”**. Dentro del mensaje se expresa lo siguiente: *“No es cierto de que (sic) hay que privatizar porque falta dinero, porque no tenemos tecnología, todo este cuento de que tenemos un tesoro en el Golfo de México hay que ir por él y que nos va a beneficiar el que permitamos que se reformen las leyes para que haya asociación entre PEMEX y empresas extranjeras, todo eso es un andamiaje para justificar lo que realmente hay detrás. ¿Qué es lo que los está moviendo a la privatización? Lo que quieren es montarse en el negocio del petróleo, unos cuantos, nacionales y extranjeros, quieren apoderarse de la renta petrolera... lo que quieren es el negocio, son unos voraces, los domina la codicia, no hay ninguna justificación técnica, administrativa, financiera para privatizar la industria petrolera...”*.

c. Finalmente, en el **segundo programa de cinco minutos** que se estudia, al fondo, aparece la bandera y el escudo nacional mexicano. Aparece, de igual manera, Andrés Manuel López Obrador dando un mensaje. En la parte inferior, en el segundo 8, **aparece un cintillo con el emblema de un águila porfiriana y la frase: “Andrés Manuel López Obrador PRESIDENTE LEGÍTIMO DE MÉXICO”**. Dentro del mensaje se expresa lo siguiente: *“No es cierto de que (sic) hay que privatizar porque falta dinero, porque no tenemos tecnología, todo este cuento de que tenemos un tesoro en el Golfo de México hay que ir por él y que nos va a beneficiar el que permitamos que se reformen las leyes para que haya asociación entre PEMEX y empresas extranjeras, todo eso es un andamiaje para justificar lo que realmente hay detrás. ¿Qué es lo que los está moviendo a la privatización? Lo que quieren es montarse en el negocio del petróleo, unos cuantos, nacionales y extranjeros, quieren apoderarse de la renta petrolera... lo que quieren es el negocio, son unos voraces, los domina la codicia, no hay ninguna justificación técnica, administrativa, financiera para privatizar la industria petrolera...”*. Después sigue la inserción del spot descrito anteriormente (PEMEX no se vende): se muestran imágenes en blanco y negro de personas que juntan bienes materiales y que luego se reúnen en lo que parece ser el zócalo capitalino. A continuación, se muestran imágenes de quien parece ser el ex presidente Lázaro Cárdenas, seguido de un pozo petrolero e imágenes a color de diferentes instalaciones de PEMEX. Encima aparece en un texto amarillo la frase de “PEMEX NO SE VENDE”. Desde el inicio, una voz en off acompaña las imágenes con el siguiente argumento: *“porque nuestros abuelos, con sus ahorros, sus alhajas y bienes pagaron la indemnización petrolera. El petróleo es nuestra herencia y nadie, ni mucho menos el gobierno, tiene el derecho a venderlo ni a privatizarlo. Como ciudadano PT,*

digo no a la venta de PEMEX. Partido del Trabajo, unidos con buena estrella". El spot cierra con el logotipo del partido en fondo dorado y, finalmente, la imagen de una estrella y el texto "unidos con buena estrella".

Cabe señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, consideró que el contenido de los promocionales descritos no contravenían lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución así como tampoco, lo dispuesto por el 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que no ordenó, como lo pretendía el Partido Acción Nacional, suspender la difusión de los mensajes, reservándose para conocer del fondo del asunto en sesión de Consejo General.

Inconforme con tal determinación, el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, promovió recurso de apelación (*SUP-RAP-64/2008*), mismo que, el once de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el sentido de, primero, revocar la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/CG/071/2008, en la parte que fue objeto del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional y, segundo, ordenar tramitar el procedimiento sancionador, esta vez, por la vía especial a la que se hace referencia en el Capítulo Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ningún momento se pronunció acerca del fondo de los promocionales impugnados, sino que, únicamente, recondujo la vía por la que se debía tramitar la queja, reconoció las facultades de la citada Comisión para decretar medidas cautelares y, finalmente, ordenó que se motivara y fundamentara correctamente el acuerdo impugnado.

El acatamiento de dicha sentencia da pie a la realización del presente acuerdo, por lo que, la cuestión ahora es razonar por qué las expresiones del caso se encuentran al amparo de la libertad de expresión.

En primer lugar hay que tener presente que, de conformidad con el artículo 41 en su fracción I, una de las finalidades de los partidos políticos es la de contribuir a la

integración de la representación nacional, por lo que, su participación en las etapas³ del proceso electoral ordinario, resulta inherente a su propia existencia.

No obstante, los partidos políticos no se constriñen a realizar tal función de manera aislada, sino que, en concordancia con ella, deben hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Así, la postulación de candidatos⁴ no únicamente atiende a la finalidad de integrar la representación nacional sino que, desde un punto de vista ciudadano, es la vía indicada para ocupar cargos de representación popular.

Finalmente, otra de sus finalidades es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que en su más amplio sentido, comprende la posibilidad de opinar respecto de cuestiones que consideren relevantes y, con ello, informar a la ciudadanía sobre las diferencias de posición política en asuntos de interés público, promoviendo con ello la deliberación informada e íntegra del pueblo mexicano, quien es el titular último de la voluntad soberana de nuestro sistema político democrático⁵.

En ese sentido, si por esta vía se sanciona la libre expresión de las ideas de un par de partidos políticos que, no únicamente estaríamos mermando su referido derecho, sino además —lo que es más grave— estaríamos conculcando, de manera contundente, el derecho de los ciudadanos a informarse de las distintas posturas partidistas respecto a un asunto de interés público. Incluso, en caso de censurar el mensaje, no únicamente se estaría limitando el derecho de la ciudadanía a conocer el fondo del mismo, sino a identificar éste con su emisor y, por ende, a conocer con precisión las posturas políticas, sociales y económicas de quienes son el conducto para llegar a los cargos públicos.

Al respecto, es preciso citar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 5/85, refirió:

“La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones,

³ De conformidad con el artículo 210, párrafo 2, son: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones y dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

⁴ El artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que “*corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular*”.

⁵ Artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre”.⁶

Así, de una lectura sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, el derecho fundamental a la libertad de expresión debe entenderse como derecho a la expresión de ideas, juicios y opiniones, y en su dimensión social, como derecho a la libertad de información, de buscar, recibir o difundir ideas e informaciones de toda índole; elementos indispensables para la formación de la opinión pública y de una sociedad libre, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(...) la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general quienes pueden influir en la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre⁷.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO⁸. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a*

⁶ Opinión consultiva de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (OC-5/85, Serie a, número 5, párrafos 30 y 70).

⁷ Opinión consultiva OC-05/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 69.

⁸ Tesis Jurisprudencial Núm. 25/2007 (PLENO).

recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden⁹.”

Dado lo anterior, es innegable que existe una clara vinculación entre la libertad de expresión, en este caso, de los partidos políticos y el derecho a la información, en el caso específico, que los ciudadanos mexicanos tienen para conocer la postura que los partidos políticos denunciados tienen sobre el C. Andrés Manuel López Obrador.

Así, en el caso específico, una debida valoración de los bienes jurídicos tutelados no solamente incluye el derecho a la imagen de la institución presidencial, como se hace en el acuerdo, sino, además, su perspectiva en relación con la libertad de expresión en su más amplio sentido, que comprende el derecho de la ciudadanía a conocer las opiniones de las distintas fuerzas políticas nacionales en asuntos de interés público.

Por otra parte, resulta indispensable notar que el garante tanto del derecho a la información como de la libertad de expresión y sus límites, es el Estado; así el Instituto Federal Electoral está obligado a considerar ambos derechos en juego al resolver sobre una denuncia sobre expresiones presuntamente violatorias del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política y del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es claro que el ejercicio de la libertad de expresión no es irrestricto, sino que tiene límites que, dicho sea de paso, tampoco son prohibiciones absolutas y tienen que discernirse dentro de los aspectos relevantes del caso concreto, por lo que es obligación de la autoridad electoral hacer una valoración objetiva —en los términos del contexto fáctico dentro del cual se hayan desarrollado los hechos juzgados— que corresponda a una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable.¹⁰

⁹ Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.- Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.- 7 de diciembre de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

¹⁰ En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se prevén excepciones y se autorizan limitaciones absolutas a la libre manifestación de ideas en ciertos casos. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que “*estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*”. En el mismo sentido, en el

En el caso en particular, para pronunciarse sobre los derechos en tensión es necesario determinar sus aspectos relevantes¹¹, los que en mi opinión son: a) el contenido informativo de los promocionales presenta, por cuanto hace a la impugnación, un punto de vista respecto de un hecho relevante a la sociedad; b) no se trata de dos ciudadanos ordinarios enfrentados o de asuntos de orden privado, sino que la expresión combatida se refiere a la institución presidencial y es emitida por un partido político; c) las diferencias de opinión son respecto de un asunto de interés público que contribuye a la formación de la libre opinión pública esencial para la vida democrática del país, y e) el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 20, se prevé la prohibición absoluta de la propaganda en favor de la guerra, así como de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley. Las anteriores restricciones recaen sobre el contenido del mensaje únicamente, es decir, la prohibición radica en la idea que se quiere transmitir. En suma, los límites absolutos a la libertad de expresión son la prohibición de la propaganda de guerra, la prohibición de la apología al odio nacional, racial o religioso, y la prohibición de la discriminación basada en el sexo. Asimismo, las suspensiones al goce de derechos fundamentales en casos de guerra, invasión, perturbación grave de la paz pública o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, también constituyen límites absolutos al disfrute de derechos fundamentales como la libertad de expresión. Cualquier limitación al ejercicio de derechos fundamentales distinta a las anotadas no puede tener carácter absoluto, sino que estará directamente relacionado al caso específico.

¹¹ Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su opinión respecto la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, sostuvo que *“debe tenerse presente que están en juego o interactúan derechos fundamentales cuyas normas que los prevén poseen igual jerarquía normativa y, real o aparentemente, están en una situación de conflicto, al tratarse, entre otros, de la libertad de expresión en materia político-electoral y los precisados principios y reglas del sistema electoral y de partidos políticos, así como el derecho de los ciudadanos para recibir información, ideas y opiniones de naturaleza político-electoral. En el juicio de ponderación se debe buscar la armonización de los derechos o principios en pugna, en el entendido de que a través de dicho ejercicio no se debe privilegiar la plena satisfacción de alguno de ellos a costa de otro sino, en su caso, la menor lesión. La ponderación debe responder a una exigencia de proporcionalidad que establezca un orden de preferencias en el supuesto controvertido, atendiendo a las propiedades jurídicas (y, en su caso, fácticas) relevantes del asunto en cuestión, por lo cual se admiten las respuestas diferenciadas que sean adecuadas, aptas e idóneas en orden a la protección de un valor o principio constitucional o la consecución de la finalidad, las cuales sean menos gravosas o restrictivas para dicho efecto. Debe seguirse al respecto una metodología para controlar racionalmente la ponderación de forma que no sea arbitraria o injustificada, de modo que una decisión del caso concreto que se alcance mediante semejante juicio no sea arbitraria sino que esté racionalmente justificada y apegada a derecho. El ejercicio de la libertad de expresión de partidos políticos y sus candidatos se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal (equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos).”*

supuesto legal consiste en que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos.

En ese contexto, en adelante nos enfocaremos en razonar porqué las expresiones impugnadas forman parte de una opinión que pudiera ser vista como “crítica pública”, misma que no rebasa los límites a la libertad de expresión.

Partamos de la definición del vocablo “denigrar” que se ofrece en el proyecto de resolución.

*“(…)el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “denigrare” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.*

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

*En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “injuriare” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.*

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.¹²

Asumiendo el contenido de la transcripción, el supuesto legal entonces se refiere a evitar expresiones despectivas, que desacrediten, insulten o deslustren a las instituciones o partidos políticos. Sin embargo, como he dicho, la denotación del término no es el único elemento a considerar, es necesario atender a su connotación, es decir a su significación en el contexto que se pretende regular y su armonía con el orden constitucional, es decir

¹² P. 92. del acuerdo correspondiente al expediente identificado con la clave: EXP. SCG/PE/PAN/CG/002/2008

a la expresión política de entidades de interés público, en permanente competencia política e interactuando en constantes procesos de comunicación con la opinión pública, contribuyendo así a la vida democrática, de la cual es una pieza esencial la libertad de expresión protegida en su más amplio sentido por la Ley Suprema.

Al respecto, hay que hacer referencia a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido respecto de la libertad de expresión en la contienda político-electoral:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO¹³.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

Énfasis añadido.

En el mismo sentido, los Ministros de la Corte José Ramón Cossío y Juan Silva Meza, afirman lo siguiente:

“Hay que precisar, asimismo, que las libertades de expresión e imprenta protegen de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política. El discurso político está más directamente relacionado que otros —por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial—

¹³ Tesis relevante XL/2007, de la Cuarta Época, de la Sala Superior del TEPJF.

con la función pública e institucional de la libertad de expresión. Por lo tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa”.¹⁴

Énfasis añadido.

Así, el ámbito jurídico de protección de la imagen de las instituciones y los partidos políticos no puede entenderse como negación absoluta de la crítica pública, propia del pluralismo político en una sociedad democrática, y la cual es indispensable para la formación de la opinión pública libre, sobre todo cuando se trata de asuntos de relevancia e interés público. La razón de permitir la crítica pública en el fondo posibilita que, a pesar de que conlleva algún grado de descrédito, prevalezca el debate político abierto y la tolerancia a las diferencias sobre asuntos públicos, propias del pluralismo. Esto es consistente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regimenes democráticos”.¹⁵

Al respecto, y reconociendo que en el caso las partes son entidades de interés público, merece la pena recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las expresiones críticas concernientes a funcionarios o instituciones públicas, que ejercen funciones o actividades de relevancia pública, gozan de una mayor protección en función del carácter de interés público implícitos a sus actividades y en razón del necesario debate abierto y amplio en un sistema democrático.¹⁶

¹⁴ VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN EL A. R. 2676/2003 (QUEJOSO: SERGIO HERNÁN WITZ RODRÍGUEZ), FALLADO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE EN SU SESIÓN PÚBLICA DE 5 DE OCTUBRE DE 2005. pp. 1 y 2.

¹⁵ SUP-RAP-009-2004, página 35.

¹⁶ *Cfr.* Sentencia de 31 de agosto de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay Ser. C), No. 111, 2004.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, también, que la crítica intensa es un elemento admisible y necesario en la competencia política y electoral, en el pluralismo político y en la construcción de una opinión pública libre y del sistema democrático, de ahí que salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley electoral, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, **incluso aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad** (véase la sentencia SUP-RAP-009/2004). Al respecto, habría que tener en cuenta que las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley electoral se deben interpretar sistemáticamente, como se explicó con anterioridad, a la luz del artículo 6° Constitucional.

Así, dichos tribunales han recogido la amplitud de los límites de la crítica referida a personas e instituciones públicas, incluyendo los partidos, que se dedican a las actividades políticas, en razón de que el derecho de libertad de expresión sobre asuntos de interés público en un Estado constitucional democrático requiere el más amplio debate y la tolerancia a una crítica negativa fuerte.

Las anteriores premisas las encontramos en el paradigmático caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, denominado *New York Times Co. v. Sullivan*¹⁷, del cual amerita destacar que reconoce el lugar privilegiado de la libertad de expresión, como un fin en sí mismo y un pilar de la democracia, estableciendo que *“los alegatos de quienes prefieren limitar la libertad de expresión a fin de evitar ‘supuestas expresiones desproporcionadas y denigratorias’ contra la actuación de los gobernantes, no son sino reflejo de una anacrónica doctrina que mantiene que los gobernados no pueden criticarlos; que en esta visión, en la que se castiga el hecho de expresar algo escandaloso contra el gobierno o las autoridades e instituciones públicas, se violenta la premisa fundamental de los regímenes democráticos según la cual ‘el poder de censura lo ejerce el pueblo sobre el gobierno, y no el gobierno sobre el pueblo (Madison)’”*.

Sobre ese tenor, se puede afirmar que sin crítica pública se rompe una parte crucial del flujo de información política necesaria para que los ciudadanos conozcan, valoren y decidan sobre el desempeño de sus representantes o de quienes aspiren a serlo en el futuro. Y peor aún, sancionar a quienes alzan la voz para decir lo que piensan sobre las instituciones o los actores que participan en la actividad pública, con el argumento de que esas expresiones son denigrantes de por sí, o que por el sólo hecho de decirlas lesionan

¹⁷ *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 US 254 (1964).

la reputación o al descrédito público, termina por debilitar las condiciones mínimas de un régimen democrático, porque en donde no hay protección constitucional para que los ciudadanos conozcan diversas opiniones en materia social, económica y política sin interferencias del Estado, no hay posibilidades reales de ejercer libremente la libertad de elección y de pensamiento. Así, limitar la libertad de expresión de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, o de cualquier otro, especialmente con respecto a sus posiciones que consideran de interés público, atentaría contra los pilares que sirven de base a la democracia como sistema de gobierno.

Acallar a cualquiera que se atreve a dar voz a la crítica pública con la amenaza o por el temor al castigo significa la supresión de las condiciones mínimas de la libertad de expresión y el derecho a la información, por ello, se trata de un caso especial de libertad.

Es evidente que si los partidos políticos abrigan algún tipo de duda acerca de si sus expresiones pueden, o no, ser encuadrado por esta autoridad electoral, bajo el concepto de "denigrante" renunciarán cada vez más a su derecho a la libre expresión de las ideas de modo desenvuelto, para refugiarse en la autosensura cuyo precio pagará la ciudadanía.

Es tal la importancia que reviste la oportunidad de que los ciudadanos tengan más insumos informativos para conocer y discutir las características de los que aspiran a su voto, o de quienes ya los representan, que las ventajas que de ello emanan, compensan con creces los inconvenientes que pudieran causarles a los actores cuya conducta podría estar en cuestión, especialmente si el mismo criterio se aplica para de manera igualitaria.

El beneficio público derivado de una mayor exposición de los partidos políticos al escrutinio de los ciudadanos es sólo posible cuando se permite la diseminación de información proveniente de fuentes diversas y contrarias, así como el libre intercambio de ideas. Con ello, se garantiza la oportunidad de sostener discusiones políticas libres y también la oportunidad de mantener responsables a los representantes ciudadanos y a las instituciones públicas.

Así, el debate político o electoral de los partidos políticos que es crítico, abierto y sin inhibiciones, que incluso puede incluir ataques vehementes, incisivos y a veces mordaces contra el gobierno, funcionarios públicos o cualquier institución sujeta al escrutinio público, es acorde con la libertad de expresión, el derecho a la información y el sistema democrático electoral, valores que busca garantizar la Constitución en sus artículos 6º y 41, siempre que no se atente contra la moral, el orden público o derechos de terceros.

En realidad, debe corresponder a los ciudadanos la decisión de cuáles son las expresiones o mensajes que quiere recibir y qué valor quiere darle a cada uno de ellos, sin que la autoridad ejerza tutela o paternalismo jurídico alguno.

La respuesta que el Instituto Federal Electoral tiene que dar a ello en esta resolución estará impactando en los fines que está obligado a cumplir, como son contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, dentro de los que destaca el ejercicio de sus preferencias electorales de manera libre e informada, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Así, el más deseable sentido de la resolución está dado por evitar que las instituciones del Estado se atrincheren tras leyes o su aplicación que tienden a que se les exonere de la crítica pública, receta perfecta para que las autoridades e instituciones públicas, como los partidos políticos, evadan cómodamente sus responsabilidades ante la ciudadanía. El Instituto contribuye a la vida y cultura democrática cuando posibilita el debate crítico, abierto y amplio; también fortalece el régimen de partidos políticos cuando estos asumen una verdadera calidad de instituciones públicas responsables al estar sujetas a esa crítica pública.

Garantizar a la institución presidencial el derecho de réplica, previsto en el artículo 6 Constitucional, basta para resarcir el daño que, en su caso, se podría generar a su imagen, mas limitar el derecho a la libertad de expresión del partido político, parecería generar un daño social irreversible.

Así, en materia política, la libertad de expresión de unos establece un límite razonable a la libertad de expresión de otros y, por ende, potenciar su ejercicio resulta una medida efectiva, no únicamente para informar a la ciudadanía, sino para promover el ejercicio de la garantía referida.

En cuanto a garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, cabe decir que así como el derecho de elegir a los representantes ciudadanos constituye la esencia de sus derechos y de un gobierno libre y responsable, la eficiencia posterior de este derecho depende del conocimiento de los méritos, los defectos y las faltas de los candidatos contra la confianza pública. Para ello es necesario un amplio sentido de protección a la libertad de expresión.

La aprobación de la resolución en el sentido que se presenta, , implica poner por encima de las libertades de expresión e información la imagen de las instituciones y los partidos políticos. Ello es así porque faltó considerar que los hechos que se denuncian operan dentro del ámbito de la libertad de expresión de un instituto político con diferencias de opinión respecto de un asunto de interés general, así como que las opiniones que expresan una crítica sobre asuntos de interés público, contribuyen a la formación de la libre opinión pública, esencial para la vida democrática del país.

En suma, con el presente acuerdo, el Instituto Federal Electoral deja de preservar la apertura y la integridad del debate público, e incumple su misión de proteger contribuir a la vida y cultura democrática.

Por las razones expuestas con anterioridad, considero que la resolución tendría que declarar infundada, en su totalidad, la queja y por ello emito mi voto en contra del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2008.



DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ

Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral